



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS
A LA U. N. A. M.

EL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANTONIO MADERO PINSON

México, D. F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO I

PAGINA

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO II

UN ANTECEDENTE HISTORICO; OBLIGACION DE LAS LEYES FEDERALES EN LOS ESTADOS. CONFLICTO: CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL.....	4
--	---

- SESION DEL 8 DE OCTUBRE DE 1869.....4
- SESION DEL 9 DE OCTUBRE DE 1869.....10
- SESION DEL 20 DE OCTUBRE DE 1869.....23
- SESION DEL 21 DE OCTUBRE DE 1869.....27
- SESION DEL 22 DE OCTUBRE DE 1869.....31

CAPITULO III

EL ESTADO UNITARIO, EL ESTADO FEDERAL Y EL ESTADO REGIONAL.....	43
--	----

A. ESTADO UNITARIO.....	43
-------------------------	----

B. DESCENTRALIZACION.....	45
---------------------------	----

AUTARQUIA, AUTONOMIA Y ESTADO MIEMBRO, CONCEPTO Y DIFERENCIAS.....	45
1) AUTARQUIA.....	46
2) AUTONOMIA.....	46
3) ESTADO MIEMBRO.....	47

C. EL ESTADO FEDERAL.....	49
---------------------------	----

1) CONCEPTO DE ESTADO FEDERAL.....	51
2) DIFERENCIAS ENTRE ESTADO UNITARIO Y ESTADO FEDERAL.....	54
3) ESTRUCTURA DEL ESTADO FEDERAL.....	54

D. EL ESTADO FEDERAL Y LOS ESTADOS MIEMBROS; SUS RELACIONES.....	56
---	----

E. EL ESTADO REGIONAL.....	60
----------------------------	----

1) CLASES DE ESTADO REGIONAL Y SU ESTRUCTURA.....	61
a) CLASES DE ESTADO REGIONAL.....	61

b) ESTRUCTURA DEL ESTADO REGIONAL.....	62
2) EL ESTATUTO.....	64
F. DIFERENCIAS CON EL ESTADO FEDERAL Y UNITARIO.....	65

CAPITULO IV

LA JERARQUIA DE LAS NORMAS EN EL ORDEN JURIDICO MEXICANO.....	66
A. EL ARTICULO 133 PRESENTA UNA SERIE DE PROBLEMAS.....	67
B. TEORIA DE EDUARDO GARCIA MAYNEZ.....	67
C. TEORIA DE MIGUEL VILLORO TORANZO.....	71
D. TEORIA DE FELIPE TENA RAMIREZ.....	76
E. TEORIA DE MARIO DE LA CUEVA.....	77
F. TEORIA DE JORGE CARPIZO.....	81
G. ¿LOS TRATADOS SON TAMBIEN NORMA SUPREMA O NO?.....	84
H. LA JERARQUIA DEL DERECHO EN ESTADOS UNIDOS.....	88

CAPITULO V

UNA REFERENCIA A LOS SISTEMAS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.....	96
A. EL CONCEPTO DE CONSTITUCION.....	96
B. LA PARTE DOGMATICA Y LA PARTE ORGANICA DE LA CONSTITUCION.....	99
C. SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.....	101
1) CONCEPTO.....	101
2) CLASIFICACION.....	103
2-A SISTEMAS DE DEFENSA CONSTITUCIONAL, DESEDE EL PUNTO DE VISTA DE LA NATURALEZA DEL ORGANO QUE LA LLEVA A CABO.....	104

1)	SISTEMA DE DEFENSA CONSTITUCIONAL POR ORGANO POLITICO.....	105
1-a)	CONCEPTO.....	105
1-b)	CARACTERISTICAS.....	105
1-c)	DESVENTAJAS.....	106
1-d)	CLASIFICACION.....	107
1-e)	EJEMPLO.....	108
1f)	SISTEMA DE DEFENSA CONSTITUCIONAL POR ORGANO JUDICIAL.....	108
1f-a)	CONCEPTO.....	109
1f-b)	QUIEN LO PUEDE EJERCER.....	109
1f-c-1)	EL CONTROL CONSTITUCIONAL EJERCIDO POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS.....	110
1f-c-2)	EL CONTROL CONSTITUCIONAL EJERCIDO POR VIA DE ACCION Y POR VIA DE EXCEPCION.....	110
1f-c-3)	EL CONTROL CONSTITUCIONAL EJERCIDO POR UN TRIBUNAL ESPECIAL.....	111
1f-d)	EFFECTOS DEL CONTROL.....	112
1f-e)	CARACTERISTICAS.....	113
1f-f)	VENTAJAS.....	114
1f-g)	EJEMPLO.....	115
1ff)	SISTEMA DE DEFENSA CONSTITUCIONAL POR ORGANO NEUTRO.....	115
1ff-a)	CONCEPTO.....	115
1ff-b)	EJEMPLO.....	117
1v)	SISTEMA DE DEFENSA CONSTITUCIONAL POR ORGANO MIXTO.....	118
1v-a), b)	CONCEPTO Y CARACTERISTICAS.....	118
1v-c)	EJEMPLO.....	119
v)	SISTEMA DE DEFENSA CONSTITUCIONAL POR ORGANO POPULAR.....	119
v-a), b)	CONCEPTO Y CARACTERISTICAS.....	119
v-c)	EJEMPLO.....	120
2-B	SISTEMA DE DEFENSA CONSTITUCIONAL, DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL ALCANCE DE LAS FUNCIONES DEL ORGANO QUE LLEVA A CABO LA DEFENSA...	121
1)	SISTEMA DE DEFENSA CONSTITUCIONAL POR ORGANO QUE DA RESOLUCIONES DE ALCANCE GENERAL.....	121
1-a), b)	CONCEPTO Y CARACTERISTICAS.....	121

2) SISTEMA DE DEFENSA CONSTITUCIONAL POR ORGANO QUE DA RESOLUCIONES DE ALCANCE PARTICULAR.....	122
3) SISTEMA DE DEFENSA CONSTITUCIONAL POR ORGANO QUE DA RESOLUCIONES DE ALCANCE GENERAL Y DE ALCANCE PARTICULAR.....	123
3-a), b) CONCEPTO Y CARACTERISTICAS.....	123
3-c) EJEMPLO.....	124

CAPITULO VI

GARANTIAS CONSTITUCIONALES, JUSTICIA Y JURISDICCION CONSTITUCIONAL.....	125
A. INTRODUCCION.....	125
B. DIVERSOS SECTORES DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL.....	126
C. LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL ORGANICA...	128

CAPITULO VII

LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL ORDEN JURIDICO MEXICANO LUGAR DEL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL.....	130
---	-----

CAPITULO VIII

EL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL Y LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.....	133
A. EXPLICACION.....	133
B. REGLAMENTACION.....	134
C. CARACTERISTICAS COMUNES DE LAS CONTROVERSIAS.....	136
D. FALTA DE REGLAMENTACION ESPECIFICA.....	138
E. OPINION DE HERRERA Y LASSO.....	138
F. LOS DOS ASPECTOS DE LA CONTROVERSIAS.....	139
G. DIFERENCIAS ENTRE EL AMPARO Y LA CONTROVERSIAS.....	141

H.	EL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL VISTO A TRAVES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.....	145
1-A	COMPETENCIA.....	145
1-B	COMPETENCIA CONDICIONAL.....	145
2-A	CONFLICTOS CONSTITUCIONALES.....	147
2-B	CONFLICTOS CONSTITUCIONALES.....	147
2-C	CONFLICTOS CONSTITUCIONALES.....	148
2-D	CONFLICTOS CONSTITUCIONALES.....	150
2-E	CONFLICTOS CONSTITUCIONALES.....	154
3-A	CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES ENTRE LOS PODERES DE UN MISMO ESTADO.....	156
4-A	FEDERACION, CUANDO ES PARTE.....	158
4-B	FEDERACION, PARTE EN LA CON- TROVERSA.....	161
5-A	JUICIO ORDINARIO FEDERAL, PRO- CEDENCIA DEL.....	169
6-A	INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.....	170
7-A	JUICIOS CONSTITUCIONALES.....	173
8-A	JUICIOS CONTRA LA NACION.....	174
9-A	LEYES, DECLARACION DE INCONS- TITUCIONALIDAD DE LAS, POR LA SUPREMA CORTE.....	174
10-A	PERSONAS MORALES DE ORDEN PUBLICO...176	176
11-A	PODERES DE LOS ESTADOS, CONTRO- VERSIAS ENTRE LOS.....	178
12-A	SUPREMA CORTE.....	179
I.	UN CONCEPTO DEL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL.....	180
J.	EL ARTICULO III, SECCION 2a, FRACCION (1) Y FRACCION (2) DE LA CONSTITUCION AMERICANA. JURISDICCION ORIGINAL DE LA SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS.....	185
K.	EL PROCEDIMIENTO DE JURISDICCION ORIGINAL ANTE LA SUPREMA CORTE DE ESTADOS UNIDOS.....	189
L.	LA ESCASA APLICACION DEL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL Y EL CASO OAXACA.....	191
	1. EL CASO OAXACA. EXPLICACION.....	192
	2. SUMARIO DEL CASO OAXACA.....	193

CAPITULO IX

UNA COMPARACION ENTRE EL ARTICULO 76, FRACCION VI Y EL ARTICULO 105 CONSTI- TUCIONALES.....	211
A. EL TEXTO CONSTITUCIONAL.....	211
B. CONFLICTO DE DERECHO V. CONFLICTO DE HECHO.....	212
C. EL DIARIO DE DEBATES.....	214
D. LA JURISPRUDENCIA.....	217
E. LA DOCTRINA DE LAS CUESTIONES POLI- TICAS EN EL DERECHO AMERICANO.....	220
1. EL CASO BAKER V. CARR.....	223
2. UN CRITERIO FUNCIONAL PARA CUES- TIONES POLITICAS.....	224
 CONCLUSIONES.....	 227
 BIBLIOGRAFIA.....	 232

CAPITULO I

INTRODUCCION

No cabe duda que el derecho constitucional es una materia sobre la cual se han escrito miles de tratados, libros, artículos, etc... Tampoco es de sorprender el que sea una de las materias más completas y de mayor atractivo al estudiante, no sólo por su extensión y riqueza, sino, además, por lo padre y divertido que es su estudio. En el caso del autor de este trabajo, la asignatura de derecho constitucional resultó ser la predilecta de los cinco años de carrera.

Teniendo predilección por el derecho constitucional, no me cupo la menor duda de que mi tesis versaría sobre algún tema de esta disciplina; lo difícil fue escogerlo. Pero esta dificultad halló fin cuando un cercano amigo y gran conocedor del derecho constitucional me recomendó investigar sobre uno de los artículos constitucionales sobre el que no se ha escrito casi nada: el artículo 105 Constitucional.

Localizado en el Título Tercero, Capítulo IV, del Poder Judicial, el artículo 105, además de haber sido uno de

los menos discutidos por el Congreso Constituyente de 1916 - 1917, probablemente ha sido también uno de los artículos menos aplicados en la vida de la Carta Magna de 1917.

El artículo 105 Constitucional otorga jurisdicción original y exclusiva a nuestro máximo tribunal para conocer y resolver, en única instancia, de todas aquellas controversias jurídicas, o sea, controversias puramente de derecho, que se originen entre dos o más Entidades Federativas, entre los poderes de una misma Entidad Federativa y de los conflictos entre la Federación y una o más Entidades Federativas, así como aquellas controversias en las que la Federación sea parte contendiente.

Este trabajo pretende ser una modesta contribución a la literatura constitucional mexicana, explicando lo que es la controversia jurídica regulada por el artículo 105, y haciendo referencia a varios temas relacionados con ella, tales como el Estado Federal, estructura jurídico-política que sirve como escenario perfecto del artículo 105, la supremacía de las normas en el orden jurídico mexicano, tema importantísimo para comprender la supremacía del derecho federal sobre el local, pues como ve-

remos en las páginas de este trabajo, el problema que el artículo 105 regula es un problema de competencias entre autoridades federales, a las que se aplica el derecho federal y autoridades locales, regidas por derecho local.

Con el objeto de enriquecer aún más nuestra investigación, hacemos referencia a comparaciones con el derecho constitucional americano, en algunos de los puntos que tratamos, pues es la Constitución Americana de 1787 la inspiradora de nuestras constituciones federales de 1824, 1857 y 1917.

Antes de entrar al estudio de nuestro tema, quisiera expresar a la Escuela de Derecho de la Universidad Panamericana y a todos los que en ella participan de alguna u otra forma, mi agradecimiento por los fructíferos cinco años de formación profesional recibidos en sus aulas, en la ciencia del derecho.

CAPITULO II

UN ANTECEDENTE HISTORICO

OBLIGACION DE LAS LEYES FEDERALES EN LOS ESTADOS CONFLICTO: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

DIARIO DE DEBATES

Sesión del 8 de Octubre de 1869.

El C. Clavería dió lectura al siguiente documento de las comisiones unidas primera de Justicia y única de puntos constitucionales: "El 23 de Agosto, la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación comunicó a los C. C. Diputados Secretarios de la diputación permanente del 4° Congreso Constitucional que los C.C. José María Mata y el Lic. Rafael Herrera, habían promovido controversia como apoderados del Estado de Veracruz contra el mismo Congreso, pidiéndose declare que el Estado de Veracruz no está obligado a ejecutar en su territorio la Ley Federal del 13 de Abril de 1869 porque invade su independencia y soberanía. El 26 de Agosto el Procurador General de la Nación comunicó lo mismo a la diputación permanente. El 28 de Septiembre la Tercera Sala remitió copia del escrito en que el Procurador General cree

haber demostrado que la Ley del 13 Abril invade la independencia y soberanía de los Estados infringiendo los artículos 40, 41 y 117 de la Constitución Federal, deduciendo de ahí, que el Estado de Veracruz ejerce un derecho constitucional al pedir en debida forma se le exonere de cumplir y ejecutar esa Ley, y pidiendo que la Tercera Sala a quien toca conocer de la controversia, conforme a los artículos 97-I y 98 de la Constitución, falle, que en cumplimiento del Artículo 126 de la Ley no debe ser cumplida ni aplicada en Veracruz.

Fue acordado que sobre este negocio, dictaminasen las comisiones unidas primera de justicia y única de puntos constitucionales.

Se alega lo siguiente:

Ninguno de los 128 Artículos que constituyen el código fundamental autoriza u obliga al poder legislativo federal a litigar como actor ni como reo en las controversias que se susciten con motivos de la constitucionalidad de las leyes.

El artículo 101 Constitucional previene que los tribunales federales resuelvan toda controversia que se suscite

por leyes ó actos... de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y por leyes ó actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal; y el Artículo 102 prescribe que los juicios de que habla el Artículo 101 se sirvan a petición de la parte agravada.

De esto se infiere que la inconstitucionalidad de una ley ó acto no puede declararse de una manera general y absoluta, sino que debe limitarse al caso especial del juicio y al particular que es parte en el proceso.

Por consiguiente, la controversia suscitada por Veracruz para no cumplir una Ley discutida por sus representantes en la Unión y aprobada por la mayoría de ella, es improcedente por no tener personalidad constitucional para litigar y por entrañar una demanda de la minoría contra la resolución de la mayoría de la República.

Tampoco hay Ley que arregle los procedimientos de la Tercera Sala que ignora si ella sola ó toda la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será la que deba conocer en los casos de los Artículos 97, 98 y 100, poniéndose en duda su propia competencia.

Por otra parte, el Artículo 114 Constitucional previene que los Gobernadores están obligados a publicar y a hacer cumplir las Leyes Federales y Veracruz convoca a su Legislatura para que se oponga al cumplimiento de la Ley Federal del 13 de Abril último, nombrando apoderados para controvertir ante un tribunal cuya competencia y procedimientos no están determinados, con la soberanía de la Nación. * En consecuencia, las comisiones unidas sujetan a la deliberación del Congreso las resoluciones siguientes:

- 1° Transmitase al ejecutivo este expediente, por conducto de la Secretaría de Justicia, para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales proceda como corresponde.

- 2° Comuníquese esta resolución a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con inserción del presente dictamen:

"Sala de comisiones del Congreso de la Unión. México, Octubre 8 de 1869 - Montes - Ancona - Contreras-Clavería - Dondé - E. Velasco."

* No existía Ley reglamentaria del Artículo 98 Constitucional ni hoy existe la del 105 Constitucional, correlativo del 98 en la Constitución de 1857.

El C. Herrera (Rafael) - La cuestión que la Cámara tiene que resolver no puede ser más grave ni de más difícil estudio. Hace algunos meses se trató en esta Cámara de la Ley de suspensión de garantías para los delincuentes de plagio y robo. Una minoría se opuso al dictamen que presentó la comisión. Como resultado, sacó la defensa de los reos a quienes pretendían ahorcar sin forma de juicio. Algunos Estados tuvieron el buen juicio de ver en esa Ley un ataque rudo a su soberanía. El de Veracruz creyó de su deber publicarla; pero por acuerdo de ser legislatura, mandó que se excitase a los Jueces para que entablasen las competencias respectivas en los casos que ocurriesen, y que se nombrase representantes que entablasen contra esa misma Ley los recursos legales.

El Sr. Mata y yo fuimos honrados con esa penosa representación.

En nuestro concepto, nuestra controversia es procedente, y ella se fundó especialmente en el Artículo 98 y en la fracción segunda del Artículo 101 de la Constitución.

Pero hay otros que opinan en sentido contrario. Ellos sostienen, que la Constitución no da otras garantías que las del individuo, y de aquí deducen que los Estados de-

ben permanecer impasibles ante el poder federal que, abusando de sus facultades, usurpa su soberanía. Yo creo que nosotros no debemos legislar sino dentro de los límites de la Constitución, y que cuando barrenándola usurpamos la soberanía de un Estado, este tiene un recurso que no es el del amparo, sino otro distinto, para reivindicar esa soberanía declarándose por la Corte que la Ley que la viola no es obligatoria al Estado reclamante.

Esto no necesita otro fundamento que el mismo pacto federativo, que lleva en sí la condición tácita de que se conservará el justo equilibrio que aquel ha puesto entre los Estados y la Federación.

En esta cuestión preliminar se resuelve la gravedad del caso. Tratase de saber si el Congreso debe ser representado ante la Corte, o si en lugar de Congreso debe hacerse representar el Ejecutivo en la controversia de Veracruz.

Estas cuestiones se enlazan con la anterior, y todas juntas envuelven otra más grave, que consiste en saber de una vez, si los Estados no tienen otros medios que las vías de hecho para conservar su autonomía.

El dictamen envuelve acaso las más graves cuestiones constitucionales. Votando con festinación sería dar un mal ejemplo en los únicos medios que la Ley concede a los Estados de conservar su independencia y soberanía. Nuestra festinación podría ser un vehículo a la revolución, que cuantas veces negando o festinando los medios pacíficos y legales, se cierran las puertas de los tribunales para los pueblos, se da a éstos el derecho lamentable de decidir sus contiendas con la fuerza de las armas.

Sesión del día 9 de Octubre de 1869.

El C. García (T)... me limitaré a demostrar los graves errores en que han incurrido las comisiones unidas al extender su dictamen.

Tres son los fundamentos en que se apoyan para declarar improcedente y aún absurda, la controversia suscitada por el Estado de Veracruz contra la Ley de 13 de Abril último.

El primero de los fundamentos es, que en el litigio de que se trata no hay actor, porque no puede serlo el Estado de Veracruz. Dos son las únicas razones vertidas

en apoyo de esta idea en el dictamen. Se dice en la primera, que la inconstitucionalidad de una Ley, sólo debe reclamarse por un individuo ó particular; y en la segunda, que un Estado no puede tener representación legal.

Para destruir tan debiles argumentos, me bastará hacer observar que un individuo no puede reclamar aquellos actos que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y éstos tienen pleno derecho, conforme a la fracción 2a. del Artículo 101 de la Constitución, para reclamar contra las disposiciones que invadan su independencia y soberanía.

Parece que las comisiones unidas han querido confundir la violación de las garantías individuales, con las invasiones inferidas a la soberanía de los Estados.

La soberanía reside escencialmente en los Estados, y sólo puede ser representada por sus autoridades locales quienes, pueden nombrar apoderados que reclamen sus derechos ante los tribunales de la federación.

El segundo fundamento de las comisiones es, que no hay reo en el referido litigio, porque no puede serlo el

Congreso, ni aún representado por el Procurador General de la Nación.

La Suprema Corte no va a juzgar al Congreso sino simplemente a declarar si uno de sus actos está ajustado a las prescripciones constitucionales. ¿A qué viene pues, el hablar de reo y designar como tal al Congreso de la Unión?

El tercero de esos fundamentos es, que no hay Ley que arregle los procedimientos del poder judicial en las controversias. Y yo pregunto: ¿Es de la competencia de esta respetable asamblea hacer tal declaración? ¿Puede el Congreso decir a la Suprema Corte, mediante un acuerdo económico: a tal ó cual Ley debes arreglar tus procedimientos en determinado negocio? Responder en sentido afirmativo sería nulificar enteramente la independencia que debe haber entre los tres supremos poderes de la Nación. Pero aún hay más señor; la primera de las proposiciones con que concluye ese dictamen, es altamente grave y la segunda profundamente ridícula.

Dice la primera proposición (la leyó). He aquí la más amplia autorización concedida al Ejecutivo, para que se oponga a las resoluciones de la Corte y para que invada

impunemente la soberanía de los Estados, conculcando sus más preciosos derechos.

La segunda proposición dice: (la leyó) ¿Con qué objeto se transcribe a la Suprema Corte el dictamen de las comisiones unidas? ¿Es por vía de amenaza? Será acaso un consejo? ¿Se pensará dar una prueba de nuestra infinita sabiduría?

Lo primero sería un absurdo porque la Suprema Corte ha dado ya pruebas de que tiene en grande estima la independencia de sus funciones. Lo segundo sería una ofiendosidad injustificable; y lo tercero sería ridículo, porque no somos nosotros los que debemos juzgar de la bondad de nuestras resoluciones.

La conciencia pública se ha sublevado contra la ley de 13 de abril último, que suspendió las garantías individuales; y no se puede recordar, sin una noble indignación, que al expedirse esa ley se presentó al pueblo mexicano como una reunión de fieras sedientas de sangre, que se agrupaba en derredor de los patíbulos esperando el horrible sacrificio para devorar con avidez a las desgraciadas víctimas. Todos tenemos la convicción de que se calumnió al pueblo.

Mas ya que la República ha sufrido y sigue sufriendo las deplorables consecuencias de esa ley, no aumentemos sus detestables efectos, prolongando indefinidamente sus existencias. Si aprobáramos ese dictamen enervaríamos, mataríamos a ese bello sentimiento, tan humanitario como espléndidamente generoso, que ha comenzado a germinar en el pueblo Veracruzano y Zacatecano, en favor de la abolición de la pena de muerte.

Yo espero que la Cámara no permitirá que se ultraje la soberanía e independencia de los Estados; y por lo mismo, le suplico repruebe el dictamen que se discute.

El C. Clavería - El Ejecutivo tiene obligación de hacer cumplir la ley de 13 de abril; y si el Estado de Veracruz se siente agraviado por ello, ha debido acudir al juez de distrito, para que acto por acto siguiese el juicio la tramitación establecida; pero pretender que la Suprema Corte juzgue al Congreso, no está ni en nuestra Constitución ni en el espíritu de nuestras instituciones.

Por lo mismo, yo suplico a la Cámara se sirva aprobar la primera proposición que consulta el dictamen.

El C. Garza Garza... las honorables comisiones sienten que los Estados de la confederación mexicana carecen de derecho para entablar controversias ante los tribunales de la federación, para impedir en su territorio el cumplimiento de una ley del Congreso de la Unión, que juzga atacar su soberanía interna, su competencia constitucional.

Y de esta base inaceptable y errónea, nos viene deduciendo que es impropio la controversia suscitada por el Estado de Veracruz contra la Unión, sobre que se declare que no tiene obligación aquel Estado de cumplir la ley expedida por el Cuarto Congreso Constitucional sobre plagiaros y ladrones: que carece éste de personalidad, y que es éste un asunto en el cual no tienen jurisdicción los tribunales federales.

¿Es cierto que los Estados carezcan de derecho para entablar una controversia reclamando ante los tribunales federales una disposición del Congreso de la Unión, que en su concepto invade su soberanía interna?

No son los artículos 101 y 102 de la Constitución los que deben decidir si un Estado puede reclamar las invasiones de la Unión, no. Tales artículos no son aplicables sino

a individuos. Pero un Estado no es individuo, un Estado no es débil, no pide amparo, él controvierte con la Unión cuando los poderes legislativo ó ejecutivo federales invaden su soberanía interna, legislando en materias que tocan exclusivamente a él. El aplicable a estas controversias es, indudablemente el artículo 98 que establece: "Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se suscitan en un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte", artículo que se complementa con el 97 que en su primera fracción dice que corresponde a los tribunales de la federación conocer de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales. Y siendo, la promoción del Estado de Veracruz, precisamente una controversia sobre el cumplimiento en su territorio, de la ley de la Unión sobre plagiaríos, su derecho para promoverla es claro, inconcluso, es constitucional, y por consiguiente, ni debe desconocerse su personalidad, ni mucho menos la competencia para decidirla de los tribunales de la federación.

Para dar mayor apoyo a los anteriores argumentos el C. Garza Garza, procedió a hacer una comparación de los artículos relativos de la constitución americana con los

de la mexicana que..." con una cortísima diferencia, son casi literalmente los mismos..." En efecto, la cláusula primera de la sección segunda del artículo tercero de la Constitución Americana dice:

"El poder judicial se extenderá a todas las causas en materia de ley y equidad que se susciten sobre el cumplimiento de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados hechos o que fueren hechos bajo autoridad, o todas las causas concernientes a los embajadores y otros ministros públicos o cónsules a todas las causas de almirantazgo o jurisdicción marítima; a las controversias de las cuales los Estados-Unidos fueran parte; a las controversias entre dos o más Estados; entre un Estado y ciudadanos de otro; entre ciudadanos de diferentes Estados, entre ciudadanos de un Estado que reclaman tierras en virtud de concesiones emanadas de diferentes Estados; y entre un Estado, o ciudadano de éste, y Estados extranjeros; ciudadanos o súbditos extranjeros".

Ahora leamos el 97 de nuestra Constitución: Artículo 97.

"Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

- I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.
- II. De las que versen sobre derecho marítimo.
- III. De aquellas en que la federación fuere parte.
- IV. De las que se susciten entre dos o más Estados.
- V. De las que se susciten entre un Estado y dos o más vecinos de otro.
- VI. De las de orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules."

En lo sustancial, pues, son iguales ambas disposiciones, y por tanto podremos valernos aquí de los comentarios de Joseph Story a la constitución americana para saber cómo se han entendido en la nación vecina aquellas disposiciones.

Story se propone la cuestión siguiente: ¿Qué se debe entender por causa en el sentido de aquella disposición? y resuelve lo que a la Cámara va a oír:

"Es claro, dice, que el poder judicial puede ejercer su jurisdicción todas las veces que la cuestión que se suscite tenga un carácter litigioso que por su naturaleza deba ser resuelta por los tribunales. Cuando ella (la cuestión) haya tomado este carácter, llega a ser una causa, y entonces solamente el poder judicial federal es llamado a pronunciar. Una causa, pues, en el sentido de la Constitución, existe cuando una controversia nacida sobre el cumplimiento de la Constitución, de las leyes, o de los tratados de los Estados Unidos, es sometida a las cortes federales por la parte agraviada que reclame sus derechos en la forma prescrita por la ley".

Más adelante, el C. Garza Garza citando a Tocqueville comenta: Tocqueville, hablando de lo peligroso que es para los Estados el que se hubiese dado al poder judicial de la Unión no sólo la jurisdicción de aplicar la ley expresa, sino la de equidad, que puede dar lugar a la arbitrariedad, sienta:

"Es verdad que la Constitución había deslindado exactamente la soberanía federal; pero cada vez que esta soberanía está en competencia con la de los Estados, debe pronunciar un tribunal federal".

Entonces, concluye el C. Garza Garza, si al momento que una cuestión sobre estas materias se hace litigiosa existe una causa sujeta a la resolución de los tribunales federales, porqué razón, porqué principio podría negársele tal carácter a la controversia promovida por el Estado de Veracruz para dispensarse de cumplir la ley de plagiaríos, expedida por el Cuarto Congreso Constitucional?

Y en el caso de Veracruz, qué otra cosa existe sino una controversia, por la cual pretende demostrar que la Unión por su ley de plagiaríos ha legislado en materia de la competencia de aquel?

Y con razón, señor, porque no parecería injusto y acaso absurdo, el pretender que la Constitución sólo cuidase de la incolumidad de los derechos de los individuos particulares y desatendiese los más importantes, los más santos, encerrados en la soberanía interna de los Estados.

¿Se podría inferir de esto que tenga yo la conciencia de

que en la actualidad puedan ejercitar sus derechos los Estados, y de que la Tercera Sala de la Corte tenga jurisdicción en primera instancia para resolverlos? No, los Estados tienen derecho a controversia; pero no la pueden poner hoy en ejercicio. Los tribunales de la federación son los que deben resolver esas controversias; tienen jurisdicción para ello, según se ve de la nueva Constitución; pero tampoco pueden poner en ejercicio esa jurisdicción. ¿Por qué? La razón la han emitido las comisiones unidas, y en este punto me es grato decir que estoy conforme con sus ideas y apreciaciones. No habiéndose dado aún la ley reglamentaria del artículo 97 de la Constitución, que es el que concede aquella jurisdicción a los tribunales de la federación, se ignora por tanto, qué tribunales federales o qué salas de la Corte deberán conocer en primera instancia de este género de controversias, y por consiguiente, claro como es el derecho de los Estados para entablar controversias, también es cierto que no sabiendo cuál de los tribunales federales debe conocer en primera instancia, aquellas no pueden ejercerle, lo mismo que no pueden ejercer legalmente por igual motivo los tribunales federales la jurisdicción que les reconoce nuestro código fundamental.

La Constitución en su artículo 97, no concede la juris-

dicción para conocer en estas controversias a la Tercera Sala de la Corte, ni a la Corte misma, sino a los tribunales de la federación, que no pueden particularizarse sino mediante la ley reglamentaria que aún no se expide. El artículo 100 de dicha carta ha prometido esa ley reglamentaria, que han debido esperar aquellos tribunales antes de ningún procedimiento judicial.

El juicio seguido hasta aquí es irregular y deforme, porque mientras no se dé la ley reglamentaria del artículo 97 de la Constitución no puede decirse que hay tribunal competente que pueda pronunciar legalmente.

El C. Martínez de la Torre.-

El artículo 98 reza lo siguiente:

"Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten en un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte".

El Estado de Veracruz tiene una constitución, o como emanación de ella un código penal que está en pugna con la ley del Congreso. ¿Qué ley debe subsistir? ¿A cuál debe respetar el Gobernador? ¿Cuál será el texto de aplicación por los tribunales de ese Estado?

El gobierno, la legislatura y el poder judicial, han protestado observar y hacer observar la Constitución de su Estado en todo aquello que no se oponga a la Constitución Federal. A su juicio la ley de 13 de abril pugna con ésta y está en abierta contradicción con los principios constitucionales de Veracruz. El artículo 98 era la llave de esa situación penosa, y ella resolvió al gobernador a publicar la ley y ocurrir a la Suprema Corte, que es el arca santa donde está depositada la interpretación de los principios constitucionales.

Mil casos pueden presentarse en los tiempos venideros en que podrá sentirse la benéfica influencia de ese poder judicial que sirva de mediador entre los demás poderes.

El C. Contreras (M). El Estado de Veracruz creyendo vulnerada su soberanía con la ley de 13 de abril del presente año (1869), promovió controversia, a cuyo recurso dio entrada la Suprema Corte oyendo al Procurador General de la Nación, quien lo sostiene y apoya, fundándose en los artículos 97 y 98 de la Constitución Federal.

Pero basta saber la naturaleza del negocio de que se trata para deducir que dicho recurso, de la manera que

se ha promovido, no es conforme a los preceptos constitucionales. No hay en toda la Constitución un solo artículo que faculte o autorice a algunos de los Estados, para presentarse en juicio a promover estos recursos, pues aunque el artículo 97 en su fracción 1a. dice que corresponde a los tribunales de la federación conocer de toda controversia que se suscite sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales, percíbese desde luego que este artículo sólo designa generalmente las facultades de todos los tribunales federales, y no los de uno solo; y que no define aún en esa fracción, por quién ni contra quién deben ejercerse los derechos que otorga. De dónde, pues, le habrá venido al Estado de Veracruz la idea de colocarse en un juicio frente al Congreso de la Unión, para reclamar la inconstitucionalidad de una ley.

El poder legislativo, desde luego, perdería su independencia, quedando subordinado en algunos casos al poder judicial. Vendría, en fin a ser el árbitro supremo de la nación.

Sesión del día 20 de Octubre de 1869.

El C. Montes.- Antiguamente estaba estatuido que cuando el Congreso daba una ley, las legislaturas podían decla-

rar que esa ley era nula, y que cuando las legislaturas eran las que daban una ley inconstitucional, tocaba al Senado examinarla y declarar su nulidad. La práctica amarga de ese sistema, hizo que fuese rechazado y que se acordase que los tribunales de la federación fuesen los encargados de resolver todas las controversias que ocurriesen por leyes o actos, etc., (el orador recitó todas las fracciones del artículo 97 de la Constitución).

Luego continuó: De ese artículo se deduce la siguiente verdad. Toda controversia que se refiere a la nulidad de una ley debe resolverse por los tribunales de la federación. Pero el Procurador de la Nación ha dicho... que la Corte Suprema no es los tribunales de la federación.

Viene aquí el artículo 102 de la Constitución que dice así:

(Lo recitó)

Este artículo entraña preciosísimas disposiciones. Dice que toda controversia que se suscite por leyes o actos que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, se seguirán a petición de parte agraviada.

Ahora bien, ¿de dónde se puede deducir que el gobernador de un Estado es un individuo particular. No representa al Estado que le confía la dirección de sus negocios?

Está visto pues que no puede ser parte activa. El mismo artículo prohíbe que se hagan declaraciones generales. ¿Con qué derecho pues, pretendería el Estado de Veracruz, que tiene más de 200,000 habitantes, que se hiciera una declaración en su favor? ¿No sería eso monstruoso? Se ha pretendido establecer una peregrina diferencia entre amparo y controversia. Yo no la comprendo, señor. Los artículos 101 y 102 de la Constitución hablan de juicio y controversia, y una y otra cosa significan lo mismo. El artículo 101 dice:

"Todas las controversias que se susciten, etc.," y el 102: "Todos los juicios se seguirán, etc."

Resulta, pues, que bajo este punto de vista la diferencia que se pretende establecer es imposible.

Veamos ahora los artículos 97 y 98. El primero dice:

(Lo recitó)

Sigamos el texto del 98:

(Lo recitó)

Siendo, pues, un hecho que sólo los individuos pueden pedir los juicios de que habla el artículo 101 de la Constitución, y que las controversias a que se refiere el mismo artículo deben seguirse ante el juez de distrito, es claro que ninguna sala de la Suprema Corte tiene facultad para dar entrada a dichos juicios. Veamos ahora si el Congreso puede ser parte de ellos.

De acuerdo en todo con el principio establecido por el Procurador General, sobre que el Congreso tiene las facultades y sólo las que le da la Constitución, yo pregunto: ¿Cuál es el artículo constitucional que lo autoriza para comparecer como parte en los juicios? Ninguno. ¿Cómo un cuerpo tan respetable como éste va a nombrar por escrutinio secreto al diputado que deba representarlo en la controversia promovida por el Estado de Veracruz?

Resulta de aquí que nada tiene que hacer el Congreso como parte en el juicio de que se trata... la Tercera Sala de la Suprema Corte participa que el día 11 se vería el

negocio. Teníamos que contestarle algo.

El orador dijo... "que fue punto deliberado por el constituyente que no quedasen facultados los gobernadores para promover las controversias como la de que se trata."

Concluyó diciendo: "Contéstese a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el Congreso de la Unión no es parte en la controversia promovida por el Gobierno de Veracruz sobre no aplicación de la ley de 13 de abril último. En consecuencia, archívese este expediente."

Sesión del día 21 de Octubre de 1869.

El C. Prieto - El Gobierno de Veracruz nombró dos personas para que entablaran controversia sobre la ejecución de la ley de 13 de abril. Estas personas se dirigieron a la Suprema Corte quien dio entrada al negocio. En esto viene la 3a. Sala y acuerda que se avise al Congreso que el día 11 debía tener lugar la vista.

Pero la verdad es que la Suprema Corte no ha hecho más que dar aviso al Congreso del día fijado para la vista. Y a ese aviso se le contesta que el Congreso no es parte

de la controversia?

Es necesario convenir, por otra parte, que no tenemos datos bastantes para hacer esa declaración.

La cuestión hasta entonces había volado sobre el artículo 101 de la Constitución, sosteniéndose por parte de las comisiones que no corresponde a un Estado promover la controversia, porque ese artículo habla de una individualidad, y de ahí la razón de que el 102 dice que la sentencia se ha de ocupar precisamente de individuos particulares.

La cuestión, pues, era esta: ¿Tienen los Estados facultad para reclamar los actos que ataquen su soberanía? ¿Tiene la Suprema Corte facultad para conocer de las controversias que se susciten con ese motivo? ¿Hasta qué punto se comprometen las garantías que aseguran la independencia de los Estados? Desde que se declara que no es parte el Congreso, se preocupa una cuestión de derecho constitucional que no puede resolverse sino en su oportunidad y después de un examen muy detenido.

Por qué no se dice a la Corte: Tu no eres mi juez, porque la representación nacional no lo tiene.

Por qué no se dice a la Corte: Tu no eres mi juez, porque la representación nacional no lo tiene.

Pero..., la Suprema Corte es un poder regulador, que fija a cada poder los límites en que quiso encerrarlo la Constitución.

Cuando se dice simplemente "archívese este expediente" quiere decir que se reserve el negocio para cuando tengamos más datos; de otro modo vamos a preocupar cuestiones que no son del momento.

El C. Martínez de la Torre - El Estado no entablará en algunos casos por vía de acción su demanda de inconstitucionalidad; pero demandado por la Unión se excepcionará eludiendo el cumplimiento de la ley por anticonstitucional.

Haciendo una comparación con la jurisprudencia de varios países, el C. Martínez de la Torre, nos explica las atribuciones del poder judicial: "Primero hacer respetar la Constitución". En segundo término "es mantener las leyes del Congreso contra las leyes de los Estados".

Si se niega por regla general el derecho de controver-

sia, por grave que sea la lesión de los derechos soberanos de los Estados, ¿qué remedio cabe para detener la omnipotencia de la asamblea federal?

...No puede una nación llamarse liberal, cuando hay una voluntad que puede sobreponerse a la ley y a la justicia. Estas se invocan para sostener la controversia de Veracruz, y si la Cámara duda, es preciso que traiga a su examen íntimo e individual cada diputado, que hay dos cuestiones:

La del fondo mismo, esto es, sobre la justicia o injusticia con que se demande la inconstitucionalidad de la ley de 13 de abril, y la del procedimiento de la controversia. Esta es la que nos toca examinar al tratarse de las leyes orgánicas. Esta es la que establece el artículo 98 de la Constitución, y este es el punto que nos debemos preocupar.

El peor sistema en política es dejar sin solución los conflictos, y yo suplico a la Comisión retire su dictamen para preparar las leyes orgánicas, sin más contestación a la Corte que acusarle recibo de su nota.

Sesión del día 22 de Octubre de 1869.

El C. Donde Tratándose tan sólo de buscar la aceptada respuesta que debe darse a la citación que la Corte de Justicia hace al Congreso de la Unión en la contienda provocada por el gobernador de Veracruz, que demanda la declaración de inconstitucionalidad de la ley expedida en abril de este año contra plagiaríos y ladrones y a este punto debieron concretarse los impugnadores del dictamen.... Para evitar que se perdiera un tiempo precioso, debía yo limitarme al examen del acuerdo con que concluye el dictamen de las comisiones.

Ha creído ver en ella el propósito de eludir la dificultad que el caso ofrece sobre la competencia que tengan los Estados de la Unión para litigar ante los tribunales federales, reclamando la inconstitucionalidad de las leyes generales, pues en su parecer es más cuerdo herir de frente esta dificultad consultando la ley orgánica que la resuelva, mas bien que decir simplemente a la Corte de Justicia que este Congreso no se considera parte de la contienda provocada por el gobernador de Veracruz; o bien contestar a aquel tribunal que la Cámara queda enterada de la citación que le ha dirigido en este juicio.

Debimos, en consecuencia, estudiar este caso particular, procurando resolverlo, pues no se nos había pedido que presentáramos un proyecto de ley orgánica.

No se prestan las comisiones a adoptar el otro consejo que se les da de que se responda a la Corte simplemente de enterado, para ocuparnos más adelante de definir en la ley los puntos que asoman en la controversia de Veracruz, porque... esa contestación importaría un acto de conformidad por parte del Congreso de cuanto hiciese y resolviera aquel tribunal... sino que marcharía adelante, mandando agregar a los autos nuestra respuesta de enterado, y dando por ella como aceptada su jurisdicción en el caso, como adquirido el derecho con que se considera el Gobierno de Veracruz para pedir la declaración de inconstitucionalidad de una ley y como conforme el Congreso en que ha sido y puede ser legítimamente demandado en un juicio.

No sé yo en qué se apoyaría el Congreso si preterdiera que se juzgase el asunto de otra manera al contestar sencillamente que oía la notificación que se le ha hecho.

Pero el C. Martínez de la Torre ...ha impugnado la idea de que el Congreso no puede ser parte litigante... Pero

el Congreso no posee facultad para obrar en todos sentidos, el Congreso, al igual que el poder ejecutivo y judicial tiene sus atribuciones expresamente delimitadas en la ley suprema, sólo cuenta con los poderes consignados en el artículo 72 de esa ley fundamental. ¿Y entre ellos se encuentra enumerado el de litigar ante los tribunales, el de defender sus leyes impugnadas como inconstitucionales? Quien haya leído ese artículo verá que en su fracción última se concluye dándole facultades para:

"...expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades, antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitución o los poderes de la Unión".

La comisión recibida del pueblo sólo es para litigar leyes. Parece, pues, por completo, de esta prerrogativa el legislador federal. El que litiga no hace mas que administrar los intereses que está defendiendo en un juicio, y la administración de los intereses públicos, ejercida en los casos particulares que se ofrecen, está encomendada exclusivamente al poder ejecutivo. No es posible por esto que el legislador descienda de su alto puesto, de la elevación en que se encuentra, por la manera general y no concretada a casos especiales, como ejerce su potestad legislativa, a presentarse ante la barra de un tribunal para luchar allí sobre intereses

particulares y reducir su acción al asunto particular motivo de la contienda. El legislador se ocupa sólo de la sociedad en general, de sus exigencias, de sus situaciones especiales, para atenderlas por medio de leyes. Nunca de casos particulares de un individuo o de un Estado para que sean definidos y resueltos en algún juicio.

El soberano de Veracruz viene a suscitar un juicio sobre la no aplicación y el no cumplimiento de la ley de 13 de abril: no pide su observancia: reclama su invalidez: no versa la cuestión sobre la inteligencia y efectos de la ley, sino sobre su inconstitucionalidad, sobre si es o no ley y si ella contraría las prescripciones de la Constitución.

Hay dos géneros de controversia a que pueden dar lugar las leyes federales, conforme al sistema consignado en nuestra ley fundamental. Puede tratarse de averiguar el sentido que tenga alguna de esas leyes, cual sea su alcance, cuales sus aplicaciones y la manera como el caso ocurrido deba ser resuelto por ella. Entonces no hay cuestión sobre la ley misma, ella es reconocida como constitucional, como viva y obligatoria a todos. Enteramente contraria a esta contienda sería aquella en que

se desconociera la ley misma, en que se viniese a promover su ineficacia, su invalidez, como opuesta a las prescripciones de la Constitución, para que se declare en definitiva que no estaba en el deber de obedecerla y que sobre ella habría de estarse mas bien a la ley fundamental.

Pero, ¿quienes son admitidos a provocar estos juicios? Sólo los particulares, no los Estados de la Federación. Lo dicen así los artículos 101 y 102.

En el primero, se encuentra consignado que los tribunales de la federación resolverían toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. Este es el caso en que dice el Estado de Veracruz que se encuentra con motivo de la ley de 13 de abril último. Pues bien, para él sigue diciendo el artículo 102, que el juicio se seguirá a petición de la parte agraviada, y que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a proteger y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

¿Y dónde está el artículo constitucional que diga que el poder judicial conocerá de las controversias que se susciten por los Estados contra la Unión sobre anticonstitucionalidad de alguna ley o de algún acto? Vuélvase a leer el artículo 97 que resume las atribuciones del poder judicial federal, y no se hallará concedida allí semejante competencia, encontrándose en el 102, reconocido sólo en los ciudadanos particulares el derecho de controvertir en juicio la constitucionalidad de una ley. Todo esto nos autoriza a deducir que los Estados no pueden provocar tales controversias, y que los tribunales de la federación están destituidos del poder de juzgarlas.

Si las garantías del ciudadano son perjudicadas por la invasión que sufra la soberanía de un Estado, el individuo ofendido reclama su derecho, repela la usurpación cometida y en un juicio formal obtiene la declaración de que la ley o acto que le dañe quede sin aplicación y sea respetada su garantía personal. Una vez que con el ejercicio de este derecho de ciudadano se ha afirmado el equilibrio político de los poderes públicos, ¿para que sería también encomendar a los Estados el ciudadano de demandar en juicio el respeto de las garantías individuales? Es conveniente esta duplicidad de juicios, cuando

cada veracruzano, por ejemplo, puede promover un litigio contra la constitucionalidad de la ley de 13 de abril para que se declare que no le sea aplicada. No hay para qué de antemano venga también el Estado solicitando igual declaración, pues si en su territorio no llegara jamás a presentarse un caso de aplicación de esa ley, no sufrirían ningún menoscabo ni las garantías individuales, ni la soberanía del Estado.

En la constitución americana, cuando la federación invade la soberanía de un Estado o viceversa, no dicen esas disposiciones que la Unión o el Estado sean quienes establecen controversia para que el tribunal federal declare inválida la ley y suspenda su observancia, sino que cada ciudadano a quien perjudique en sus derechos esa usurpación de la soberanía, sea el que haya de promover el juicio.

Adviértase también que es necesario que suceda así, para que se pueda cumplir con la condición impuesta por el artículo 102 de que el tribunal sólo haya de ocuparse de individuos particulares y de un caso especial, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o actos reclamados.

Aun cuando llegara a suponerse el caso de que el Estado sufriese algún ataque en su soberanía sin que resultase herido el derecho de algún ciudadano que pudiese provocar la controversia, no podría sostener que fuera posible admitir al Estado a intentarla. Sería preciso que hubiese algún artículo en la Constitución que facultase al poder judicial para conocer de semejante juicio y ese artículo no existe. Si se cree en la necesidad de que lo haya, habrá que reformar la Constitución en este punto, y ese poder no se encuentra sólo en esta asamblea.

El poder judicial ejercería realmente funciones de legislador porque daría una disposición general para todo un Estado.

El C. Martínez de la Torre - El Congreso de la Unión no es el único soberano; lo son igualmente todos los poderes de la Unión y los de los Estados.

Así, pues, si un congreso, extralimitando sus facultades constitucionales, legisla, v.g., sobre delitos comunes, restringe, invade la soberanía y la independencia de los Estados; porque el castigo, la represión de esos delitos corresponde a su regimen interior, y entre las facultades que la Constitución concede al poder federal, no es-

tá la de reprimir o castigar los delitos del orden común, y si la tienen los Estados, pues las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los poderes federales, se entienden reservadas a éstos. Ahora bien, en este conflicto, ¿que hacen los Estados?

¿Se valen de las armas para reclamar sus derechos, o hacen uso de los recursos que establece la ley?

Vienen, como lo ha hecho el Estado de Veracruz, a promover controversia sobre el cumplimiento de la ley de 13 de abril, que suspendió algunas garantías individuales para castigar los delitos de robo y plagio. Vienen como el Estado de Veracruz, a exponer su queja ante los tribunales de la federación, porque a ellos corresponde, según el artículo 97 del código fundamental, conocer de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

Este es el procedimiento, esto es lo que manda la Constitución y no las falsas doctrinas y las absurdas teorías de las comisiones.

Si un ciudadano, que en su persona o en sus intereses ve violada alguna garantía individual, tiene derecho para

violada alguna garantía individual, tiene derecho para pedir juicio de amparo, ¿porqué no la ha de tener un Estado para defender los suyos?

Se ha hecho valer el argumento de que no hay leyes orgánicas. ¿Y porque no las hay han de suspenderse las garantías individuales? ¿Porque no hay leyes orgánicas ha de vulnerarse la independencia y la soberanía de los Estados?

Por otra parte, no es enteramente exacto que la Suprema Corte de Justicia no sepa la manera de proceder en el caso. El artículo 98 marca perfectamente este procedimiento.

Dice así:

"Corresponde a la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten entre un Estado y otro, y en aquellas en que la Unión fuera parte".

Nada, pues, tiene qué ver el Congreso en este negocio.

La Cámara ha oído por la lectura de la comunicación que acaba de mandar la Corte de Justicia, el carácter del

anterior oficio que ha dado origen a este negocio, es simple y sencillamente el de un aviso, al cual no debe darse otra contestación que la de enterado y archívese este expediente.

El C. Dondé - En vista del contenido de la nota de la Suprema Corte, que se acaba de leer, las comisiones unidas de puntos constitucionales y primera de justicia, por unanimidad, menos el C. Alcalde, por no habersele encontrado en el salón..

El C. Alcalde - Estoy también porque se archive el expediente.

El C. Dondé, continuando - Las comisiones, por unanimidad, han convenido en proponer a la Cámara la proposición siguiente:

"Contéstese de enterado a la Tercera Sala de la Suprema Corte, y archívese este expediente".

El C. Zárate, Secretario - Se toma inmediatamente en consideración la proposición que se acaba de leer.

(La leyó)

Si se toma.

Está a discusión.

El mismo Secretario - Nadie pide la palabra.

Se aprueba.

Aprobada.

El C. Presidente - Se levanta la sesión pública para entrar en secreta extraordinaria pedida por la Secretaría.

CAPITULO III

EL ESTADO UNITARIO, EL ESTADO FEDERAL Y

EL ESTADO REGIONAL

A. EL ESTADO UNITARIO.

Cuando un estado posee sólo un centro de impulsión política y un conjunto de instituciones de gobierno, constituye un Estado Unitario. En este tipo de organización, el poder es uno en su estructura, en su elemento humano y en sus límites territoriales.

La organización política es única porque consta sólo de un aparato gubernamental que lleva a cabo todas las funciones estatales. También el ordenamiento constitucional es único.

La organización política abarca una colectividad unificada considerada globalmente, sin tomar en cuenta las diferencias individuales o corporativas. Las decisiones del gobierno obligan a todos los ciudadanos por igual.

La organización política cubre todo el territorio estatal de un modo parejo, sin reconocer diferencias entre

las entidades locales.

El Estado Unitario es compatible con la separación de poderes y con la existencia de una pluralidad de órganos que ejercen el poder unitario.

El Estado Unitario es compatible con la descentralización que conceda cierta independencia a las colectividades locales, sin alcanzar una autonomía total.

El Estado Unitario implica la unidad de la estructura administrativa junto a la política. Adopta la figura piramidal: Las órdenes descienden el vértice hasta la base a la vez que los recursos naturales, económicos y humanos ascienden de la base al vértice.

Para mejor comprender la tipología del Estado Unitario y diferenciarlo, más adelante, del Estado Federal y Regional, explicaremos los conceptos de autarquía, autonomía y de Estado Miembro, que son los elementos base, respectivamente de las tres citadas formas jurídicas de Estado.

Pero antes, debemos mencionar que la forma más importante de Estado Unitario es el que adopta la forma descentralizadora.

B. DESCENTRALIZACION.

La dirección de una actividad corre a cargo de una pluralidad de órganos no centrales.

A partir del momento en que la autoridad política logra un nivel de poder muy elevado, nace la fuerza descentralizadora que aspira a separar del gobierno central una serie de atribuciones. Se concibe así a la descentralización en función de los conceptos de organización y de competencia.

El Estado descentralizado presenta las siguientes características:

- 1° Una pluralidad de órganos de decisión y de centros particulares de interés;
- 2° Una dirección de estas instituciones por autoridades propias, de carácter independiente, y;
- 3° Una sujeción de estas autoridades a un control calificado (tutela).

Autarquía, Autonomía y Estado Miembro. Concepto y diferencias:

- 1) Autarquía.- La autarquía consiste en una cualidad jurídica de un ente que deriva de la atribución de ciertos poderes, o bien de la presencia de determinadas características estructurales, ya que al ente autárquico no puede reconocérsele mas que un simple interés legítimo a que el Estado le respete los límites de su propia competencia. (1)

Podemos entender a la autarquía como la facultad de un ente de administrarse por sí mismo, operando para la consecución de sus fines mediante actividades administrativas para ejecutar leyes estatales. La autarquía es una de las especies de descentralización administrativa, manifestada como una cualidad de la persona jurídica pública descentralizada. (2)

- 2) Autonomía.- La esencia de la autonomía radica en la potestad que tiene un ente público de dar leyes destinadas a formar parte del ordenamiento jurídico de un Estado.

La facultad de darse sus propias leyes, algo que no puede lograrse con la autarquía, debe estar coordi-

(1) Fernando Badía, Juan, "El Estado Unitario, el Federal y el Estado Regional", Madrid, Editorial Tecnos, S.E., 1978, P.49.

(2) Ibidem, P.51.

nada con respecto a una colectividad más grande. El elemento distintivo de la autonomía es la libertad dentro de la ley.

Las decisiones de los órganos descentralizados pueden ser sustituidas por el órgano central, las de los órganos autónomos pueden ser anuladas, no sustituidas. La autonomía presupone la descentralización política, no así la autarquía.

Sólo las regiones pueden ser calificadas de autónomas.

Los entes autónomos se diferencian de los entes autárquicos en que, además de tener una potestad legislativa igual a la del Estado, tienen una potestad reglamentaria en aplicación de sus propias leyes. El ente autárquico, sólo goza de la potestad administrativa y no de la reglamentaria, en ejecución de leyes estatales.

- 3) Estado Miembro.- Los Estados Miembros (Entidades Federativas), gozan de autonomía legislativa y constitucional, no así las Entidades Autónomas.

Los Estados Miembros se dan, a través de sus órganos constituyentes, una Constitución que ha de observar las normas y límites contenidos en la Constitución Federal.

El principal límite al poder constituyente de los Estados Miembros deriva de que el reparto de competencias entre los poderes centrales y locales viene establecido por la Constitución Federal.

La participación en la formación de la voluntad federal, es un criterio subsidiario de distinción entre el Estado Federal y los Estados Regionales y Unitario Descentralizado, entre el Estado Miembro y la Entidad Autónoma y autárquica.

Para establecer una distinción entre Estado Miembro y Entidad Autónoma hay que fijar nuestra atención en la participación directa e indirecta del Estado Miembro en la formación de la voluntad federal.

Francia, China y Portugal, entre otros, son Estados Unitarios.

C. EL ESTADO FEDERAL.

Sobre el Estado Federal abunda un número interminable y riquísimo de bibliografía. Sin embargo, no es nuestro propósito abarcarla toda, tan sólo nos hemos concentrado en algunas obras que nos han parecido adecuadas.

Desde ahorita, establecemos que esta forma de organización política es la que más nos interesa en vista de ser México (3) un Estado Federal, el cual presenta una variada gama de problemas, especialmente en el área de división de competencias entre la Federación y sus Estados Miembros, razón de ser, desde nuestro punto de vista, del artículo 105 Constitucional, el cual tiene por objeto, como más adelante veremos, el establecer un mecanismo para dirimir las controversias que se susciten entre la Federación y sus Estados Miembros o entre éstos entre sí; controversias causadas por el problema de competencia en la actuación de la Federación y sus Estados Miembros, tema del cual también hablaremos más adelante.

El Federalismo supone colectividades individualizadas y

(3) Para una excelente exposición sobre la historia del federalismo mexicano, cfr. Carpiño, Jorge, "La Constitución Mexicana de 1917", México, UNAM, 5a. edición, 1982, p.p.241 y Sig.

distintas que conservan su sistema legislativo, administrativo y judicial.

El Estado Federal es una forma de división territorial de poder.

El Estado Federal, figura compleja de integración jurídica y política del Estado, tiene como principal carácter la coexistencia de varios Estados (Estados Federados, Entidades Federativas, Estados Miembros) en otro Estado que los comprende (Estado Federal (4)).

La Federación se produce cuando existen ciertos vínculos más o menos sólidos de unión entre los grupos que se incorporan al Estado Federal (raza, lengua, contigüidad territorial, tradiciones históricas comunes, intereses económicos complementarios, ideología política) o existen necesidades de defensa común que ninguno de los Estados Federados es capaz de satisfacer por sí mismo.

El proceso federativo se cristaliza en un pacto entre Estados cuyo contenido se fija en un instrumento consti-

(4) Sánchez Agesta, Luis, "Principios de Teoría Política", Madrid, Editora Nacional, 7a. edición, p.444.

tucional; de aquí la necesidad de una Constitución escrita que debe ser rígida por contener el pacto en que consten las condiciones de la Unión (5).

Como dice Mouskhelli, (6) lo que caracteriza esencialmente al Estado Federal es el poseer un doble rostro. En efecto, el Estado Federal está compuesto tanto por el Estado Federal como por los Estados Miembros.

1) Concepto de Estado Federal.

El Estado Miembro, base del Estado Federal, goza de autonomía legislativa y constitucional.

Los Estados Miembros se dan, a través de sus órganos constituyentes, una Constitución que ha de observar las normas y límites contenidos en la Constitución Federal. En todas las Constituciones Federales, se limita la potestad constituyente mediante el reparto de competencias, entre los poderes federales y los poderes locales, (*) establecidos por la misma Constitución Federal. Sólo corresponde a los órganos

(5) Ibid. p.450

(6) Mouskhelli, M., "Teoría Jurídica del Estado Federal", México, Editora Nacional, S.E. 1981, p.149.

(*) Más adelante hablaremos de la jerarquía de las normas jurídicas.

constituyentes federales, si bien integrados por representantes de los Estados Miembros, determinar tal reparto.

El principal límite al poder constituyente de los Estados Miembros deriva de que el reparto de competencias entre los poderes centrales y locales viene establecido por la Constitución Federal.

Los Estados Miembros participan en la reforma constitucional, interviniendo así en la actividad suprema de la vida constitucional. Esta es una participación directa en materia constitucional e indirecta en materia legislativa ordinaria.

La Constitución Federal impone otros límites a las Constituciones Federales, así, por ejemplo, en relación con la forma de gobierno y con la estructura constitucional de los órganos de los Estados Miembros.

El poder central, pues, ha de velar por el mantenimiento de la Federación. (7)

(7) Ob. Cit. p.83.

Como ya explicamos, hay dos esferas de gobierno en el Estado Federal, la federal y la local. Consecuencia inmediata de este hecho es la duplicidad del orden jurídico constitucional. Hay un doble derecho, la legislación de la Unión y la legislación de los Estados.

La duplicidad de facultades y de órdenes jurídicos determinan también como trazo común de una Constitución Federal una doble jerarquía judicial y más característicamente un Tribunal Constitucional (8), que decida como competencias jurídicas los conflictos internos de la Federación, bien entre la Unión y los Estados, bien de los Estados entre sí, bien entre los ciudadanos de un Estado y otro Estado.

En México, esta función es desarrollada por la Suprema Corte de Justicia, facultada para ello por el artículo 105 Constitucional.

Para satisfacer exigencias políticas de equilibrio en una organización federal, existe la dualidad de cámaras legislativas, una integrada por representan-

(8) Ob. Cit. p.451.

tes del pueblo y otra, que representa a las entidades federativas, integrada por miembros de éstas para representar sus intereses ante el Gobierno Federal.

2) Diferencias entre Estado Unitario y Estado Federal.

La fundamental diferencia jurídica existente entre el Estado Federal y el Estado Unitario radica, en que, mientras a los Estados Miembros del Estado Federal, además de corresponderles una amplia potestad administrativa, les corresponde también, una amplia potestad legislativa, y son, por tanto, Entidades Autónomas, además de autárquicas; a las comunidades territoriales subordinadas del Estado Unitario, el ordenamiento jurídico estatal les atribuye, al menos, principalmente, sólo funciones administrativas; por tanto, deben ser calificadas como Entidades Autárquicas.

3) Estructura del Estado Federal.

El Estado Federal se caracteriza, al decir de García Pelayo (9):

(9) García Pelayo, Manuel, "Derecho Constitucional Comparado, Madrid, Alianza Editorial, 1a. edición de esta casa, 1984, p.p.233-234.

"... por una específica estructura de las relaciones jurídicas de coordinación, subordinación inordinación, en lo que se manifiesta la unidad dialéctica de las dos tendencias contradictorias de unidad y diversidad, de cohesión y participación, de tal manera que todas ellas se condicionan y complementan".

Es esencial y característico de toda Constitución Federal la existencia de un estatuto común que se manifiesta en un sistema de derechos y deberes frente a la Federación, y que por derivar de la Constitución Federal, es independiente de ella.

La estructura federal se traduce en la peculiar composición de los órganos del Estado, tanto legislativos como ejecutivos y judiciales.

- a) En el Estado Federal, como ya dijimos, existe una dualidad de cámaras, ya que junto a la representación Federal, figura la representación de los Estados Miembros. Esta representación de los Estados Miembros se realiza en la segunda cámara, cuya función consiste en poner en contacto, orgánicamente, a los Estados Miembros con la Federación.
- b) En los Estados Federales, actúan varios tipos de ejecutivos: sistema de gabinete, sistema

presidencial, colegial y sistema parlamentario alterado.

- c) En toda federación existe un tribunal supremo que se encarga de resolver, con arreglo a derecho, los conflictos que se produzcan entre la Federación y los Estados Miembros, examinando la validez de las leyes federales y de los Estados Miembros en el caso de que se haya invocado su inconstitucionalidad.

D. EL ESTADO FEDERAL Y LOS ESTADOS MIEMBROS: SUS RELACIONES.

El Estado Federal, (*) en cuanto basado en una Constitución, afirma García Pelayo, (10) es un sujeto jurídico político al que convienen las notas que caracterizan a un Estado: pueblo, territorio y poder soberano. Pero se trata de un Estado que engloba dos sociedades distintas, incluidas la una dentro de la otra.

(*) Para una excelente explicación de las teorías que explican la naturaleza jurídica del Estado Federal, ver, Ob. cit. supra nota 3, p.p. 232 y Sig. Ob. cit. supra nota 6, p.p. 185 y Sig.

(10) Ob. cit. p.p. 233-234.

En el plano político, el Estado Federal y los Estados Federados deben ir de la mano, evitando conflictos, manteniendo su acuerdo y permaneciendo en comunidad de acción.

El Estado Federal constituye al decir de Leclerq, "Una unidad y una diversidad" (11).

El Estado Federal constituye una unidad y una diversidad: la centralización y la descentralización se complementan en una unidad dialéctica (12) caracterizada por una conexión de tres tipos de relaciones: (13)

- a) Relaciones de coordinación, que tienen lugar en la distribución territorial de las competencias entre la Federación y sus Entidades Federadas, y en la estructura bicameral de su órgano legislativo federal.

En la distribución de competencias caben una

(11) Leclerq, Claude, "Droit Constitutionnel et Institutions Politiques", Paris, Librairies Techniques, 4a. edición, 1984, p.85.

(12) Ob. Cit. p.234.

(13) Cfr. Ob. Cit. García Pelayo, p.p. 234 a 240.

serie de posibilidades: materias exclusivas de la Federación; materias exclusivas de los Estados Miembros, materias concurrentes (*), o sea, aquellas que pueden ser reguladas tanto por la Federación como por los Estados Miembros.

- b) Relaciones de "supra y subordinación, que afirman la supremacía del poder federal, en manifestaciones como las siguientes: derecho de imponer sus decisiones constitucionales a las Entidades Federativas (imponiendo ciertos principios e incluso ciertas formas a esta organización federal, tales como la forma republicada de gobierno, el ámbito del sufragio, etc.); derecho de vigilancia y control sobre las Entidades Federativas; primacía del derecho federal sobre el local (**), poder de resolver los conflictos entre los Estados Miembros y el Estado

(*) También llamadas facultades concurrentes. Jorge Carpizo, opina que no existen en México. Cfr. "La interpretación del artículo 133 constitucional" en "Estudios Constitucionales", México, UNAM, 1980, 1a. edición, p.p. 132. Más adelante volveremos a hablar de este punto, en el capítulo que trata sobre la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano-

(**) Este punto también lo trataremos en el capítulo dedicado a la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano.

Federal, o de aquellos entre sí, a través de un órgano jurisdiccional (*).

- c) Relaciones de inordinación, que suponen la participación de los estados como personalidades autónomas en la formación de la voluntad y del ordenamiento constitucional federal. En la organización del poder constituyente federal, además de la participación indirecta que supone la intervención en el proceso legislativo, se asegura a los Estados una participación directa en la reforma de la Constitución Federal "El espíritu del federalismo implica que toda revisión constitucional sea aceptada por la mayoría absoluta de todos los miembros, y a veces por una mayoría calificada".

En la actualidad, la forma política de Estado Federal predomina en la mayor parte del planeta: en América; Estados Unidos, Canadá, México, Brasil, entre otros son Estados Federales; en la U.R.S.S., Suiza, Alemania; en Asia y Oceanía; en la India, Indonesia, Malaya, Australia, en África; Rodesia y la Unión Su-

(*) Artículo 105 Constitucional. Más adelante hablaremos de este artículo.

dafricana.

E. EL ESTADO REGIONAL. (*)

Recordemos que la base del Estado Regional es la autonomía, la del Unitario es la autarquía y la del Federal son los Estados Miembros.

El artículo 113 de la Constitución Italiana (15) dice:

"Las regiones se constituyen como entes autónomos, con propios poderes y funciones, según los principios fijados por la Constitución".

Las regiones son personas jurídicas con poderes, derechos y deberes, que tienen un patrimonio propio y que son portadores de intereses que pueden, con ciertas limitaciones, ser distintos de los intereses del Estado.

Ferrando Badía, (16), siguiendo al italiano Virga, define la región como "una entidad pública territo-

(*) Para las teorías que explican su naturaleza jurídica Cfr. Ob. Cit., Ferrando Badía, p.p. 162 y Sig.

(15) Citado en Ob. Cit. Ferrando Badía, p.154.

(16) Ibidem

rial, dotada de autonomía legislativa".

1) Clases de Estado Regional y su Estructura.

a) Clases de Estado Regional.

Hay tres clases:

- i) Estados en los que el ordenamiento regional es regla común para todo el territorio, subdividiéndolo en regiones autónomas.
- ii) Estados en los que el ordenamiento regional es una excepción, que se aplica limitadamente a algunas regiones que reúnan determinadas condiciones, mientras que, para el resto del territorio estatal, se conserva la estructura de Estado Unitario.
- iii) Estados en los que coexisten dos ordenamientos regionales, uno común para la mayoría de las regiones, y otro especial, para ciertas regiones, en atención

a sus peculiaridades.

b) Estructura del Estado Regional.

La región es un núcleo político administrativo formado por una o varias provincias limitadas, con carácter históricos, culturales y económicos comunes (17).

Las regiones tienen órganos legislativos, ejecutivos y jurisdiccionales.

En el Estado Regional los órganos estatales y los regionales participan en el ejercicio de la potestad legislativa. De ahí que sea necesaria una distribución de competencias legislativas.

Existe un reparto horizontal de competen-

(17) Cfr. Artículo 143-1 de la Constitución Española de 1978, se puede consultar en Fernández Viagas, Plácido y otros, "La Constitución de la Monarquía Parlamentaria", Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1ª edición, 1983, p. 168.

cias legislativas (18) y un reparto vertical de las mismas que cristaliza en tres especies de competencia regional (19).

- c) Competencia exclusiva, cuando sobre una determinada materia, la competencia legislativa regional es plena, pudiendo la región modificar o derogar las leyes que el Estado haya creado sobre la misma materia.

- d) Competencia complementaria, que no es plena, es limitada, corresponde al Estado la competencia de fijar los principios materiales fundamentales que deberá contener la legislación regional.

- e) Competencia integrativa, la cual debe mantener los principios fundamentales, no pudiendo abrogar o derogar las normas estatales sobre la misma materia. Se reduce a la

(18) El reparto horizontal de competencias es la distribución entre los órganos legislativos estatales y regionales de las materias legislativas, de manera que el campo de la legislación resulte dividido en dos esferas: materias de competencia estatal y materias de competencias regional.

(19) Ob. Cit. p. 189.

promulgación de normas de actuación y de integración.

Las regiones pueden darse su propio estatuto para en él, y a través de él regular la estructura y funcionamiento de las regiones. La máxima manifestación de la autonomía de la región radica en la potestad de darse su propio ordenamiento. Cada región tendrá su estatuto. En su elaboración, participan tanto la región como el Estado.

2) El Estatuto.

El estatuto de la región es formalmente un acto de autonomía de la región, pero subordinado, en cuanto a su eficacia jurídica, a la aprobación formulada por una ley ordinaria estatal. La ley de aprobación estatal tiende a evitar que se contengan en el estatuto disposiciones contrarias a la Constitución y a las leyes de la República.

El estatuto es un acto de autonomía de la región pero las regiones no gozan de autonomía

constitucional. Los estatutos necesitan ser aprobados por el poder legislativo nacional. En el caso de que este órgano no aprobase el estatuto, la región podría recurrir ante el tribunal constitucional.

F. DIFERENCIAS CON EL ESTADO FEDERAL Y UNITARIO.

En los Estados Federales, existe pluralidad de ordenamientos constitucionales originarios; pluralidad de titulares de autonomía constitucional; pluralidad de poderes constituyente central del Estado Federal, y, por otra, los poderes constituyentes locales, es decir, de los Estados Miembros. En los Estados Regionales existe un ordenamiento constitucional; un único poder constituyente; pero pluralidad de fuentes legislativas de igual naturaleza, por su fundamento y por la eficacia jurídica de las leyes promulgadas por las mismas. Esta pluralidad de fuentes legislativas surge simultáneamente del ordenamiento estatal del poder constituyente nacional.

En los Estados Unitarios Descentralizados existe un único ordenamiento constitucional; un único titular de la autonomía constitucional, un sólo poder constituyente y una sola fuente creadora de leyes formales.

CAPITULO IV

LA JERARQUIA DE LAS NORMAS EN EL ORDEN JURIDICO MEXICANO

El artículo 133 Constitucional establece:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Esta disposición constitucional contiene el principio de supremacía constitucional, a través del cual se dispone que la Constitución es la ley suprema de todo el orden jurídico.

La supremacía constitucional significa que una norma contraria a la Constitución no tiene ninguna posibilidad de existir.

El principio de supremacía constitucional y el principio de control de la constitucionalidad de las leyes son, siguiendo a Carpizo, (20) complementarios.

(20) Carpizo Jorge, "La Interpretación del Artículo 133 Constitucional", en "Estudios Constitucionales", México, UNAM, 1a. edición, 1980 p. 13.

A. El Artículo 133 presenta una serie de problemas:

¿Establece la supremacía del derecho federal sobre el local o es un problema de competencia? ¿Cuál es la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano? ¿los tratados son también normas supremas o no?

A continuación, expondremos algunas ideas encaminadas a resolver las interrogantes apuntadas, y señalar las tesis de destacados juristas mexicanos sobre estos problemas.

B. Teoría de Eduardo García Maynez.

García Maynez comienza la exposición de sus ideas aclarando que: "Los preceptos que pertenecen a un sistema jurídico pueden ser del mismo o de diverso rango. En la primera hipótesis hay entre ellos una relación de coordinación; en la segunda, un nexo de supra o subordinación. La existencia de relaciones de este último tipo permite la ordenación escalonada de aquellos preceptos y revela, al propio tiempo, el fundamento de su validez"; (21).

(21) García Maynez Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", México, Editorial Porrúa, 1980, 32a. edición, p. 83.

Al lado de preceptos de observancia general, las leyes, subordinadas y condicionadas por ellas, existe una infinita variedad de actos jurídicos, siendo éstos, una individualización de preceptos generales. Unos y otros integran el orden jurídico total.

Toda situación jurídica se encuentra condicionada por una norma abstracta. Una norma es condicionante de otra, cuando la existencia de ésta depende de la de aquella.

El orden jurídico es una larga jerarquía de preceptos, cada uno desempeñando una doble función: en relación con los que están subordinados, tiene un carácter normativo; en relación con los subordinados, es un acto de aplicación.

Pero el ordenamiento jurídico no consiste en una infinita sucesión de normas determinantes y actos determinados. Tiene un límite superior y uno inferior. El superior es la norma fundamental, la Constitución; el inferior, está formado por los "actos finales de ejecución" (22), que ya no tienen sucep-

(22) Idem, p. 85.

tibilidad de provocar consecuencias ulteriores.

Para García Maynez, el orden jerárquico normativo de cada sistema de derecho se compone por los grados siguientes:

1. Normas Constitucionales.
2. Normas Ordinarias.
3. Normas Reglamentarias.
4. Normas Individualizadas (23)

Las normas constitucionales, ordinarias y reglamentarias son preceptos legales de carácter general; las normas individualizadas, por el contrario, se refieren a situaciones jurídicas concretas.

Las leyes ordinarias son actos de aplicación de preceptos constitucionales. Las reglamentarias están condicionadas por las ordinarias, y las individualizadas por normas de carácter general.

A su vez, las leyes ordinarias pueden dividirse en dos grupos: de organización y de comportamiento. Las primeras son conocidas como normas o leyes orgánicas, cuya finalidad consiste en la organización de

(23) Ibidem.

los poderes públicos. Las segundas están encaminadas a regular la actividad de los particulares. Sin embargo, García Maynez opina que hay ciertos cuerpos de leyes que están formados tanto por normas orgánicas y por normas de comportamiento. A este tipo de ordenamientos se les puede llamar mixtos (24).

El artículo 133 Constitucional, revela que los dos grados superiores de la jerarquía normativa mexicana, están integrados por:

- 1.- La Constitución Federal.
- 2.- Las Leyes Federales y los Tratados Internacionales.

Entonces, las leyes federales y los tratados internacionales tienen exactamente el mismo rango, un escalón abajo de la Constitución.

Después, García Maynez clasifica las normas restantes -las locales- según su ámbito espacial de vigencia (25): I) las que se aplican en el Distrito Federal e islas dependientes de la Federación y II) las

(24) Ibid. p.86.

(25) Ibid. p.87 y 88.

que se aplican en las entidades federativas. Estas dos ramas de normas tienen la misma jerarquía y no pueden entrar en conflicto por tener distinto ámbito territorial de validez.

A su vez, las que se aplican en el Distrito Federal e islas dependientes de la Federación, se subdividen en: I) Leyes ordinarias, II) Leyes reglamentarias y III) Normas individualizadas.

Las normas que se aplican en las Entidades Federativas, a su vez se subdividen en: I) Constituciones locales, II) Leyes ordinarias, III) Leyes reglamentarias, IV) Leyes municipales y V) Normas individualizadas.

Según lo expuesto, observamos que García Maynez piensa que las leyes federales son de mayor jerarquía que las locales.

C. Teoría de Miguel Villoro Toranzo.

Este distinguido jurista, inicia su análisis relativo a la jerarquía de las normas jurídicas preguntándose cuál debe ser la norma predominante en las re-

laciones entre normas de validez diferente (26).

Entre las normas de validez diferente no puede haber más que dos clases de relaciones: o relación de dependencia jerárquica de una norma respecto de la otra, o relación de independencia de las dos normas entre sí pero dependiendo ambas, jerárquicamente, de una norma de mayor jerarquía.

Dentro de un sistema nacional, el grado superior máximo corresponde a la Constitución. Cada norma de grado superior jerárquico tiene respecto de las normas que le son inferiores, dos características: la de regular su creación y la de establecer preceptos que deben ser respetados por las normas inferiores so pena de ser invalidadas.

Respecto a los preceptos de la norma de grado superior, se pueden distinguir tres clases: preceptos impositivos, estructurales y doctrinales (27).

Los preceptos impositivos son aquellos que imponen derechos o deberes.

(26) Villoro Toranzo Miguel, "Introducción al Estudio del Derecho", México, Editorial Porrúa, 4a. edición, 1980 p. 302.

(27) Ibid. p. 303.

Los preceptos estructurales son las disposiciones que determinan la estructura jurídica de un órgano creador de normas. Cuando los órganos estructurales son órganos de autoridad, las normas estructurales se denominan "orgánicas" (28).

Los preceptos doctrinales son aquellos que definen o distinguen algún concepto jurídico o hacen alguna declaración doctrinal. En cuanto a los grados del orden jerárquico normativo, Villoro Toranzo, realiza la siguiente distinción (29).

- 1) Normas fundamentales, contenidas en la propia Constitución.
- 2) Normas secundarias, contenidas en las leyes aprobadas por el Congreso.
- 3) Normas reglamentarias, contenidas en los reglamentos, decretos, órdenes y acuerdos emitidos por el Poder Ejecutivo.
- 4) Normas individualizadas, contenidas en las decisiones del Poder Judicial o del Poder Ejecutivo, o en los convenios celebrados entre particulares.

(28) Ibidem

(29) Ibid. 304.

Las normas secundarias, a su vez, las subdivide en:

- Leyes secundarias "simpliciter" o sea, leyes ordinarias, dictadas por el Congreso en ejercicio de la respectiva facultad explícita sobre materia distinta de la Constitución.
- Leyes secundarias "secundum quid" que pueden ser orgánicas, reglamentarias o complementarias. Las dos primeras desarrollan el texto constitucional; la tercera lo adiciona.

Hay dos clases diferentes de leyes ordinarias, debido a que el Congreso tiene facultades para legislar para el ámbito espacial nacional y para el ámbito espacial local del Distrito y Territorios Federales.

Las leyes orgánicas son aquellas normas secundarias que tienen como función el desarrollar el texto constitucional, regulando la estructura o el funcionamiento de algún órgano de autoridad.

Las leyes reglamentarias son las normas secundarias que dividen una disposición general constitucional en otras menos generales para facilitar su aplica-

ción. Las leyes complementarias son normas secundarias que adicionan o complementan un texto constitucional que menciona la materia sin estipular nada sobre la misma.

Las normas individualizadas son de varias especies, tanto públicas (sentencias, concesiones) como privadas (contratos, testamentos). Estas normas forman el grado más bajo de la pirámide jerárquica. Constituyen en favor de los individuos determinados derechos a los que corresponde la obligación que tienen todos los demás de respetar esos derechos, los derechos subjetivos.

Al analizar el artículo 133 constitucional, Villoro Toranzo, expone que según su sentido gramatical, queda establecida la subordinación de todo el Derecho Local al Derecho Federal, algo que resulta inadmisibles pues "acabaría con el sistema federal y haría nugatoria la soberanía de los Estados." (30).

Villoro opina que realmente no existe la supremacía del Derecho Federal sobre el local. Uno y otro es-

(30) Ibid. p. 310.

tán subordinados a la Constitución pero no se subordinan entre sí. Se trata de dos esferas de validez, independientes la una de la otra, cuyas facultades limita expresamente el artículo 124 constitucional, que dice:

"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

D. Teoría de Felipe Tena Ramírez.

Felipe Tena Ramírez, opina de manera similar a Villoro Toranzo, concluyendo, al analizar el artículo 133 Constitucional, que "ninguna de las dos jurisdicciones que al implantar el sistema federal establecido por la Constitución, esto es, la jurisdicción federal y local-, pueden igualar ni menos superar en su ejercicio a la Constitución, sino que tienen que acatarla. Pero hay más, ninguna de esas dos jurisdicciones es superior a la otra, sino que ambas son coextensas, porque cada una tiene su materia propia" (31).

Más adelante señala: "Claro que las leyes y tratados

(31) Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano", México, Editorial Porrúa, 19a. edición 1983. p. 540.

federales, cuando son constitucionales, prevalecen sobre las leyes inconstitucionales de los Estados. Sólo en este sentido las leyes federales tienen primacía sobre las locales, como éstas la tendrían si ellas fueran las constitucionales; pero esta primacía no proviene de desigualdad de las jurisdicciones, sino que en caso de conflicto entre éstas tiene supremacía la que está de acuerdo con la Constitución. Se trata, en último análisis, de la supremacía única de la Constitución frente a los actos que están en desacuerdo con la misma. No se trata de la primacía de lo federal sobre lo local, sino de lo constitucional sobre lo inconstitucional" (32).

Tena Ramírez concluye diciendo que el artículo 133 es un precepto oscuro, incongruente y dislocado de nuestro sistema, aunque en teoría, consagra una defensa subsidiaria de la Constitución.

E. Teoría de Mario de la Cueva.

La supremacía de la Constitución es de una doble especie, material y formal. (33)

(32) *Ibidem.*

(33) De la Cueva, Mario. "Teoría de la Constitución", México, Editorial Porrúa, 1ª. edición, 1982, p. 94.

La primera en el aspecto fundamental, pues se refiere a la esencia de lo constitucional. Todo el orden jurídico descansa sobre ella, formando de ella su legitimidad. La Constitución es la norma que organiza los poderes y determina las competencias, por lo que necesariamente es superior a las autoridades investidas por ella de atribuciones.

La supremacía formal es el resultado de la forma escrita de la Constitución, quedando, de esta forma, protegida de cualquier acto de los poderes estatales.

La supremacía material es la consecuencia obligada del hecho de que la Constitución es la expresión originaria de la soberanía del pueblo, por lo que ninguna autoridad puede colocarse encima de ella.

La supremacía formal es el aseguramiento de la supremacía material.

El problema de la jerarquía de las normas de un orden jurídico tiene que analizarse desde sus dos ángulos: el estudio aislado de la jerarquía material, si bien no resuelve las cuestiones fundamentales, no

otorga a las soluciones la efectividad que les asegura la supremacía formal.

El artículo 133 Constitucional coloca en el segundo peldaño de la jerarquía a "las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma..." Por lo tanto, es necesario resolver la siguiente interrogante: ¿qué se entiende por leyes que emanan de la Constitución. Algunas de las leyes que emite el poder legislativo constituyen el desarrollo de los preceptos constitucionales que se expanden, determinando, precisando y diciendo lo que son y lo que significan "el cuerpo y alma de la ley fundamental", (34) son normas que hacen explícito el sentido pleno de los textos constitucionales, son "la Constitución misma". (35)

Todas las normas que emanan materialmente de la Constitución son derecho constitucional.

Estas normas pueden ser divididas en tres categorías:

(34) *Ibid.* p. 113

(35) *Ibidem.*

- 1) Las leyes orgánicas, son las que determinan la estructura, atribuciones y funcionamiento de los órganos estatales.
- 2) Las leyes reglamentarias, son las que desenvuelven y concretan a las normas constitucionales.
- 3) Las leyes sociales, siendo las normas que desarrollan los principios de la declaración de derechos sociales.

Otro grupo de normas, situadas en el siguiente peldaño inferior, son aquellas que dicta el Congreso para regular los diversos aspectos de la vida social. Estas normas emanan de la Constitución, pero en un sentido meramente formal. (36)

Ambos grupos de normas, las constitucionales y las secundarias, proceden del mismo órgano y se elaboran por un mismo procedimiento, pero, en razón de sus diferencias, crean una jerarquía material en favor de las constitucionales pues éstas son normas que

(36) *Ibid.* p. 115.

contienen las ideas elevadas por el pueblo a la categoría de principios, leyes e instituciones fundamentales. Las normas secundarias son el ejercicio de una atribución destinada a la regulación de un cierto tipo de relaciones entre los individuos.

En caso de una contradicción entre las normas constitucionales y las normas secundarias (ordinarias), serán las primeras las que deban prevalecer por estar contenidas en la ley que emana materialmente de la Constitución.

Mario de la Cueva, interpreta el artículo 133 en forma diferente a la realizada por García Maynez. De la Cueva no niega que la legislación federal sea superior a la legislación local, sino que el artículo 133 Constitucional se refiere como ley suprema precisamente a las normas constitucionales, o sea a las orgánicas, reglamentarias y sociales.

F. Teoría de Jorge Carpizo.

Este prestigiado jurista afirma que "en México no

(37) Ob. Cit. p.30.

existe supremacía del derecho federal sobre el local". (37)

Comenta que con base en las ideas, se podría concluir que el derecho federal sí es superior al local, ideas con las que no está de acuerdo, como veremos más adelante.

La primera, se apoya en el artículo 124 constitucional, el cual señala que las facultades no concedidas expresamente a las autoridades federales por la Carta Magna, se encuentran reservadas a los Estados. Este artículo marca la competencia del Gobierno Federal -que es delegada y la de los gobiernos locales, "en forma sumamente clara". (38)

La segunda idea se basa en la teoría de las facultades concurrentes, que son aquellas que no están exclusivamente atribuidas a la Federación, ni prohibidas a los Estados. Cuando la Federación no actúa, los Estados pueden realizarlas pero cuando la Federación actúa deroga a la legislación estatal. Las facultades concurrentes se justifican, según Carpizo

(38) *Ibidem*.

(39) porque los Estados no pueden esperar la intervención de la Federación para satisfacer sus necesidades.

Carpizo, siguiendo a Mario de la Cueva, (40) opina que en México no existen las facultades concurrentes, apoyándose en el artículo 16 Constitucional, según el cual los particulares tienen el derecho de conocer qué autoridades pueden regir su comportamiento y esas autoridades sólo pueden ser las así autorizadas en la Constitución para tal efecto, en el artículo 40 Constitucional que indica que la acción de las Entidades Federativas está limitada a su régimen interior, en el artículo 41 Constitucional, el cual faculta a las autoridades de las Entidades Federativas, según sus constituciones, a realizar ciertos actos y los no consignados en esos códigos, son asuntos de los cuales las Entidades Federativas no pueden conocer, y por último, en el artículo 103, el cual señala la procedencia del Juicio de Amparo cuando la autoridad local excede a la federal en su esfera de competencia.

(39) *Ibid.* p. 31.

(40) *Cfr.* Mario de la Cueva, *Ob. Cit.* p. 125.

Como en México no existen las facultades concurrentes, el derecho federal no puede ser superior al local.

Carpízo, opina que los problemas derivados del artículo 133 constitucional no son problemas relativos a la supremacía de la esfera jurídica federal sobre la local, sino, mas bien, es un problema de competencia. (41)

Para el autor en cuestión, en México la parte más elevada de la pirámite jurídica la ocupa la Constitución, seguida por las leyes constitucionales y los tratados, y en un tercer escalón, coexisten el derecho federal y el local.

El problema de contradicción entre una ley federal y una ley local, es un problema de competencia, hay que ver cuál es la autoridad competente para conocer del asunto en cuestión.

G. ¿Los Tratados son también norma suprema o no?

Al principio de este capítulo, nos planteamos la in-

(41) *Ibíd.* p. 31.

terrogante de si los tratados son norma suprema o no, es decir, si están a la misma altura jerárquica que las leyes constitucionales, o sea, aquellas emanadas directamente de la Constitución, tanto en sentido material como formal.

El artículo 133 Constitucional fija la jerarquía de los tratados celebrados o a celebrarse por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, en la misma altura (aparentemente así se deduce de su lectura) que la Constitución, siempre y cuando éstos estén de acuerdo con ella.

Como un primer paso, Carpizo (42) opina que no puede existir conflicto entre los tratados y las leyes federales ordinarias, ya que los tratados son superiores a ellas y de existir contradicción, habría que aplicar los tratados por ser de jerarquía superior a las leyes federales ordinarias.

Modesto Seara Vázquez (43) afirma que cuando los

(42) *Ibid.* p. 31.

(43) Seara Vázquez, Modesto, "Derecho Internacional Pública", México, Editorial Porrúa, 8a. edición, 1982, p.p. 206 y 519.

tratados no se pueden aplicar en el orden interno por ser contrarios a la Constitución, ello no tiene relevancia en el campo del derecho internacional, siendo el Estado el responsable por la no aplicación y cumplimiento de las obligaciones internacionales en él contenidas.

Los conflictos entre ley interna y tratado pueden surgir por su contenido o por su proceso de conclusión.

En los conflictos de contenido hay que examinar si la Constitución de ese estado respeta a los tratados como incorporados al orden interno, en cuyo caso serían considerados como norma interna; por lo tanto, se les aplicarían las mismas reglas generales que a los conflictos de leyes que surjan en el orden interno.

Respecto al conflicto por motivo de procedimiento, los tratados concretados en desacuerdo con el procedimiento señalado por la Constitución, no pueden aplicarse en el orden interno.

César Sepúlveda (44) expone, al referirse al proble-

(44) Sepúlveda, César, "Derecho Internacional", México, Editorial Porrúa, 13a. edición, 1983, p.p. 79-80

ma que nos ocupa, el que una norma posterior deroga al tratado a que la norma posterior se refiere, porque se presume que el legislador tuvo a su disposición la información necesaria para formular su determinación. La responsabilidad internacional que surja, recaerá en el Ejecutivo.

En caso dudoso, el derecho interno deberá interpretarse en el sentido más favorable al derecho internacional. Los tribunales de los diversos países civilizados han observado generalmente respeto a los tratados.

Un tratado firmado en contravención a las normas constitucionales internas, no es válido conforme al propio derecho internacional.

Carpizo (45) piensa que un tratado anticonstitucional no se puede aplicar en el orden interno, ya que la Constitución es la ley suprema, encontrándose los tratados en un segundo nivel jerárquico. Al celebrar un tratado, las autoridades competentes para ello de un país, deben examinar con detenimiento el

(45) Ob. Cit. p. 34

que no exista para ello, obstáculo en su derecho interno y en el derecho constitucional del otro país celebrante. Un tratado que no puede ser aplicado en el orden interno, debe ser denunciado.

H. La jerarquía del Derecho en Estados Unidos.

El tratadista norteamericano, Albert H. Putney (46) comenta que dentro de la esfera de su competencia, el gobierno de los Estados Unidos es el supremo y los gobiernos estatales deben así reconocerlo. Ello así está reconocido en favor del Gobierno Federal por la cláusula segunda del artículo sexto de la Constitución Americana (47) que dice:

"Esta Constitución, las leyes de los Estados Unidos creadas por ella y los tratados celebrados o a celebrarse bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la ley suprema del territorio; y los jueces en cada estado quedarán obligados por ella; cualquier disposición en las constituciones o leyes de los Estados en sentido contrario a ella será inválida".

Schwartz cree que en un sistema como el americano donde coexisten tanto el Gobierno Federal como los

(46) Putney H. Albert, "United States Constitutional History and Law", Chicago, Illinois Book Exchange, 1908, p. 141.

(47) Equivalente al artículo 133 Constitucional.

gobiernos locales, se hace necesario establecer el medio para resolver los conflictos que surjan entre estas dos esferas de gobierno. Hay casos, dice, en que la acción de uno puede tocar la competencia del otro. (48)

La Constitución americana establece que un conflicto así, se resuelve por el principio de la supremacía del Gobierno Federal. Por tanto, las leyes federales prevalecen sobre la legislación local. El principio de supremacía del derecho federal quedó establecido en el famoso caso de McCulloch V. Maryland (49) (1819), caso resuelto por el "chief justice", John Marshall y que toca tres distintas áreas del poder federal.

Primero, establece el principio de que el Gobierno Federal adquiere su autoridad directamente del pueblo. Segundo, se interpreta la cláusula del poder conferida al gobierno local como propio y necesario

(48) Schwartz, Bernard, "Los Poderes del Gobierno, Comentario sobre la Constitución de los Estados Unidos", México, UNAM 1a. edición en español, 1966, p.p. 52 y Sig.

(49) Cfr. McCulloch V. Maryland, en Redlich, Norman y Bernard Schwartz, "Constitutional Law", Vol. 1o., Nueva York, Mathew Bender, 2a. edición 1983, p.p.2-4 a 2-17

en cuanto al límite de su actuación para permitir al poder legislativo un gran margen de autoridad para la implementación de sus facultades enumeradas por la Constitución. Tercero, la legislación local que pueda interferir con el ejercicio de los poderes federales es inválida.

La parte más relevante de McCulloch V. Maryland es la siguiente:

"... el Gobierno de la Unión, aunque limitado en sus poderes, es supremo dentro de su esfera de acción. Es esto una consecuencia lógica de su naturaleza. Es el gobierno de todos. Si bien cualquier Estado quiere controlar sus operaciones, ningún Estado quiere que otros lo controlen. La nación, en aquellos asuntos sobre los cuales puede actuar, debe necesariamente unir sus partes componentes. Pero esta cuestión no está librada al mero razonamiento:

El pueblo ha decidido en términos expresos diciendo que "la Constitución, las leyes de los Estados Unidos que en virtud de ella se hagan..." y exigiendo que los miembros de los legislativos estatales y los funcionarios de los departamentos ejecutivo y judicial de los Estados le juren fidelidad" (50).

La existencia de dos niveles de gobierno en un mismo territorio provoca inevitables conflictos por el poder. Pero la Constitución Americana, a través de su cláusula de supremacía (51) resuelve este problema.

(50) Ibid. p. 2-7.

(51) Artículo VI, 2o. párrafo, Constitución Americana, equivale al artículo 133 Constitucional Mexicano.

En resumidas cuentas, McCulloch V. Maryland deja claro que los Estados no pueden interferir con las funciones del Gobierno Federal y que la actuación federal, si es constitucional, deberá prevalecer sobre la actuación estatal que sea inconsistente con la primera.

El profesor de derecho constitucional de la Universidad de Harvard, Lawrence H. Tribe (52) profundiza el estudio de la cuestión de supremacía federal exponiendo algunas ideas muy interesantes.

Mientras que el legislativo actúe dentro del área que le ha sido delegada, el problema de un posible conflicto entre derecho federal y local y la validez de la actuación estatal aprobada por el Congreso, fluye directamente de la fuente substancial de acción del Congreso unida con la cláusula de supremacía del Artículo VI; tales casos puedan pasar complejas cuestiones de construcción estatutaria pero no presentan problemas controvertidos de poder. Tales problemas aparecen cuando el derecho local es inoperante, no por conflictos específicos con lo

(52) Tribe H. Lawrence, "American Constitutional Law", Mineola, Nueva York, The Foundation Press, Inc. 1a. edición, 1978, p.p. 376-378.

hecho o actuado por el Congreso, pero por las implicaciones negativas que podrían surgir por la acción que el Congreso hubiese tomado. Localizado entre estos extremos, se encuentra la híbrida categoría dentro de la cual los Estados se encuentran sin poder actuar debido a una laguna deliberadamente, si es que no expresamente, creada por la legislación federal. En tales situaciones, cualquier actuación estatal, sin importar cuan consistente en detalle esté con la legislación federal, es inválida, no porque se considere que es área exclusiva del derecho federal, pero porque el derecho federal se entiende mejor como teniendo el propósito de ocupar ese campo en particular.

Una segunda interpretación que se le ha dado a la cláusula de supremacía, fue desarrollada por el caso Gibbons v. Ogden (1824), también resuelto por el chief justice John Marshall. En él, se reconoce la jerarquía estatutaria del sistema federal:

"Se ha sostenido que si una ley, aprobada por un Estado en el ejercicio de su reconocida soberanía, entra en conflicto con una ley aprobada por el Congreso de conformidad con la Constitución, ellas afectan la competencia, y se afectan mutuamente como poderes iguales y opuestos. Pero los creadores de nuestra Constitución previeron este estado de casos, y tomaron providencias al efecto, declarando la supremacía, no sólo de la Constitución misma, sino también

de las leyes elaboradas en su cumplimiento. La nulidad de cualquier ley, incompatible con la Constitución, se produce por la declaración de que la Constitución es la ley suprema. La apropiada aplicación de la parte de la cláusula que confiere la misma supremacía a las leyes y tratados, se refiere a las leyes de los cuerpos legislativos estatales que no trasciendan sus poderes, pero que, aunque promulgadas en ejercicio de poderes reconocidos a los Estados, se interponen o son contrarias a las leyes del Congreso elaboradas en cumplimiento de la Constitución o de algún tratado celebrado conforme a la autoridad de los Estados Unidos.

En todos esos casos, la ley del Congreso, o el tratado es supremo; y la ley del Estado, aunque promulgada en ejercicio de sus poderes no controvertidos; debe someterse a aquellos" (53).

Continúa Tribe su exposición mencionando que la cuestión de si la ley federal ofuzca la actuación estatal, es en gran medida, una cuestión de construcción estatutaria y a ello no se puede llegar con base a fórmulas generales. Al evaluar patrones de interacción estatutaria, la Suprema Corte ha declarado generalmente que si la actuación estatal ha sido ofuzcada, es una cuestión que se basa en si se contrapone como un obstáculo a la realización y ejecución de todos los propósitos y objetivos del Congreso. Debido a que los objetivos del Congreso pueden ser substanciales o jurisdiccionales, una actuación estatal puede ser anulada por ser considerada como una interferencia injustificable con lo diseña-

(53) Cfr. Ob. Cit. p.p. 2-21 2-22.

do por la ley federal, ya sea porque entra en conflicto con la actual operación de un programa federal o porque cualquiera que sea su impacto substancial se vuelve un intruso en el campo que ha sido válidamente reservado por el Congreso a la esfera federal.

Tribe opina que el derecho federal sobreesee al local "cuando la observancia y aplicación de ambos se vuelve imposible", independientemente que el derecho local esté plenamente en línea con la legislación federal. Y aún más, aunque la legislación federal sea naciente, es suficiente para ofuzcar al derecho local.

Donde haya una multitud de legislación federal, tal presencia servirá para sostener la conclusión de que el Congreso tuvo como intención dejar dicho campo a la competencia de la esfera federal.

Vemos pues, que mientras que en Estados Unidos sí existe una supremacía del derecho federal sobre el local, en México, los autores que han estudiado este problema, no están de acuerdo. Mientras que para García Maynez, la legislación federal es superior a

García Maynez, la legislación federal es superior a la local, para Mario de la Cueva y Jorge Carpizo no existe diferencia jerárquica. Pero como opina Carpizo, "la jerarquía de la legislación federal y de la local en un estado federal responde a la propia estructura jurídica o a la concepción del sistema federal que se tenga en ese país". (54)

(54) Carpizo, Jorge, "Sistema Federal Mexicano", en "Estudios Constitucionales", México, UNAM, 1a. edición, 1980, p. 115.

CAPITULO V

UNA REFERENCIA A LOS SISTEMAS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

A. EL CONCEPTO DE CONSTITUCION.

Antes de entrar al análisis de los medios de control de la constitucionalidad, conocidos también como medios de defensa de la Constitución, explicaremos el significado de una Constitución, objeto de las instituciones que buscan su defensa.

James Bryce, conocido por su célebre clasificación de las constituciones en rígidas y flexibles (55), considera a la Constitución como "el complejo total de leyes que comprenden los principios y las reglas por los que la comunidad está organizada, gobernada y defendida".

Una constitución es una institución que contiene, escrito en un documento, lo que una nación es y quiere ser. Por institución entendemos, siguiendo a Hauriou, "el conjunto de actos o de ideas que los individuos encuen-

(55) Bryce, James, "Constituciones Flexibles y Constituciones Rígidas", Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1952, p. 33.

tran ante ellos, y que se imponen. (56)

La Constitución contiene las principales instituciones de una nación traducida en normas jurídicas que les dan forma y contenido. El respeto y la observancia a esas normas jurídicas traductoras de las principales instituciones de una nación, hace que ésta última exista y pueda llegar a ser lo que quiera ser. Pero la existencia de una nación debe ser de manera pacífica y armoniosa, por ello la Constitución debe ser observada.

Una Constitución debe ser observada por su fuerza moral, no por la coacción, pues cuando así sucede, la Constitución no se adapta a la realidad. Pero por el hecho de haber sido creada por el hombre, la Constitución no es perfecta, como tampoco lo es la conducta humana.

La Constitución busca lograr que el derecho exista, pues al decir de Heller, (57) el derecho es una condición para la unidad estatal, o como lo recuerda Santi Romano

(56) Hauriou, André, "Derecho Constitucional e Instituciones Políticas", Barcelona, editorial Ariel, 2a. edición en español, 1971, p. 116.

(57) Heller, Herman, "Teoría del Estado", México, Fondo de Cultura Económica, 7a. reimpresión 1981, 1a. edición en español 1942.

(58): UBI SOCIETAS IBI IUS e invirtiendo, UBI IUS IBI SOCIETAS.

La Constitución pretende lograr una interconexión recíproca entre normas y normalidad, pues "sólo mediante el elemento normativo se normaliza una situación de dominación actual y plenamente imprevisible, convirtiéndose en una situación de dominación continua y previsible, es decir, en una Constitución que dura más allá del momento presente". (59)

Con lo explicado en los párrafos anteriores, podemos entender el porqué deben existir medios para la defensa de la Constitución, pues sin ella no podríamos ser lo que somos ni lograr los valores a que aspiramos en el futuro..." los valores que queremos que guíen nuestra acción en el presente para construir el porvenir". (60)

(58) Santi Romano, "Principi di Diritto Costituzionale Generale". Milano, 2a. edición 1946, p. 55.

(59) Ob. Cit. p. 283.

(60) Miguel de la Madrid H., Prólogo a la edición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada por el Diario Oficial, Secretaría de Gobernación, 1983.

B. LA PARTE DOGMÁTICA Y LA PARTE ORGANICA DE LA CONSTITUCION.

La Constitución es norma de derecho que como tal puede ser violada. Hans Kelsen (61) sugiere que sin la defensa constitucional, la Constitución es un propósito no obligatorio. La regla general es que la Constitución siempre sea respetada, y la excepción es que sea violada.

Los sistemas de control constitucional de los que aquí hablaremos se enderezan únicamente contra las autoridades hacia los poderes públicos. Su fin fundamental, como dice Octavio A. Hernández (62), "es lograr que estos poderes se mantengan, tanto al ser creados como al actuar, dentro de su órbita constitucional".

Una Constitución como la nuestra, se divide en dos partes. Una dogmática que contiene los derechos fundamentales de la persona o garantías individuales de acuerdo a nuestra Constitución. Estas garantías individuales, comprendidas en los primeros 29 artículos de nuestra

(61) Kelsen, Hans, "Teoría Pura del Derecho". México, UNAM. 2a. reimpresión 1982, 1a. edición en español 1979, p. 277.

(62) Hernández Octavio, A. "Curso de Amparo", México, Ed. Porrúa, 2a. edición, 1983, p. 17.

Constitución, se exigen como limitaciones a la autoridad sobre ciertos derechos de la persona, a decir de Tena Ramírez. (63)

La otra división, es la parte orgánica de la Constitución, que "es la que estructura concientemente la organización y el funcionamiento de los poderes públicos, y está fundamentalmente contenida en el título Tercero de la Constitución que va del artículo 49 al 107; esta parte limita a los poderes del Estado, dividiéndolos y estableciendo para cada uno de ellos un marco predeterminado de funciones, cometidos, competencias y facultades", al decir de Miguel de la Madrid (64). El artículo 105 constitucional, del que después hablaremos ampliamente, queda contenido en el capítulo III o parte orgánica de la Constitución.

Siguiendo a de la Madrid, afirmamos que "lo genuinamente constitucional es la parte orgánica. Suprimanse de una Constitución los preceptos que crean y organizan los poderes públicos, dotándolos de competencia y no habrá Constitución". (65)

(63) Ob. Cit., p. 506.

(64) de la Madrid, Miguel, "Elementos de Derecho Constitucional", México INSTITUTO DE CAPACITACION POLITICA. 1a. edición, 1982 p.p. 249, 250.

(65) Ibid. p. 479

De las dos partes en que se divide una Constitución "la más digna de ser defendida, desde el punto de vista constitucional, es la parte orgánica, (66). La defensa de la otra parte, (la dogmática), tiene suma importancia, (pero no desde el punto de la Constitución sino del individuo)". (67)

C. SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

1. Concepto.

"Por sistemas de control constitucional, se entiende, según Burgoa (68), aquellos regímenes que tienen por finalidad específica invalidar actos de autoridad y leyes que sean contrarios a la Ley Fundamental".

Siguiendo a Don Ignacio Burgoa, afirmamos que las instituciones jurídico-políticas que persiguen la salvaguarda de la Constitución, "sin que aún exista un acto del poder público ya urgente en la vida del

(66) Ibidem.

(67) Los paréntesis son nuestros.

(68) Burgoa Orihuela, Ignacio, "El Juicio de Amparo", México, Editorial Porrúa, 19a. edición, 1983, p. 168.

Estado, es decir, que se trate de un acto "in potencia" que pudiese o no vulnerar la Constitución una vez que se realice, no deben merecer el calificativo de "sistemas de control constitucional" bajo el concepto estricto que se ha expuesto". (69)

En efecto, debe tratarse de una violación actual a la Constitución para que operen los sistemas de control constitucional de los que hablaremos en seguida.

Como dice el autor de referencia, "es evidente que esta declaración (de violación a la carta magna) (70) sólo puede hacerse en relación con actos ya existentes, pues no se puede invalidar lo que aún no existe. Las funciones de dicho órgano son invalidatorias, no previsorias ni preventivas; destruyen el acto inconstitucional, no evitan su producción, no impiden su nacimiento". (71)

Burgoa denomina como "auténticos tipos de control

(69). Ibidem.

(70) Los paréntesis son nuestros.

(71) Ibid. p. 168

constitucional" (72) al político y al jurisdiccional, o judicial. De los otros (órgano neutro, mixto y popular) comenta "que en paridad jurídica no son de control de la Constitución, aunque propendan a preservarla preventivamente". (73)

2. Clasificación

Los sistemas de control de la constitucionalidad o de control constitucional (*) pueden ser clasificados desde el doble punto de vista:

2-A De la naturaleza del órgano que lleva a cabo la defensa, y

2-B Del alcance de las funciones del órgano que lleva a cabo la defensa.

(72) Ibid. p. 169

(73) Ibidem.

(*) Usaremos indistintamente los términos sistema de control de la constitucionalidad, de control constitucional o de defensa constitucional, pues cualquiera que sea su denominación, persiguen el mismo objetivo y son los mismos en el sistema de derecho occidental.

2-A SISTEMAS DE DEFENSA CONSTITUCIONAL, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA NATURALEZA DEL ORGANISMO QUE LA LLEVA A CABO.

Desde este punto de vista, los sistemas de defensa se dividen en:

- i) Sistema de defensa constitucional por órgano político;
- ii) Sistema de defensa constitucional por órgano judicial;
- iii) Sistema de defensa constitucional por órgano neutro;
- iv) Sistema de defensa constitucional por órgano mixto, y
- v) Sistema de defensa constitucional por órgano popular.

Estudiaremos a cada sistema.

f) Sistema de Defensa Constitucional por Órgano Político.

f-a) Concepto.

La defensa constitucional por órgano político la efectúa el Estado por conducto de un órgano que tiene tal carácter, es decir, que a la vez determina y obedece la conducta del Estado, y del que éste se vale directamente para el cumplimiento de sus fines, de manera eficaz y jurídica.

f-b) Características.

Las tres principales características son:

- f-b-1) La petición para que el órgano de defensa juzgue si un acto de autoridad es o no constitucional es hecha por una autoridad o por un órgano del Estado, con contra de la autoridad que pueda resultar responsable por la posible constitucionalidad del acto;

1-b-2) El modo conforme al cual el órgano de defensa juzga la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto sometido a su conocimiento carece de las notas propias de un verdadero procedimiento y se caracteriza por el acopio de un conjunto de elementos, estudios y consideraciones cuya recopilación y análisis no está sujeta a regulación jurídica previa sino encomendada a la discusión del órgano conocedor, y

1-b-3) El resultado del modo de conocimiento apuntado en el inciso inmediato anterior origina que la decisión del órgano de defensa no reúna los caracteres de toda sentencia o fallo judicial, sino los de simple opinión o dictamen.

1-c) Desventajas.

Este sistema de defensa constitucional tiene 2 principales desventajas que son:

1-c-1) Crea, debido a que es la autoridad

afectada por el acto que se supone inconstitucional la que pide y provoca la actividad del órgano político de defensa, pugna, celo o controversia entre las distintas autoridades, lo que contribuye a entorpecer, cuando no a desquiciar, el orden jurídico constitucional y;

- 1-c-2) Subordina los órganos del Estado y las autoridades no pertenecientes al órgano que ejerce la defensa, a éste, lo que origina un desequilibrio no deseado.

1-d) Clasificación.

El órgano de defensa de la Constitución puede ser:

- 1-d-1) Órgano ya existente, como el propuesto por Carl Schmitt para la Constitución de Weimar (74).

(74) Cfr. Schmitt, Carl, "La Defensa de la Constitución", Madrid, Editorial Tecnos, 1983. p.p. 102 y Sfg.

1-d-2) Órgano creado ex-profeso, como el Supremo Poder Conservador, en la segunda de las siete Leyes Constitucionales Mexicanas de 1836.

1-e) Ejemplo.

De órganos políticos de defensa constitucional:

1-e-1) El Senado Romano;

1-e-2) El Senado Conservador de Sieyès y de Bonaparte, instituido por el artículo 133 de la Constitución Francesa del año VIII;

1-e-3) El Supremo Poder Conservador creado por la segunda de las siete Leyes Constitucionales Mexicanas de 1836.

1f) Sistema de Defensa Constitucional por Órgano Judicial.

ii-a) **Concepto.**

La defensa constitucional por órgano judicial la realiza el Estado por medio del órgano u órganos que tienen el carácter de judiciales.

"Este sistema, siguiendo a Alfonso Noriega (75), se caracteriza por el hecho básico de confiar, precisamente a los jueces, el ejercicio de la función del control de la constitucionalidad: verificar la conformidad de una ley con la Constitución es realizar un acto de naturaleza judicial".

ii-b) **Quién lo puede ejercer.**

El control judicial de la constitucionalidad de los actos y leyes puede ser ejercido por:

ii-b-1) Los tribunales ordinarios;

(75) Noriega, Alfonso, "Lecciones de Amparo", México, Ed. Porrúa, 2a. edición 1980, p.p. 39-40.

11-b-2) Por vía de acción y por vía de excepción;

11-b-3) Por un tribunal especial.

11-c-1) El control constitucional ejercido por los tribunales ordinarios:

El sistema norteamericano confía la función del control de la constitucionalidad al propio poder judicial, el cual además de su competencia propia, inherente a los organismos jurisdiccionales, tiene la competencia especial, para ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad. Este es el caso de México.

11-c-2) El control constitucional ejercido por vía de acción y por vía de excepción:

La distinción que existe entre estas dos formas de control, estriba en la forma del planteamiento del problema constitucional. Por la vía de acción,

dice Noriega (76), "se intenta un verdadero proceso judicial". Existe una acción cuyo ejercicio puede ser intentado por los particulares o por alguna entidad pública. Por el contrario, la vía de excepción supone la existencia previa de un proceso entablado ante un tribunal ordinario, en el curso del cual, una de las partes interesadas, pretende que se intente aplicar una ley o acto inconstitucional. En esta situación, la parte que tiene tal pretensión, inserta, en el proceso ordinario, la excepción de la inconstitucionalidad, para el efecto de que la ley o el acto no sean aplicados.

11-c-3) El control constitucional ejercido por un tribunal especial:

Se confía el control de la Constitución a un tribunal especial creado ad-hoc.

(76) Ibidem.

Maurice Duverger: (77)

"En esta perspectiva, sin embargo, el sistema del tribunal especial encargado de controlar la constitucionalidad parece preferible al del control por jueces ordinarios, pues permite escoger unos jueces constitucionales mejor adaptados a su función".

11-d) Efectos del control.

El poder judicial ordinario o el tribunal especial constitucional reconoce que la ley impugnada es contraria a la Constitución, dicha ley es anulada para todos los efectos, y no solamente en relación con las partes en litigio. Este sistema se sigue en Suiza.

También existe el sistema de acuerdo con el cual, si el tribunal admite que la ley impugnada es inconstitucional, la deja inaplicada, en el caso particular, y en relación con el actor, pero la ley no queda anulada y sí puede aplicarse, eventualmente

(77) Duverger Maurice, "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional", Barcelona, Editorial Ariel, 6a. edición española, 1980, p. 176.

en otras hipótesis. Este sistema se sigue en Estados Unidos y México.

A nosotros nos interesa este sistema de control constitucional por órgano judicial porque, como lo dispone el artículo 105 constitucional, (78) objeto de este trabajo, será la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que conozca las controversias que se susciten por las hipótesis previstas en el texto del artículo de referencia.

En efecto, el artículo 105 Constitucional preve la controversia constitucional entre autoridades locales y federales. De esto hablaremos en el capítulo respectivo.

1f-e) Características:

- 1f-e-1) El órgano judicial tiene, a parte de su tarea de defensa constitucional, la ordinaria que compete a este tipo de órganos.

(78) Cfr. Artículo 105 Constitucional. Se encuentra situado en el Título III (parte orgánica), capítulo IV, del Poder Judicial.

11-e-2) El órgano judicial actúa a petición de la persona que impugna el acto de autoridad, porque, supuesta la inconstitucionalidad de éste, resulta perjudicial en sus derechos;

11-e-3) El órgano judicial conoce el asunto, con apego a normas de un verdadero proceso, y;

11-e-4) El órgano judicial resuelve el asunto mediante sentencia verdaderamente judicial.

11-f) Ventajas:

11-f-1) La defensa constitucional queda encargada a un órgano del Estado que tiene como misión principal dirimir controversias e impartir justicia, órgano cuya especialización asegura la eficacia de la defensa constitucional;

11-f-2) No se provoca pugna o celo entre los órganos de autoridad porque el órgano judicial conoce a petición de un parti-

cular ofendido, lo que ayuda a asegurar la estabilidad de los órganos estatales;

ii-f-3) La intervención del poder judicial asegura la imparcialidad e independencia de criterio a los jueces;

ii-f-4) El poder judicial, por su prestigio y fuerza moral, al actuar, ayuda a conservar el equilibrio entre otros poderes.

ii-g) **Ejemplo.**

Ya los dimos en el inciso ii-d), al hablar de los efectos del control.

iii) Sistema de Defensa Constitucional por Órgano Neutro.

iii-a) **Concepto.**

Octavio Hernández indica que el concepto de órgano neutro de defensa constitucional "no

es suficientemente claro y preciso". (79)

Fix-Zamudio considera como neutral al "órgano que sin tener como función exclusiva la garantía de la ley fundamental, le es atribuida esta actividad por su situación dentro de la estructura constitucional" (80), aplicando a dicho órgano los adjetivos de "intermediario", "regulador" o "moderador".

Benjamín Constant, uno de los primeros teóricos que propugnó el sistema de órgano neutro, lo explica en las monarquías constitucionales, con estas palabras:

"El poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial, son tres resortes que deben cooperar, cada uno en su parte, al movimiento general; pero cuando estos poderes crecen desordenadamente, chocan entre sí y se estorban, es necesaria una fuerza que les reduzca a su propio lugar.

Esta fuerza no puede estar en uno de los resortes, porque le serviría para destruir a los demás. Es preciso que esté fuera, que se adentre en cierto modo, para que su acción se aplique necesariamente donde

(79) Ob. Cit. p. 22.

(80) Fix-Zamudio, Héctor, "El Juicio de Amparo", México, Editorial Porrúa, 1a. edición 1964.

quiera que resultase necesaria su aplicación y para que sea preservadora, reparadora, sin ser hostil. La monarquía constitucional crea este poder neutro en la persona del Jefe de Estado. El interés verdadero de este Jefe de Estado no es en modo alguno que uno de estos poderes derive al otro, sino que todos se apoyen, se entiendan y obren de mutuo concierto". (81)

Burgoa comenta que las facultades del órgano neutro "son de equilibrio jurídico y político dentro del Estado". (82)

iii-b) Ejemplo.

La Constitución Portuguesa de 1976, otorga al Presidente de la República facultades, como cesar libremente al Primer Ministro que es políticamente responsable ante el Presidente de la República.

(81) Constant, Benjamin, "Curso de Política Constitucional". Madrid, Editorial Taurus, 1968, p.14. Maurice Duverger, Ob. Cit. p. 271, hace referencia a las palabras de Benjamin Constant al referirse a la función del Presidente de Portugal, bajo la Constitución del 2 de abril de 1976 al decir: "En definitiva, el Presidente de la República parece dotado del "poder moderador" que definía Benjamín Constant en 1815".

(82) Ob. Cit. p. 170.

iv) Sistema de Defensa Constitucional por Órgano Mixto.

iv-a), b) Concepto y Características:

"La defensa constitucional por órgano mixto la efectúa el Estado por medio de un órgano cuya naturaleza es tanto política como judicial, o bien por la acción conjunta de un órgano que pertenezca a la primera categoría y otro que pertenezca a la segunda, de tal manera que parte de la Constitución es defendida políticamente frente a ciertos actos de autoridad y parte, judicialmente, frente a otra clase de actos" (83).

Generalmente, la protección de la parte dogmática de la Constitución queda a cargo del poder judicial; en tanto que la protección de la parte orgánica de la Constitución se realiza a través de un órgano político.

(83) Ob. Cit. p. 23.

iv-c) Ejemplo

El proyecto de la minoría, en el Constituyente Mexicano de 1842, el control de la constitucionalidad se atribuye, en unos casos, a la Suprema Corte y, en otros derivados de la actuación del legislativo federal, queda encomendado el control a las legislaturas locales (84).

v) Sistema de Defensa Constitucional por Órgano Popular.

v-a), b) Concepto y características:

La defensa constitucional por órgano popular la efectúa el Estado por conducto de un órgano integrado por personas que son electas para tal fin, a través de votación popular.

(84) Cfr. Iena Ramírez, Felipe, "Leyes Fundamentales de México 1808-1982, México, Editorial Porrúa, 11a. edición, 1982, p.p. 340-347.

Octavio Hernández, sobre este sistema comenta: "Sin duda la más demagógica y la menos jurídica de las defensas ideadas. (85)

v-c Ejemplo:

v-c-1 El sistema establecido por el artículo 110 de la Constitución Francesa de 14 de noviembre de 1848;

v-c-2) El sistema establecido por los artículos 26 y 73 de la Constitución de Weimar.

v-c-3) El sistema propuesto en el artículo 102 del proyecto de Constitución de 1857, suprimido por León Guzmán, miembro de la Comisión de Estilo y "salvador del amparo". Según este proyecto, la defensa de la Constitución mediante juicio de amparo, sería llevada a cabo por un jurado popular compuesto por los vecinos del distrito jurisdiccional correspondiente. (86)

(85) Ob. Cit. p. 24.

(86) Cfr. Tena Ramírez, Ob. Cit. p.p. 568-868

2-B SISTEMA DE DEFENSA CONSTITUCIONAL, DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL ALCANCE DE LAS FUNCIONES DEL ORGANISMO QUE LLEVA A CABO LA DEFENSA.

Desde el punto de vista del alcance de las decisiones del organismo que efectúa la defensa constitucional, los sistemas se dividen en:

- 1) Sistema de defensa constitucional por organismo de resoluciones de alcance general;
- 2) Sistemas de defensa constitucional por organismo que da resoluciones de alcance particular, y;
- 3) Sistemas de defensa constitucional por organismo que da resoluciones tanto de alcance general como de alcance particular.

1) Sistema de Defensa Constitucional por Organismo que da Resoluciones de Alcance General.

1-a), b) Concepto y características:

La defensa constitucional por organismo que da resoluciones de alcance general la lleva a cabo el

Estado mediante un órgano cuyos fallos, tienen alcance para todos los casos similares, es decir, son válidos para una generalidad indeterminada de hipótesis iguales a la que motivó la controversia resuelta por la sentencia. La decisión del órgano de defensa constitucional afecta enteramente no sólo al acto concreto de autoridad que originó la controversia, sino también, a las repercusiones de la resolución respecto a personas distintas a la o las que acudieron al órgano.

Generalmente, la facultad para emitir este tipo de sentencias es propia del órgano de carácter político, pero también lo puede emitir un órgano judicial. En México no es este el caso.

2) Sistema de Defensa Constitucional por Órgano que da Resoluciones de Alcance Particular

Este tipo de defensa constitucional, la lleva a cabo el Estado a través de un órgano cuyas sentencias tienen alcance particular:

- 2-a) Sólo con respecto al acto de autoridad al que la controversia se refiere;

2-b) Sólo afecta a la persona que presenta la controversia;

2-c) Solamente afecta a las autoridades en cuya contra se presenta la controversia.

Generalmente este sistema de defensa constitucional corresponde al órgano de tipo judicial. Este es el caso de nuestro amparo mexicano, una de cuyas bases constitucionales es de relatividad de la Sentencia (87).

3) Sistema de Defensa Constitucional por Órgano que da Resoluciones de Alcance General y de Alcance Particular.

3-a), b) Concepto y características:

Este tipo de control constitucional, lo lleva a cabo el Estado a través de un órgano que está facultado para emitir sentencias, que en ciertos casos tienen alcance general y, en otros, alcance particular.

(87) Cfr. Artículo 107, fracción I y II en su primer párrafo de la Constitución Mexicana de 1917.

3-c) Ejemplo.

El Tribunal de Garantías Constitucionales en la Carta Republicana Española de 1931:

"En la Constitución Republicana Española de 9 de diciembre de 1931, se estableció un sistema mixto, nos dice Fix-Zamudio (88), a través de dos instrumentos esenciales: el recurso de amparo y el recurso de inconstitucionalidad de las leyes".

El conocimiento de estos medios de defensa de los derechos fundamentales y de las disposiciones constitucionales, se atribuyó al Tribunal de Garantías Constitucionales. Su organización y funcionamiento era el de un cuerpo especializado para resolver controversias constitucionales.

(88) Fix-Zamudio, Hector, "Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos", México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª edición, 1980, p.p. 87 y sig.

CAPITULO VI

GARANTIAS CONSTITUCIONALES, JUSTICIA Y JURISDICCION CONSTITUCIONAL.

A. INTRODUCCION:

Todos estos vocablos se han utilizado, incluyendo el de controles constitucionales, para significar la configuración de instrumentos tutelares de las normas fundamentales, cuando existe incertidumbre, desconocimiento, conflicto e inclusive violacion de los preceptos contenidos en las Constituciones.

Siguiendo a Fix-Zamudio, por garantías constitucionales se entienden aquellos "instrumentos jurídicos, predominantemente de carácter procesal, que tienen por objeto lograr la efectividad de las normas fundamentales cuando existe incertidumbre, conflicto o violación de las referidas normas". (89)

"... El término de justicia constitucional es de carácter genérico y comprende al conjunto de mecanis-

(89) Fix-Zamudio, Héctor, "La Constitución y su Defensa", México, UNAM, 1a. edición, 1984, p. 47. Cfr. mismo autor, "Las Garantías Constitucionales en el Derecho Mexicano", en "Anuario Jurídico", III- IV, (1976-1977), México, UNAM, p.p. 69-109.

mos jurídicos dirigidos a la obtención de la garantía de las disposiciones fundamentales..."(90)

"El derecho procesal constitucional debe entenderse como la disciplina jurídica que estudia los instrumentos de justicia constitucional, es decir, las garantías constitucionales, entendidas en un sentido más amplio que el estricto de mecanismos procesales propiamente dichos..." (91)

B. DIVERSOS SECTORES DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL.

En un intento de sistematizar los diversos sectores que forman parte del estudio de la justicia constitucional, se pueden señalar las siguientes categorías dentro del derecho procesal constitucional.

- 1) El primer sector ha recibido la denominación de "La Jurisdicción Constitucional de la Libertad", (92) disciplina que comprende todos los instrumentos establecidos en las cartas fundamentales para la protección de los derechos y libertades fundamentales de individuos, o sea, las garantías constitucionales.

(90) Ibidem.

(91) Ibid. p. 48.

(92) Cfr. Cappelletti, Mauro, "La Jurisdicción Constitucional de la Libertad", México, UNAM, 1a. edición en español, 1961. Podría afirmarse que fue Cappelletti quien acuñó esta denominación.

- 2) El segundo sector se ha denominado "Jurisdicción Constitucional Orgánica", el cual comprende el análisis de los instrumentos establecidos para resolver los conflictos o controversias entre los diversos órganos del poder, calificados por Carl Schmitt como "Litigios Constitucionales" (93), puesto que se refieren al alcance de las atribuciones y competencias que una Constitución señala para tales órganos, advirtiéndose con mayor relieve en los países, que como el nuestro, existe una descentralización territorial, en el caso de México llamada sistema federal y en los cuales es preciso decidir sobre los conflictos entre órganos centrales (federales) y órganos locales (estatales) sobre sus respectivas competencias. Este es el aspecto que más nos interesa y sobre el cual abundaremos, pues de esto trata precisamente el artículo 105 Constitucional mexicano.
- 3) El tercer sector es el que se refiere a las controversias sobre la aplicación de las disposi-

(93) Cfr. Schmitt, Carl, "Teoría de la Constitución", Madrid, Alianza Editorial, 1982, S.E., p.p. 127 y Sig.

ciones constitucionales en relación con las normas de carácter internacional con las cuales se encuentran vinculadas, debido a la adhesión de los gobiernos a los tratados internacionales.

C. LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL ORGANICA.

Como ya indicamos, la Jurisdicción Constitucional Orgánica comprende los instrumentos de resolución de los conflictos entre los diversos órganos del poder, en relación con las competencias y atribuciones establecidas para dichos órganos en los preceptos Constitucionales.

Como explica Carl Schmitt, (94) en la estructura de una Constitución Federal, la federación tiene un interés político y jurídico-político en los litigios constitucionales surgidos en el seno de un Estado Miembro. Toda federación se apoya en el principio de la homogeneidad de sus miembros; en particular, la Constitución de los Estados Miembros necesita presentar un mínimo de homogeneidad. Por consiguiente, toda federación tiene unos ciertos derechos de intervención, un derecho de mediación. De aquí

(94) Ob. Cit. p. 127 y 128

resulta una regulación especialmente establecida para los litigios constitucionales en el seno del Estado Miembro; pueden ser resueltos por la mediación de la Federación, por un tribunal arbitral o por un tribunal especial (llámese tribunal constitucional, Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro caso), (95) o bien en vías de la legislación federal.

Los instrumentos que conforman a la jurisdicción constitucional orgánica surgieron históricamente en los países que poseen un sistema federal en virtud de que era necesario resolver las controversias que pudieran surgir entre poderes centrales y locales sobre las competencias establecidas por la Constitución Federal.

(95) Ver artículo 105 Constitucional.

CAPITULO VII

LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL ORDEN JURIDICO MEXICANO

LUGAR DEL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL.

Como ya lo mencionamos, la justicia constitucional de un país está formada por el conjunto de garantías que el poder constituyente ha establecido para reintegrar el orden fundamental infringido o violado por los órganos del poder.

Cada ordenamiento constitucional ha establecido diversos sistemas que en conjunto son considerados como los más eficaces para lograr la observancia de las disposiciones constitucionales, sistemas que para efectos de su estudio, es conveniente separarlos o combinarlos tanto en el órgano político de control constitucional, el judicial y el neutro, todos dentro de un mismo sistema.

Esta situación existe en el régimen constitucional mexicano pues la Constitución del 5 de Febrero de 1917 contiene cuatro garantías constitucionales esenciales.

La primera está encomendada a un órgano político, el Congreso de la Unión, que realiza, en este caso, una función jurisdiccional: es el juicio político de los altos funcionarios de la Federación y de los Estados.

La segunda garantía constitucional vendría a ser la controversia constitucional a que se refiere el artículo 105 de la Carta Magna, de la cual hablaremos con gran detalle en el siguiente capítulo.

La tercera garantía constitucional y la más importante está integrada por el juicio de amparo.

La segunda y tercera garantías constitucionales quedan encomendadas al poder judicial, ya que su realización corresponde, en el segundo caso a la Suprema Corte de Justicia y en el tercer caso, al Poder Judicial Federal.

Finalmente, la cuarta garantía es la regulada por el párrafo tercero del artículo 97 constitucional, la cual implica una colaboración de los organismos del poder. Se trata del procedimiento investigador que faculta a la Suprema Corte a iniciar una investigación que verse sobre la conducta de algún juez o magistrado federal o hechos que constituyan violaciones a alguna o varias ga-

rangías individuales o la violación del sufragio.

Vemos pues, que el artículo 105 constitucional constituye una garantía constitucional en el Derecho Mexicano.

Veamos pues su funcionamiento.

CAPITULO VIII

EL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL Y LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

A. EXPLICACION.

El artículo 105 constitucional encomienda a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de las controversias jurídicas que puedan surgir entre los integrantes de la Unión, cuando tales controversias sean planteadas directamente por las partes afectadas. (96)

Esta garantía constitucional es de gran utilidad en los países que han adoptado el régimen federal ya que la garantía tiene como principal finalidad el preservar los límites que la Constitución establece entre las facultades de los órganos federales y locales.

(96) El artículo 105 Constitucional dispone: "Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley".

Según el artículo en cuestión, tales controversias son de cuatro clases:

- 1) Entre dos o más Estados.
- 2) Entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos.
- 3) Entre la Federación y uno o más Estados.
- 4) Aquellos en los que la Federación figura como parte.

B. REGLAMENTACION.

El artículo 105 Constitucional ha sido reglamentado por dos ordenamientos diversos:

- 1) En forma genérica, por el artículo 11, fracciones I a IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (97), y en materia impositiva,

(97) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988. "Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno: I. De las controversias que se susciten entre dos o más entidades federativas, o entre los Poderes de una misma Entidad sobre la constitucionalidad de sus actos; II. De las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidas por la Entidad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiera la Constitución; III. De las Controversias que surjan entre una Entidad federativa y la Federación; IV. De las controversias en que la Federación fuese parte cuando a juicio del Pleno se consideren de importancia trascendente para los intereses de la Nación, oyendo el parecer del Procurador General de la República"

por el artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal. (98)

- (98) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1978. "Art. 12.- El Estado inconforme con la declaratoria por la que se considera que deja de estar adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrá ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, demandando la anulación de la declaratoria que se haya dictado conforme al artículo anterior de esta Ley. El juicio deberá promoverse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se hubiera publicado en el "Diario Oficial" de la Federación la citada declaratoria. Con la demanda se ofrecerán pruebas y se acompañarán las documentales de que disponga el Estado. Se correrá traslado de la demanda al Ejecutivo Federal y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que la contesten en el plazo de 30 días y ofrezcan pruebas, acompañando las documentales de que dispongan. Al admitirse la demanda se señalará la fecha para la celebración de una audiencia, que habrá de verificarse antes de los 90 días siguientes y, dentro de ese término, tanto el Estado que haya promovido el juicio, como el Ejecutivo Federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrán aportar las pruebas ofrecidas y que no hubieran presentado con la demanda o contestación. En la audiencia formularán alegatos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunciará su fallo. Desde la admisión de la demanda se suspenderán los efectos de la declaratoria impugnada, por 150 días. El fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación producirá efectos 30 días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación. La Suprema corte de Justicia de la Nación ordenará la publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, tanto de la suspensión de los efectos de la declaratoria impugnada, como de los puntos resolutivos del fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público infringiera las disposiciones legales y convenios relativos a la coordinación fiscal en perjuicio de una entidad federativa, ésta podrá reclamar su cumplimiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo en lo aplicable el procedimiento establecido en este artículo."

C. CARACTERISTICAS COMUNES DE LAS CONTROVERSIAS.

- 1) Se trata de conflictos que se plantean entre entidades autónomas de carácter público que integran la Unión. En general, las partes son las Entidades Federativas o éstas y la Federación, o bien, las autoridades superiores de uno de los Estados, y aquellas en las cuales la Federación figure como parte constituyen la excepción a esta regla, ya que en este último caso, actúan sujetos particulares que controvierten con autoridades federales.

- 2) Los litigios surgidos de la controversia, son de carácter jurídico -ya que los de naturaleza política, deben plantearse en vías diferentes (99) ya que la materia del conflicto recae sobre los límites y atribuciones que la Constitución ha

(99) Cfr. Artículo 76 Constitucional, fracción VI: establece como facultad exclusiva del Senado el resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al propio Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se ha interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas.

Jorge Carpizo, considera a esta facultad del Senado como una garantía constitucional. Cfr. "Derecho Constitucional II", en "Estudios Constitucionales", Ob. Cit. p. 452.

establecido para las partes que forman la Unión.

Tena Ramírez ha caracterizado a las controversias constitucionales como aquellas que se entablan entre un Poder lesionado en sus facultades por el acto inconstitucional de otro Poder (100). El poder Judicial Federal debe ejercitar su función de control en un juicio ordinario. La sentencia debe tener por objeto declarar la nulidad del acto inconstitucional erga omnes.

La justicia sólo intervendría a solicitud de los poderes querellantes, y en función precisamente de justicia, conforme a procedimientos judiciales. La sentencia resuelve de modo general la cuestión constitucional planteada.

- 3) La controversia constitucional conforma una garantía constitucional por órgano judicial, pues su resolución queda expresa y exclusivamente encomendada a la Suprema Corte de Justicia, y particularmente a la Corte en pleno.

(100) Ob. Cit. p. 518.

D. FALTA DE REGLAMENTACION ESPECIFICA.

Este precepto constitucional carece de una reglamentación propia en cuanto a la forma de tramitarse. Por lo anterior, en la práctica, la autoridad judicial ha acudido a las disposiciones del Juicio ordinario federal contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

E. OPINION DE HERRERA Y LASSO.

En virtud de esta falta de reglamentación específica, Manuel Herrera y Lasso (101) ha planteado la cuestión de la correlación entre el amparo y la controversia.

Como Opina Herrera y Lasso (102), "la controversia procede en defecto del amparo y, en concomitancia con él, cuando para la reparación de las violaciones sea insuficiente aquel medio indirecto de control".

(101) "Estudios Constitucionales", 2a. serie, México, Editorial Jus, 1a. edición, 1964, p.p. 263 y Sig.

(102) Ibidem.

Podríamos decir que la controversia procede cuando no procede el amparo y se requiere reparar violaciones constitucionales. Sin embargo, la controversia no tiene las ventajas del amparo, tales como la rapidez de sus efectos, efectos individuales, ni tiene la infraestructura legal del amparo. Por ejemplo, respecto de leyes o decretos inconstitucionales, dictados por el Poder Legislativo de los Estados, "el amparo debe ser desplazado y substituído por la controversia o por el juicio político, sucedáneos ambos de mayor alcance y expedita tramitación". (103) Además, la controversia resuelta por la Corte tiene efectos de sentencia de nulidad.

F. LOS DOS ASPECTOS DE LA CONTROVERSIA.

Este doble aspecto queda determinado por la posición invertida de las partes; Federación versus Estados y Estados versus Federación.

La iniciativa de promover el juicio de la controversia corresponde al poder lesionado en sus facultades por el acto inconstitucional del otro poder.

(103) Ibid. p. 256.

Cuando no hay poder lesionado, porque a ninguno se le ha infligido el agravio de usurpar su ejercicio funcional o de invadir el ámbito de su jurisdicción o de rehusar obediencia a sus disposiciones, corresponde al Presidente de la República el promover la controversia. Efectivamente, el Presidente de la República es el jefe supremo de la Nación, el representante del país y el órgano de relación entre la Federación y los Poderes locales.

El artículo 104-VI de la Constitución encarga a los tribunales federales el conocimiento de las controversias entre un Estado y la Federación.

El artículo 105, "concreta la competencia y modifica la norma con variante verbal que no altera su equivalencia, instituye a la Suprema Corte como el tribunal exclusivo para conocer de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados". (104)

Aparecen así, determinados por la invertida posición de las partes, los dos aspectos de la controversia: Federación versus Estados o Estados versus Federación.

(104) *Ibid.* p. 267.

G. DIFERENCIAS ENTRE EL AMPARO Y LA CONTROVERSIA.

También el amparo puede ser utilizado para proteger al régimen federal, en los términos de las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, que se reproducen en el artículo 1º- II, III de la Ley de Amparo (105) y que la doctrina ha calificado como "amparo soberanía" (106)

Al compararse la redacción de las mencionadas fracciones II y III del artículo 103 Constitucional con la fracción II del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vemos que es similar y puede producir confusión.

En efecto, el artículo 103 Constitucional establece que:

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: ...II Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneran o restrinjan la soberanía de los Estados; III Por leyes o actos de

(105) "El Juicio de amparo tiene por objeto toda controversia que se suscite: ...II Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneran o restrinjan la soberanía de los Estados; III Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

(106) Cfr. Palacios Vargas, J. Ramón, "Instituciones de Amparo", Puebla, Editorial Cajica, 2a. edición, 1969, p.p. 143-166.

las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Por su parte el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece; II: "Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno... II De las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidas por Entidad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos y atribuciones que les confiera la Constitución..."

Fix-Zamudio opina que no se presta a confusión, independientemente de la similitud en la redacción, porque los campos del juicio de amparo y de la controversia constitucional están claramente delimitados. (107)

Según Fix-Zamudio, es la parte final de la transcrita fracción II del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la que establece la distinción con claridad al establecer..."cuando sean promovidas por la Entidad afectada o por la Federación en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos y atribuciones que les confiera la Constitución..."

El artículo 105 Constitucional dispone que la controversia debe ser planteada por la Entidad Federativa o por la Federación, (108) en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiera la Constitución, señalando las características que definen la controversia constitucional a que se refiere el artículo en cuestión, puesto que se trata de un conflicto entre entidades autónomas para la defensa de las atribuciones que, para sus respectivas competencias, señala la Carta Constitucional. Cuando se habla del amparo por la invasión de las esferas federal o local, al tenor del artículo 103-II, III Constitucional, y lo. de la Ley de Amparo, la controversia respectiva únicamente puede entablarse por el particular afectado, en forma personal y directa en su propia esfera jurídica, por las leyes o actos de las autoridades correspondientes, lo que significa que no se trata de un conflicto entre entidades públicas sino entre un particular y una o varias autoridades, siempre y cuando se cau-

(108) La Federación es parte - Art. 11-IV Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación... " Cuando a juicio del Pleno se consideren (las controversias) de importancia trascendente para los intereses de la Nación..."

un agravio particular primero. (109)

En el juicio de amparo, existe el principio fundamental de la "relatividad de la sentencia", pues la sentencia únicamente surtirá sus efectos con respecto al solicitante del amparo, sin juzgar sobre la disposición jurídica o acto de autoridad que haya dado origen al amparo.

Por el contrario, la sentencia que deba pronunciarse en la resolución de un juicio al tenor del artículo 105 Constitucional, cuando la materia consista en disposiciones jurídicas generales, tendría siempre efectos erga omnes y no particulares, lo anterior si la sentencia declara la inconstitucionalidad de la ley.

En efecto, el fallo judicial en caso de una controversia debe implicar la nulidad total de las disposiciones que se estimen violatorias de la Constitución. Aquí, no se trata de una sentencia con efectos particulares, sino con efectos erga omnes.

(109) Ob. Cit. p. 92.

H. EL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL VISTO A TRAVES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

A continuación pretendemos explicar el funcionamiento del artículo 105 Constitucional a través de la jurisprudencia (110) más relevante que se ha dictado en torno a él.

1.A Competencia... La invasión de facultades por parte de la Federación para un Estado, o viceversa, puede ser materia de las controversias a que se refiere el artículo 105 Constitucional.

T. XXIV, p. 266, Competencia, Cuellar Rafael y socios, 24 de septiembre de 1928, mayoría de 8 votos.

1.B Competencia Condicional. (Controversia por negativa a obsequiar un exhorto).

"Tratándose de competencia constitucional, no es

(110) Las referencias jurisprudenciales han sido obtenidas del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época (mayo 1917-junio 1957) a menos que se especifique otra cosa.

posible establecerla por analogía, sino mediante la aplicación estricta del precepto del cual emana aquélla; y, aún en el caso de una competencia entre los Tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o de un Estado, prevista en términos generales, como de la competencia de los Tribunales de la Federación, no está catalogada en el artículo 105, ni en el 106 de la Constitución como de la jurisdicción exclusiva y privativa de la Suprema Corte, la controversia entablada entre dos Jueces de dos Estados, por la negativa de uno de ellos a diligenciar un exhorto, y, siendo así, no se puede sostener que dicho alto cuerpo pueda, legítimamente, conocer de ella y resolverla. La razón fundada en la conveniencia de que algún órgano (que puede ser la misma Suprema Corte de Justicia) conozca de esos casos, y los decida, para evitar que queden insolutos, no es válida para fundar la competencia, sino tan sólo para demostrar que es necesario que la Ley constitucional sea adicionada con la regla que juzgue pertinente".

T. LXXXIV, p. 2872, Controversia 183/43, Juez Primero de Letras de lo Civil de Monterrey, Nue-

vo León, 3 de abril de 1945, mayoría de 13 votos.

- 2.A Conflictos Constitucionales. "Es competente la Suprema Corte de Justicia para dirimir los que se susciten entre los Poderes de un mismo Estado. ID., ID. No habiéndose expedido aún la Ley Orgánica del artículo 105 Constitucional, debe sujetarse la tramitación de ellos a los preceptos señalados en el Código Federal de Procedimientos Civiles para el juicio ordinario".

T. III, p. 769, Controversia Constitucional entre los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nayarit, Congreso del Estado de Nayarit, 11 de septiembre de 1918, unanimidad de votos.

- 2.B Conflictos Constitucionales. "El artículo 105 de la Constitución General de la República, especifica cuáles pueden ser resueltos, exclusivamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 105 Constitucional, al referirse a los conflictos entre Estados o Poderes de un Es-

tado, supone la existencia legal de aquellos Poderes, de una manera indubitable y, asimismo, requiere que la Federación aparezca como parte contendiente y no sólo uno de los tres Poderes de la Unión...".

T. VIII, p. 1063, Conflicto Constitucional entre el Congreso del Estado de México, el Senado de la República, el Presidente de la misma y el Gobernador del mismo Estado, Padilla Julián H., 24 de junio de 1921; mayoría de 8 votos.

2-C Conflictos Constitucionales. El silencio de la Constitución de 1857, sobre la forma de resolver los conflictos constitucionales entre los Estados y la Federación, y la situación creada por ello, fue causa de que el Constituyente de Querétaro, queriendo implantar el postulado supremo de toda sociedad organizada, de que el imperio de la ley y no la violencia, debe ser la fuente de los derechos y deberes, tanto de los individuos como del poder público, ensanchara el campo de acción de la Suprema Corte, en los términos del artículo 105 de la Carta Magna.

Conforme a las prescripciones constitucionales, la Corte puede conocer, no sólo de las violaciones a los mandatos de la Carta Fundamental por medio del juicio de garantías, y de los conflictos constitucionales entre dos o más Estados, sino de los que surjan entre los Poderes de un mismo Estado o entre la Federación y uno o más Estados. De no aceptarse esta interpretación, el artículo 105 Constitucional resultaría una inmotivada y patente repetición del artículo 103.

La resolución de los conflictos constitucionales por la Corte, no puede decirse que constituya una supremacía del Poder Judicial sobre los otros dos Poderes Federales; pues el órgano encargado de aplicar la ley, debe interpretarla como fue redactada y para fines con que fue hecha, y no puede alegarse que un Poder tiene más facultades que otro ni supremacía sobre los otros, si usa de las que le marca la Constitución, que es la Ley Suprema, a que quedan sujetos gobernantes y gobernados:

Al decidirse sobre la competencia de la Corte

para conocer de un conflicto constitucional, no se prejuzga sobre la materia del conflicto, pues esto será objeto de la sentencia que en cuanto al fondo se pronuncie.

T. XI, p. 969, Conflicto constitucional entre la Legislatura de Veracruz y el Congreso de la Unión, 28 de junio de 1922, mayoría de 7 votos.

2-D Conflictos Constitucionales. Conforme al artículo 105 de la Constitución General sólo corresponde a la Suprema Corte conocer, entre otras cosas, de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados; pero los conflictos cuya resolución toca a la Corte no son los motivados por la legalidad o ilegalidad de las elecciones locales y de los funcionarios que se atribuyan el triunfo; pues tal cosa es contraria a la naturaleza de las funciones constitucionales de que se haya investido ese Alto Tribunal, y constituiría una invasión a la soberanía de los Estados. Los conflictos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución, presuponen, necesariamente, la existencia de poderes legítimos, ya constituidos que ha reconocido la Nación

entera, debiendo versar la resolución de la Corte, sobre los derechos que tiene un Estado contra la Federación o ésta contra aquél, pero no sobre la integración de poderes locales.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que los antecedentes del asunto, según la relación hecha en su escrito de contestación por el Procurador General de la República, son los que siguen: Con motivo de las elecciones celebradas para la renovación de Poderes Legislativo y Judicial en el Estado de Nuevo León, se instalaron dos Legislaturas, una en el recinto oficial, que se ha designado con el nombre de Legislatura "Oficial", y la otra en una casa particular, denominándosele Legislatura "Independiente"; ambas legislaturas hicieron la declaración de los Magistrados que habían resultado electos para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado; el Tribunal en funciones al recibir los oficios de aquella declaración, manifestó no reconocer como Congreso del Estado a ninguno de dichos Cuerpos, originándose con este motivo una cuestión de orden político entre el tribunal y el Ejecutivo del Estado que reconocía a la Legislación "Oficial", cuestión que

fue elevada al conocimiento del Senado de la República por el Tribunal referido, y que motivó la resolución materia de la demanda con la que se animó este expediente y que propusieron el Gobernador Constitucional del Estado, la Legislatura llamada "Oficial y el Tribunal emanado de la misma. Como se ve, pues, el Senado de la República, al conocer del conflicto de Poderes en el Estado de Nuevo León, resolvió una cuestión política dentro de las facultades, según dice, que le concede la fracción sexta del artículo setenta y seis de la Constitución General de la República. Ahora, los acuerdos de ese Cuerpo político reclamados en el presente juicio, no pueden ser, por su naturaleza, de los reclamables en juicio ordinario ante esa Corte, por no comprenderse en los términos del artículo ciento cinco de la propia Constitución General: en efecto, según ese precepto legal, corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer, entre otras cosas, de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, y esos conflictos, como fácilmente debe comprenderse, pueden ser de cualquier índole, pero nunca tener por objeto el resolver sobre la legalidad

dad o ilegalidad de las elecciones locales y de los funcionarios que se atribuyen el triunfo. Tal como la demanda fue propuesta, ella tiene por objeto alcanzar la revocación o anulación de los acuerdos del Senado de la República, por medio de los cuales se reconocieron como legítimos, a la llamada Legislatura "Independiente" y a los Magistrados que ella nombró. En consecuencia, si la Corte hubiese de entrar al estudio del fondo de la cuestión, tendría que resolver, o probada la acción, lo que implicaría declarar como legítimos poderes a la Legislatura llamada "Oficial" y a los Magistrados que nombró ella, o no probada, y, tácitamente, establecer que los poderes legítimos Legislativo y Judicial del Estado de Nuevo León, son los mismos a los que otorgó su reconocimiento la Cámara de Senadores, decidiendo en uno y otro caso, sobre las elecciones efectuadas en el Estado de Nuevo León y sobre la legalidad de sus mandatarios, cosa que es contraria a la naturaleza de las funciones constitucionales de que se haya investido este Alto Tribunal y que constituiría una invasión, pues conviene repetir que los conflictos entre la Federación y los Estados, a que se re-

fiere el artículo 105 de la Constitución General, presuponen necesariamente la existencia de poderes legítimos ya constituidos que ha reconocido la Nación entera; debiendo versar aquéllos sobre los derechos que defiende un Estado contra la Federación o ésta contra aquél, pero no sobre la integración de poderes.

T. XVIII, p. 134, Juicio constitucional seguido contra la Cámara de Senadores y el Presidente de la República, por el Gobernador Constitucional de Nuevo León y la Legislatura y el Supremo Tribunal de Justicia de ese Estado, 23 de enero de 1926, mayoría de 6 votos.

2-E Conflictos Constitucionales. Conforme al artículo 105 de la Constitución Federal, la Suprema Corte sólo puede conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados; entre los poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos; entre la Federación y uno o más Estados, o de aquellos en que la Federación fuese parte; y no puede considerarse que la Federación es parte en un conflicto porque uno de sus órganos esté interesado en determina-

do asunto ni que sea parte un Estado si existe un motivo similar.

Tribunales Federales. Conforme al artículo 104 de la Constitución, los Tribunales Federales deben conocer de las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras; de las que versen sobre derecho marítimo; de aquellas en que la Federación es parte y de las demás que enumera el precitado artículo; pero el carácter de estas controversias es netamente judicial, y, por tanto, es preciso dilucidarlas mediante la secuela de un procedimiento que finalice por sentencia y, por lo mismo, la Corte no puede hacer declaraciones de carácter general, ni menos sin la existencia de un juicio.

T. XXVI, p. 1095, Conflicto constitucional, Presidente del Tribunal de Yucatan, 10 de junio de 1929, unanimidad de 14 votos.

3-A Controversias Constitucionales entre los Poderes de un mismo Estado. Al disponer el artículo 105 Constitucional, que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre los Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos, presupone la existencia legal, indudable, sin discusión alguna, de esos Poderes, supuesto que el motivo o materia de la controversia, siempre debe ser la constitucionalidad de sus actos y no es admisible la promoción de una controversia por quien pretende poseer los atributos del Poder, sin que éste haya sido reconocido legalmente ya que la controversia no puede entablarse con un Poder presunto sino con los Poderes cuyo origen está fundado en las normas constitucionales y respecto de cuya legitimidad no existe asomo de duda; por tanto, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para resolver la controversia promovida por las personas que se dicen miembros de un ayuntamiento, contra la Legislatura de un Estado, que reconoció el triunfo de la planilla contraria a la formada por las citadas personas. Por otra parte, los ayuntamientos no tienen carácter de Po-

der, en el sentido en que esta palabra está usada por el Constituyente; pues aun cuando la base de la división territorial y de la división política y administrativa de los Estados, es el Municipio Libre, y aun cuando forma un organismo independiente del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, los ayuntamientos carecen de jurisdicción sobre todo el territorio de un Estado, y tal extensión de jurisdicción es la que indiscutiblemente da a la Suprema Corte de Justicia, competencia para intervenir en las aludidas controversias, los Poderes a que se contrae el artículo 105 de la Constitución Federal, son exclusivamente el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, y los Municipios Libres sólo forman la base de la división territorial y la organización democrática y política en que los aludidos Poderes descansan; y el reconocimiento del Municipio Libre, con derecho a ser administrado por un ayuntamiento de elección popular y a disponer libremente de su hacienda, no implica que adquiera todos los derechos y prerrogativas de un cuarto Poder, ya que, de acuerdo con los artículos 49, 50, 80, 94 y 115 de la Constitución Federal, el Supremo Poder de la Federación se di-

vide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que se depositan en un Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un Congreso General y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

T. XLVIII, p. 349, Controversia 2/36, Tremarí Arturo y coagraviado, 6 de abril de 1936, unanimidad de 16 votos.

4-A Federación, Cuándo es Parte. La competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a que se refiere el artículo 105 Constitucional se surte en las controversias en que la federación sea parte, sólo en aquellos negocios en que sea precisamente la federación quien intervenga, en la inteligencia de que conforme a los artículos 49, 50, 80 y 94 de nuestra Constitución Política, por federación debe entenderse la entidad Estados Unidos Mexicanos, sin que sea jurídico confundir a la entidad con la forma de Gobierno que tiene adoptada, ni con alguno de los tres poderes mediante los cuales se ejerce la soberanía de la Nación, ni menos aún con alguno de los órganos de cualesquiera de estos tres poderes.

I.D. ID. En la relación jurídica que origine controversias de la competencia exclusiva de la Suprema Corte, será necesario reconocer que o bien exista una afectación o pretensión de afectar sean los principios o el ejercicio de la soberanía sea el patrimonio o el crédito de la Nación misma, o bien que los órganos por cuyo conducto se haya establecido la relación jurídica origen de la controversia, hayan intervenido en el caso precisamente en representación de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, no bastará que su intervención haya sido por razón de competencia frente a la asignada por la Constitución a los Estados Miembros de la Federación, o por razón de facultades discernidas a alguno de los tres poderes mediante los cuales se ejerce la soberanía, o por razón de atribuciones conferidas a alguno de los órganos de cualesquiera de los tres poderes, o por razón de providencia (de gestión o de administración), para abastecer lo que fuera necesario a fin de hacer posible el ejercicio de alguna atribución, puesto que en estos casos el sujeto de la relación jurídica no lo son los Estados Unidos Mexicanos, sino los órganos a quienes directamente o

a cuya representación corresponde una determinada esfera de competencia, o una cierta órbita de facultades o un campo de atribuciones, o una delimitada potestad de proveer administrativamente los medios necesarios para hacer posible el ejercicio de una particular atribución.

Poder Federal y Local Competencia del. No obstante que nuestro derecho no confiere personalidad jurídica a los poderes federales ni de los Estados, ni a los órganos de los mismos, en cambio reconoce expresamente que las personas morales se rigen por las leyes correspondientes, escrituras constitutivas y estatutos; de lo que se concluye que si nuestra Constitución Política independiza las esferas de competencia federal y local y las órbitas de facultades de los tres poderes, aparte de que asimismo preve los cambios de atribuciones de los órganos dejando su desarrollo a las respectivas leyes ordinarias, no es jurídico ni legal hacer trascender la vinculación en derechos y obligaciones a sujetos de imputación de voluntad jurídica diferentes a los previstos por la ley como independientes en la respectiva esfera de su competencia, de su fa-

cultad o de su atribución. En efecto, en estos casos nuestro derecho distingue las controversias originadas por violación de garantías individuales o por infracción de la legalidad, estableciendo respectivamente las vías del juicio de amparo y de los juicios de anulación y ordinario federal, en que exclusivamente son enjuiciables las autoridades infractoras de garantías individuales o de la legalidad.

T. CXX, p. 2141, Juicio ordinario federal 6/52, Castro José Agustín, 2 de diciembre de 1953, mayoría de 9 votos.

4-B Federación, parte en la Controversia. Siendo la Suprema Corte de Justicia, el órgano constitucional en quien está depositado el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, por mandato de la Carta Federal, es indudable que la fuente a que hay que acudir para determinar su competencia, tiene que ser la misma Constitución que en su artículo 105 se la atribuye de modo exclusivo para conocer de aquellos conflictos en que la Federación fuere parte; pero si se atiende al significado del vocablo "parte", tomado sólo en

su sentido etimológico, surgen dificultades, puesto que la Federación a veces interviene en asuntos en que notoriamente es ajena a las personalidades de actor y demandado, como acontece cuando, por medio del Ministerio Público, comparece en el juicio de amparo, pues entonces, aunque dicho Ministerio Público es el genuino representante de la Federación, no puede decirse que ésta es parte, puesto que la revocación del acto que se reputa atentatorio, no puede ser intentada por el Ministerio Público, ni es de él de quien se trata de obtener la reparación del acto, que es precisamente el objeto de la controversia, y la intervención que ahí toma, obedece al interés indirecto que la Federación tiene en el respeto que deben guardar las autoridades para las garantías individuales, y algo semejante acontece en las contenciones de carácter fiscal. Las palabras "Federación" y "parte" tienen una significación antitética, la idea que nace de la palabra "Federación", es la de autoridad de poder, de dominio, de imperio, de facultad para imponer a otra determinada norma de conducta; en cambio "parte" significa personalidad que ocurre ante el poder público en demanda

de justicia en defensa de sus derechos; su actitud de plena subordinación a las decisiones del Poder Judicial, es incompatible con la que corresponde a cualquiera autoridad; pero la Federación no reviste todas sus acciones con el carácter de autoridad, porque a veces le es indispensable ejercitar sus actividades en la misma forma que cualquier particular, como cuando se trata de la construcción de obras del servicio público; ya que entonces no podría obtener ninguno de los servicios necesarios para esas construcciones a base de actos de autoridad; sin duda obra como poder cuando ordena la construcción, y cuando aprueba o desaprueba los actos de los que la han realizado, pero no puede actuar como autoridad cuando contrata la adquisición de materiales, la compra de maquinaria, la contratación de la mano de obra, etc; porque entonces no ordena ni compele y sus actos carecen de la idea de mandato imperativo e ineludible, y entonces tales actos dan nacimiento a derechos y obligaciones de la misma naturaleza de los que se derivan de relaciones entabladas entre particulares, y sería injusto que las personas privadas no estuvieran en un mismo plano jurídico con

la Federación y que los actos de ésta no pudieran ser discutidos ante las autoridades judiciales; de donde se concluye que la Federación es parte en cualquiera controversia judicial, que tienda a fijar los derechos y las obligaciones surgidas con motivo de esos actos, y que no sea un absurdo suponer que la Federación pueda ser parte, no obstante la contradicción que existe entre el significado de los ya dichos vocablos "Federación" y "parte". La Federación puede ser parte en una controversia judicial en tres circunstancias distintas: primera, cuando hay mandato expreso de la ley que así lo determine, aun cuando no demanda ni se le demanda, como por ejemplo, en los juicios de amparo; segunda, cuando por mandato expreso del legislador, debe discutir ante los tribunales actos que la afectan directamente y que ha llevado a cabo en ejercicio pleno de su autoridad y que propiamente obrando no deberían ser discutidos, sino que desde el punto de vista constitucional y para los efectos del amparo, pero lo hace así por voluntad expresa del legislador y para mayor justificación de sus procedimientos como sucede en los asuntos fiscales y de nacionalización de

bienes, y tercera cuando fuera de todo ordena-
miento legal que así lo exprese, su actuación no
puede revestir otro carácter que el de un parti-
cular en cualquiera contienda judicial, porque
se trate de obligaciones nacidas en sus relacio-
nes con los particulares y sin la característica
que corresponde a todo mandato de la autoridad.
Establecido ya que la Federación puede ser parte
ante los tribunales, sólo queda por fijar cuando
toca el conocimiento de la controversia, de modo
exclusivo, a la Suprema Corte de Justicia, y es-
tudiando los antecedentes históricos del artícu-
lo 105 de la Constitución vigente, puede con-
cluirse que en toda controversia judicial en la
que se discutan derechos u obligaciones, que a
la Federación correspondan y que provengan ya,
de actos contractuales, ya de disposiciones de la
ley, ajenas a las que rigen los contratos, pero
relativas a relaciones con la Federación, y en
las que se ve en la necesidad de mantenerse en
un plano de completa igualdad con los particula-
res la Suprema Corte de Justicia debe conocer
del caso en única instancia, sin excepción algu-
na. Podrá objetarse que semejante interpreta-
ción dará lugar a que sean muy numerosos los

casos en que el Tribunal Máximo tenga que intervenir, pero a esto debe contestarse que la interpretación de las leyes por los tribunales, no es obra de legislación y que, dicha interpretación debe limitarse a procurar la más exacta aplicación de la ley, cualesquiera que sean los efectos que pueda producir.

ID. ID. No basta que se trate de una contienda judicial en la que se discutan actos que afecten al dominio que a la Nación corresponde sobre un bien raíz, para que, desde luego y sin examen previo, pueda declararse que existe una controversia en que la Federación es parte, sino que debe distinguirse entre los bienes sobre los que la Federación ejerce dominio, los bienes que no son susceptibles de generar derechos y obligaciones de carácter civil, y los que sí son de esta clase; y de la real naturaleza de esos bienes, depende que el conocimiento del negocio pase a la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de única instancia. Los bienes de la Federación, pueden ser, en realidad, de tres naturalezas: bienes del dominio público, o de uso común; bienes propios de la Hacienda Federal que están

destinados a un servicio público, y bienes propios también de la Hacienda Federal, que no tengan tal destino y que hayan sido adquiridos por cualquier título traslativo de dominio o por virtud de la ley. Los bienes de las dos primeras naturalezas, son inalienables e imprescriptibles, y por tanto, incapaces de generar derechos y obligaciones de carácter civil. Los bienes de la última naturaleza son los únicos susceptibles de generar derechos y obligaciones de carácter civil y a la Suprema Corte de Justicia le corresponde conocer de todos aquellos juicios que afecten derecho u obligaciones de carácter civil, de los que la Federación puede adquirir pues el estudio de los antecedentes respectivos, hacer ver que desde la Constitución de 1824, quedó designada la Suprema Corte de Justicia para conocer de todos los juicios en que la Federación fuere parte, entendiéndose como tales aquellos en que se discutan derechos u obligaciones que a la Federación puedan corresponder, en su carácter de persona jurídica adquiridos en las relaciones de carácter civil que entabla con los particulares; la Constitución de 1824 limitó la fuente de esos derechos y obligaciones a los ac-

tos contractuales; la de 1857 suprimió esta limitación, enunciando, en términos generales, que el conocimiento de los asuntos en que la Federación fuere parte, correspondía a la Suprema Corte de Justicia, pero fundándose en los mismos principios que la Constitución de 1824; el primer Código Federal de Procedimientos Civiles, limitó el conocimiento exclusivo de la Suprema Corte, en esta clase de controversias, a los casos en que los derechos y obligaciones emanaran de contratos celebrados por los Secretarios de Estado y que afectarían los intereses generales de la Nación, y el Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, suprimió esa limitación y, finalmente, la Constitución de 1917, contiene el mismo principio que la de 1857, de donde se deduce que la interpretación del artículo 105 Constitucional, es la de que, en toda controversia judicial en la que se discutan derechos y obligaciones que a la Federación correspondan, proviniendo ya de actos contractuales, ya de disposiciones de la ley, ajenas a las que rigen los contratos, pero siempre relativas a las relaciones que la Federación debe mantener en un plano de igualdad con los particulares, el cono-

cimiento toca a la Suprema Corte de Justicia,
sín excepción alguna.

T. XLII, p. 395, Acuerdo de la Suprema Corte, al dictamen del ministro Jesús Guzmán Vaca sobre los casos en que la Federación es parte y en que la competencia es exclusiva de la Suprema Corte, 10 de septiembre de 1934, unanimidad de 11 votos.

5-A Juicio Ordinario Federal, Procedencia del. El artículo 105 de la Constitución General de la República establece que corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de los juicios en que la Federación, es decir, el Estado, intervenga, ya sea como parte actora o demandada, pero siempre que obre como persona moral, y no como autoridad, esto es, como sujeto de un contrato o convención en que haya intervenido; y si en el caso, el actor trata de demandar a la Nación, diversas prestaciones a las cuales cree tener derecho y que emanan de actos de la misma dependencia oficial, funcionando como autoridad, y no se derivan de ningún contrato que hubiere celebrado con la Nación, como perso-

na moral, la Suprema Corte de Justicia no es competente, en los términos del referido precepto constitucional para conocer, tramitar y llegar a dictar sentencia en la controversia o juicio que el promovente trata de entablar ante ella, contra la Federación, motivo por el cual debe resolverse que no es de admitirse, ni se admite la demanda en cuestión por esta circunstancia.

T. LXXXVII, p. 1789, Juicio ordinario federal 11/45, Angeles Rojas Cristóbal, 25 de febrero de 1946, mayoría de 3 votos.

6-A Inconstitucionalidad de las Leyes. Esta Suprema Corte tiene facultad de resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad, siempre que exista petición o instancia de parte, que se siga el procedimiento establecido por la ley, o sea, el juicio de amparo, y se oiga la defensa de la autoridad responsable, y que, actuando en ese procedimiento y no en otro diverso, se pronuncie sentencia que se ocupe tan sólo del caso concreto y singular al cual se refiere la queja, limi-

tándose a proteger y amparar al agraviado, pero sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que motivare aquélla. Incumbe también a la Suprema Corte de Justicia la defensa de la Constitución en otro caso previsto por el artículo 105 de la propia Carta Magna. Conforme a esa norma, corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten... entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos..." Tal controversia tampoco se abre de oficio; precisa para su planteamiento la demanda del Poder que se sienta ofendido o atacado para que se justifique la intervención de la Suprema Corte de Justicia, por medio de un procedimiento que, entretanto no se lo fije la ley, es el de un juicio ordinario, donde se oye a la parte demandada. Por tanto, en este caso, la facultad de conocimiento está subordinada también a la existencia de una instancia de parte interesada, y el fallo debe producirse dentro del procedimiento antes citado y no fuera de él. El artículo 133 de la Constitución, es conformativo del régimen federal y evita el predominio de las leyes locales sobre la Constitución, es-

tableciendo con firmeza la supremacía de la misma Carta Fundamental; pero no es fuente de competencia de la cual resulte la facultad de los tribunales federales, y, por tanto, de la Suprema Corte, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley. Obliga a los jueces de los estados a proceder siempre conforme a la Constitución, obligación que, por lo demás, no es tan sólo de estos funcionarios, sino de todas las autoridades, cuyos actos tienen la presunción de constitucionalidad, que cede únicamente ante la eficacia decisiva de un fallo judicial federal que la excluya. Este fallo no puede producirse sino mediante la controversia que preve el artículo 103 Constitucional, esto es, mediante el juicio de amparo, satisfaciéndose las condiciones antes mencionadas. Existe también la fracción XII del artículo 107 Constitucional, que obliga a los alcaldes y carceleros a obrar conforme a la Constitución, poniendo en libertad a los reos si no recibiesen oportunamente el auto de prisión preventiva; pero este caso se estima como de excepción, aún dentro del mismo artículo 107, que establece las bases del juicio constitucional de garantías o de amparo.

T. LXXXIX, p. 775 Competencia 160/45, Armenta Moisés, 23 de julio de 1946, mayoría de 9 votos.

7-A Juicios Constitucionales. Conforme al artículo 105 de la Constitución, la Suprema Corte debe conocer de las controversias en que sea parte la Federación; mas cuando el Ejecutivo decreta una dotación de ejidos, no lo hace como representante de la persona moral de la Nación, como entidad de derecho privado, capaz de derechos civiles y de ejercer, con relación a ellos, acciones o cumplir obligaciones, sino que lo hace ejerciendo las facultades que le concede la Ley Agraria, y como representante de uno de los tres Poderes en que el pueblo deposita su soberanía, esto es, con su carácter de autoridad. Consiguientemente, y no pudiendo intervenir de modo exclusivo sino en los casos de controversia en que la Federación es parte, y no en aquellos en que el Presidente de la República obra como autoridad, debe declarar su incompetencia para resolver esos conflictos, conforme al artículo 105 Constitucional, pues tales actos son reclamables en la vía de amparo, si violan las garantías individuales.

T. XVIII, p. 139, Juicio contra la Nación, Torres Juan P., Sucesión de, 23 de enero de 1926, unanimidad de 10 votos.

8-A Juicios contra la Nación. Conforme al artículo 105 de la Constitución General, el conocimiento de los juicios contra la Nación, no compete a los jueces de distrito, sino directamente a la Suprema Corte de Justicia, por ser la Federación parte en la contienda.

T. XIX, p. 1005, Juicio contra la nación, Pacio Miguel y coagraviados, 6 de diciembre de 1926, unanimidad de 10 votos.

9-A Leyes, Declaración de Inconstitucionalidad de las, por la Suprema Corte. Tiene facultad la Corte para resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, o de un acto de autoridad, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos: a) petición o instancia de parte; b) que se observe el procedimiento establecido por la ley, o sea, el juicio de amparo y se oiga la defensa de la autoridad responsable, y c), que, actuando dentro de procedi-

miento del juicio de amparo, y no en otro diverso, se pronuncie sentencia que se ocupe tan sólo del caso concreto y singular al cual se refiere la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley que motivare aquélla. Incumbe también a la Suprema Corte la defensa de la Constitución, en el caso previsto por el artículo 105 de la propia Carta Magna; pero la controversia tampoco se abre de oficio. Precisa para su planteamiento la demanda del Poder que se sienta ofendido o atacado, para que se justifique la intervención de la Suprema Corte de Justicia por medio de un procedimiento que, entretanto no lo fije la ley, es el de un juicio ordinario, donde se oye a la parte demandada. Por tanto, en este caso, el conocimiento está subordinado, también a la existencia de una instancia de parte interesada y el fallo debe producirse dentro del procedimiento antes citado y no fuera de él.

T. XCVI, p. 2278, Competencia 10/47, Tenorio Melquiades y coagraviados, 30 de marzo de 1948, mayoría de 10 votos.

10-A Personas Morales de Orden Público. En el caso de que la Unión atente contra la soberanía de los Estados, o que éstos dicten disposiciones que invadan las atribuciones de aquélla, ni los Estados ni la Federación podrán recurrir al amparo para impedir la realización del atentado, sino acudir a la Suprema Corte en la vía de controversia constitucional.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 60. de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución, las personas morales oficiales podrán pedir amparo cuando actúen en su carácter de entidades jurídicas, por medio de los funcionarios que designen las leyes respectivas; que en el presente caso, la Legislatura de Nayarit reclama, en la vía de amparo, la violación de la soberanía del Estado, en su carácter de tal Legislatura, o sea como persona moral del orden público, defendiendo el ejercicio mismo de su autoridad, y no derechos patrimoniales, ni violaciones contra derechos de carácter particular o privado, que son las únicas que se pueden remediar en la vía de amparo; que es aplicable la teoría sentada por el Licen-

ciado Jesús López Portillo, en su obra "El Enjuiciamiento", al tratar del amparo: "En llegando a darse el caso de que la Unión atente contra la soberanía de los Estados, o que éstos dicten disposiciones que invadan las atribuciones de aquélla, ni los Estados ni la Federación podrán recurrir al amparo para impedir la realización del atentado..." que esta Suprema Corte, en ejecutoria de 22 de abril de 1918, dictada en el amparo promovido por el Promotor Fiscal de Zacatecas, como representante del Fisco de aquel Estado, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia del mismo Estado, estableció que las entidades jurídicas de orden público, tienen derecho a interponer el amparo, cuando se lesionen directamente sus derechos privados o civiles; en otros términos, cuando esa persona moral de orden público defiende sus derechos, no con el carácter de autoridad, sino como litigante, puede ocurrir al amparo, y cuando esa misma persona obra como autoridad, no tiene derecho al amparo; que tratándose de un conflicto entre la Legislatura de Hayarít y la Cámara de Senadores, de los comprendidos en el artículo 105 de la Constitución, aquélla debió de haber acudido a esta Su-

prema Corte, en la vía de controversia constitucional, y no ante el Juez de Distrito en la vía de amparo, a fin de que se resolviera dicho conflicto. En tal virtud y de acuerdo con lo dispuesto en la fracción tercera del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución, debe declararse improcedente este amparo.

T. VII, p. 168, Amparo administrativo en revisión, Legislatura de Nayarit, 7 de julio de 1920, unanimidad de 8 votos.

11-A Poderes de los Estados, Controversias entre los. Incumbe a la Suprema Corte de Justicia, la defensa de la Constitución, en otro caso previsto por el artículo 105 de la Carta Magna. Conforme a esa norma, "corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten... entre los Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos... Tal controversia no se abre de oficio; precisamente para su planteamiento, se necesita la demanda del Poder que se sienta ofendido o atacado, para que se justifi-

que la intervención de la Suprema Corte de Justicia, por medio de un procedimiento que, entre tanto no lo fije la ley, es el de un juicio ordinario donde se oye a la parte demandada; por tanto, la facultad de conocimiento está subordinada también a la existencia de una instancia de parte interesada, y el fallo debe producirse dentro del procedimiento antes citado y no fuera de él...

T. XL, p. 595, Competencia 33/46, Molina González Zacarías y coagraviado, 15 de octubre de 1946, mayoría de 12 votos.

12-A Suprema Corte. La Suprema Corte tiene competencia para conocer, en única instancia, de las controversias en que la Federación sea parte, y la interpretación del artículo 105 constitucional, que así lo previene, ha sido fijada por la Corte, en diversas ejecutorias, en el sentido de que se refiere a controversias en que la Federación interviene con el carácter de sujeto de derecho privado, en defensa de sus intereses patrimoniales; pero no cuando se le demanda por actos ejecutados como autoridad en ejercicio.

T. XXIV, p. 537, Juicio civil, Godoy Vda. de Corona Amada, 29 de octubre de 1928, unanimidad de 10 votos.

I. UN CONCEPTO DEL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL.

El artículo 105 constitucional se aplica únicamente sobre controversias que tienen un carácter estrictamente jurídico.

Compete a la Suprema Corte de Justicia conocer, en pleno, sobre los juicios sometidos con base al artículo 105 Constitucional. Es jurisdicción exclusiva y privativa.

No habiéndose expedido aún la ley orgánica del artículo 105 Constitucional, la tramitación de la controversia constitucional debe sujetarse a los preceptos del Código Federal de Procedimientos Civiles, o sea, debe resolverse de acuerdo a la forma de un juicio ordinario federal.

El artículo 105 Constitucional tiene como razón de ser, el que sea el más alto tribunal mexicano quien conozca y resuelva sobre conflictos jurídico-consti-

tucionales que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como en aquellos casos en que la Federación sea parte, en los casos que establezca la ley.

La resolución de los conflictos constitucionales por la Suprema Corte no significa que constituya una supremacía del Poder Judicial sobre los otros Poderes Federales. Simplemente significa que es una facultad acorde con las funciones de la Suprema Corte.

La Suprema Corte está facultada para conocer y resolver los conflictos que surjan a la luz del artículo 105 Constitucional porque se trata de controversias en que se pone en tela de juicio una disposición constitucional, no se trata de conflictos de naturaleza política, pues esta facultad queda encomendada al Senado, al tenor del artículo 76, fracción VI Constitucional, como se explica en el siguiente capítulo.

Los conflictos regulados por el artículo 105 Constitucional presuponen la existencia de poderes legíti-

mos, ya constituidos.

La resolución de la Suprema Corte a las controversias debe versar sobre el derecho que tiene cada parte en conflicto y no sobre la integración de los poderes en cuestión.

La Federación puede ser parte en una controversia judicial en tres circunstancias distintas: primera, cuando hay mandato expreso de la ley, aun cuando no demande ni se le demande; segunda, cuando por mandato expreso del legislador debe discutir ante el Poder Judicial actos que la afectan directamente y que ha llevado a cabo en ejercicio pleno de su autoridad y que no deberían ser discutidos sino desde el punto de vista constitucional, y tercera, cuando fuera de todo ordenamiento legal que así lo exprese, su actuación no puede revestir otro carácter que el de un particular en cualquier contienda judicial porque se trate de obligaciones nacidas de toda controversia en la que se discutan derechos u obligaciones, que a la Federación correspondan y que provengan ya de actos contractuales, ya de disposiciones legales, relativas a relaciones con la Federación y en las que ésta deba mantenerse en un plano de completa igual-

dad con los particulares.

La Suprema Corte ha quedado facultada en el artículo 105 Constitucional para conocer de todos los juicios en que la Federación sea parte, en los cuales se discutan derechos u obligaciones que a la Federación puedan corresponder, en su carácter de persona jurídica, y no como autoridad.

Este es el meollo del carácter en que la Federación actúa, cuando comparece a juicio como particular y no como autoridad, al tenor del artículo 105 Constitucional.

La controversia ante la Suprema Corte no se abre de oficio; es necesario que un Poder Federal o Local que se sienta afectado por el acto de otro, plantee la demanda para dar paso a la intervención de la Suprema Corte, por medio de un procedimiento que es el de un juicio ordinario federal, donde se escucha a la parte demandada y se ofrecen pruebas y alegatos y finalmente se dicta una sentencia. Por lo tanto, la facultad de intervención de la Corte queda subordinada a la existencia de una instancia de parte interesada.

En resumen, la Federación interviene en las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 cuando lo hace con el carácter de sujeto particular y no con el carácter de autoridad. En tal caso, procede el amparo, no la controversia.

El Pleno de la Suprema Corte debe conocer y resolver sobre las controversias constitucionales, planteadas al tenor del artículo 105 Constitucional porque se estima que son casos que afectan al interés nacional.

En efecto, las controversias que se refieren a los actos o a las leyes de la autoridad federal que restringen o vulneran la soberanía de los Estados, o cuando las leyes o actos de las autoridades de éstos invaden la esfera de la autoridad federal, en estos casos, tanto la Federación como los Estados defienden su soberanía y/o sus atribuciones o derechos que les ha conferido la Constitución.

Por último, un municipio no puede ser parte de una controversia constitucional, pues no es un Poder en el sentido de Federación o Estado. Un municipio no es un cuarto poder municipal. En su caso, corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Estado el

resolver las controversias que se susciten entre el Estado y el municipio o entre los municipios entre sí o entre las autoridades de un mismo municipio. Un municipio no es un "Poder Político" para efectos de dar competencia a la Suprema Corte para que resuelva controversias en que el municipio intervenga, al tenor del artículo 105 Constitucional. (111);

J. EL ARTICULO III, SECCION 2a., FRACCION (1) Y FRACCION (2) DE LA CONSTITUCION AMERICANA.

Jurisdicción Original de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América.

En su parte conducente, la fracción (1) de la Sección 2a. del artículo III dispone:

"El poder judicial se extenderá a todos los casos, en derecho y equidad, que emanen de esta Constitución.. a todas las controversias en que los Estados Unidos sea parte; a controversias entre dos o más Estados diferentes; entre un Estado y ciudadanos de otro..."

y la fracción (2), en su parte conducente menciona:

"En todos los casos en que un Estado sea parte, la

(111) Semanario Judicial de la Federación, T. XLV, p. 3577, Controversia 2/35 suscitada entre el Ayuntamiento de la ciudad de Motul, Yucatán, y los poderes Legislativo y Ejecutivo del propio Estado, Carrillo Javier Arnaldo, 26 de agosto de 1935. Unanimidad de 17 votos.

Suprema Corte tendrá competencia original...."

En Estados Unidos, la Suprema Corte posee "jurisdicción original" para conocer en forma exclusiva de diversos casos, entre otros, aquellos surgidos entre dos o más Estados y los surgidos entre un Estado y ciudadanos de otro Estado.

El dispositivo legal, que de manera principal gobierna la jurisdicción original de la Suprema Corte de Estados Unidos, está localizado en el título 28 del Código de Estados Unidos. (112) En su sección 1251, (113) se establece que la Suprema Corte tiene jurisdicción original y exclusiva sobre controversias entre dos o más Estados.

Sin embargo, la Suprema Corte tiene jurisdicción original pero no exclusiva en controversias a las

(112) Title 28, U.S. Code.

(113) Sección 1251.- "Jurisdicción Original. (a) La Suprema Corte tendrá jurisdicción original y exclusiva en todas las controversias entre dos o más Estados; (b) La Suprema corte tendrá jurisdicción original pero no exclusiva en: (1) Todas las acciones o procedimientos en los que embajadores, otros ministros públicos, cónsules o vice-cónsules de estados extranjeros sean partes; (2) Todas las controversias entre los Estados Unidos y un Estado; (3) Todas las acciones o procedimientos por un Estado contra los ciudadanos de otro Estado o contra extranjeros".

que los Estados Unidos, como persona moral, sea parte. Estas controversias también pueden ser conocidas por las Cortes de Distrito.

En el caso California v. Arizona, (114), la Suprema Corte de los Estados Unidos estableció que la jurisdicción original de la Suprema Corte no es conferida por el Congreso, sino, por la misma Constitución.

Se dijo que este tipo de jurisdicción original es auto-aplicable y no requiere de implementación legislativa.

La importancia de la concesión de jurisdicción original a la Suprema corte es demostrada por su naturaleza auto-aplicable. Como comenta el constitucionalista americano Laurence H. Tribe, (115) las disposiciones legales actuales que otorgan jurisdicción original a la Suprema Corte son un reflejo del papel tan destacado que juega esta institución en la vida nacional.

(114) Nowak, John, Et Al. "Constitutional Law", St. Paul, Minnesota, West Publishing Company, 3a. edición, 1986, p.p. 29 y Síg.

Como la jurisdicción original de la Suprema Corte de Estados Unidos está consagrada en el artículo III de la propia Constitución, la Suprema Corte no requiere de ningún tipo de autorización de órgano alguno para ejercer su jurisdicción original. El Congreso no puede entrometerse en los asuntos que lleguen a la Suprema Corte por vía de su jurisdicción original.

Bernard Schwartz (116) comenta que la Suprema Corte fue investida de jurisdicción original para proveer un instrumento adecuado por parte de los Constituyentes, a efecto de lograr una solución pacífica de las controversias entre Estados.

Cuando se reunió la Convención de Filadelfia, discusiones serias existían en torno a la delimitación geográfica entre los Estados, por ello, durante los primeros años de la vida constitucional americana, las controversias inter-estados que llegaron a la Suprema Corte de Justicia giraron en torno a delimitaciones geográficas. Tales casos, dijo la corte en

(115) Ob. Cit. p. 34, nota de pié de página 3.

(116) Schwartz, Bernard, "A commentary on the Constitution of the United States", Part I, The Powers of Government, Nueva York, The Macmillan Company, 1a. edición, 1964, p. 369.

Kansas v. Colorado (117), involucran intereses "cuasi-soveranos".

La regla cardinal que gobierna las decisiones en controversias entre dos o más Estados, es que cada parte contendiente tiene iguales derechos.

Las acciones que encuadran dentro de la jurisdicción original de la Suprema Corte son siempre de equidad en su naturaleza (118).

K. EL PROCEDIMIENTO DE JURISDICCION ORIGINAL ANTE LA SUPREMA CORTE DE ESTADOS UNIDOS.

Este procedimiento queda regulado en la regla número 9 de las "Reglas de la Suprema Corte de Estados Unidos". (119)

La regla 9 establece:

(117) 320 US 46, 98 (1907).

(118) Wright, Charles Alan, "The Law of Federal Courts", St. Paul, Minnesota, West Publishing Co., 4a. edición 1983, p.p. 771-772.

(119) Consultado en Stern, Robert, L. et Al., "Supreme Court Practice", Washington, D.C. The Bureau of National Affairs, Inc., 6a. edición, 1986, p.p. 874-875. (Traducido por el autor de esta tesis).

1. "Esta regla se aplica sólo a acciones dentro de la competencia original de la Corte bajo el Artículo III de la Constitución de los Estados Unidos. Aplicaciones originales para autos en ayuda de la jurisdicción de apelación de la Corte están gobernados por la parte VII de estas reglas.

2. La forma de alegatos y mociones en acciones originales estará gobernado, hasta donde sea permitido, por las Reglas Federales de Procedimiento Civil, y en otros aspectos, esas reglas, donde su aplicación resulte apropiada, podrán ser tomadas como guía para el procedimiento en acciones originales en esta Corte.

3. El alegato inicial en cualquier acción original deberá ser precedido por una moción para introducir en oficialía de partes tal alegato, y ambos (alegato y moción) deberán presentarse de conformidad con la Regla 33. Un escrito en refuerzo de la moción para introducir en oficialía de partes, que deberá adaptarse a la Regla 33, puede ser introducido con la moción y alegatos. Sesenta y un copias de cada documento, con prueba de notificación según lo dispuesto por la Regla 28, son requeridas, excepto que, cuando la parte adversa sea un Estado, la notificación deberá ser hecha en la oficina del Gobernador o Procurador de Justicia del Estado interesado. Véase la Regla 28.1.

4. El caso será colocado en el registro original cuando la moción para introducir en oficialía de partes sea presentada con el oficial de partes. El derecho de registro deberá ser cubierto en ese momento y la presencia del abogado de la parte actora deberá ser registrada.

5. Dentro de los siguientes 60 días después de recibir la moción para introducir en oficialía de partes y documentos relacionados, cualquier parte adversa puede presentar, con prueba de notificación según lo prescrito por la Regla 28, 60 copias impresas de un escrito de oposición a tal moción. El escrito deberá conformarse a la Regla 33. Cuando ta escrito de oposición sea presentado, o cuando el plazo para presentarlo haya prescrito, la moción, alegato y escritos serán distribuidos a la Corte por el oficial de partes. La Corte podrá otorgar o negar la moción, presentarla para discusión o tomar otra acción propia.

6. Alegatos adicionales podrán ser introducidos, y trámites adicionales podrán ser llevado a cabo, según lo disponga la Corte. Véase Regla 28.1.

7. Un emplazamiento dado por esta Corte en cualquier acción original deberá ser notificada a la parte demandada 60 días antes del día de comparecencia mencionado en la notificación; y si la parte demandada, en la notificación, no respondiere para el día señalado, el actor podrá proceder ex-parte.

8. Cualquier proceso en contra de un Estado expedido por la Corte en una acción original deberá ser notificado en la oficina del Gobernador o Procurador General de Justicia de tal Estado".

Como podemos apreciar, gran parte del procedimiento a seguir en los casos de jurisdicción original de la Suprema Corte de Estados Unidos es fijada por la propia Corte, según se presente el litigio o sus etapas procesales.

L. LA ESCASA APLICACION DEL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL Y EL CASO OAXACA.

A partir de la vigencia de nuestra Constitución, las controversias constitucionales surgidas a la luz del Artículo 105 Constitucional han sido escasas.

En los primeros años de vida de nuestra Carta Magna de 1917, se presentaron varios casos bajo el artículo 105 Constitucional, en la mayoría de los cuales no hubo un pronunciamiento de fondo por parte de la

Suprema Corte de Justicia. (120)

1. El caso Oaxaca. Explicación.

Probablemente, el caso líder, el de mayor repercusión, es el llamado "caso Oaxaca" (121), resuelto por el Pleno de la Suprema Corte, con el número 2 de 1932.

En este caso, el Procurador General de la República, en representación de la Federación, demandó la inconstitucionalidad de la Ley de Dominio y Jurisdicción de Monumentos Arqueológicos, expedida por el Gobernador del Estado de Oaxaca,

(120) Entre las primeras controversias constitucionales aparecidas en los primeros años de nuestra Constitución Federal de 1917, pero que no llegaron a resolverse en cuanto al fondo, se encuentran: La iniciada por el General Silvestre G. Mariscal, como Gobernador de Guerrero en contra de la Federación, admitida por la Corte el 27 de febrero de 1918; la que se estableció entre los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Nayarit, admitida el 11 de septiembre de 1918; la que se suscitó entre la Legislatura del Estado de Veracruz y el Congreso de la Unión, admitida el 28 de junio de 1922. Véase Semanario Judicial de la Federación, Tomos II, III y XI, p.p. 644-48, 769-71 y 959-80 respectivamente.

(121) Semanario Judicial de la Federación, T. XXXVI, p. 1067 (Quinta Epoca, mayo 1917-junio 1957). Controversia constitucional entre la Federación y el Estado de Oaxaca 2/32, Federación y Estado de Oaxaca, 15 de octubre de 1932, mayoría de 14 votos.

el 13 de febrero de 1932, en uso de facultades extraordinarias, por considerar, dicho Procurador, que se invadían con esta ley, facultades exclusivas de carácter federal.

Por una mayoría de 14 votos, se resolvió que la Ley de Dominio y Jurisdicción de Monumentos Arqueológicos del Estado de Oaxaca invadía la esfera federal, ya que competían a la Federación la jurisdicción y el dominio sobre las ruinas y monumentos arqueológicos que se encuentran en territorio de la República y por tanto, la facultad de legislar sobre ellos.

2. Sumario del caso Oaxaca.

Veamos el sumario del caso Oaxaca, el cual se encuentra en el Tomo XXXVI, primera parte, del Semanario Judicial de la Federación, p. 1067 y siguientes. Sin embargo, la ejecutoria a que se refiere este sumario aparece publicada en las páginas 144 a 223 del suplemento de 1933 del propio Semanario:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL ENTRE LA FEDERACION
Y EL ESTADO DE OAXACA.**

Controversia Núm. 2 de 1932.

MOTIVO DE LA CONTROVERSIA: La expedición de la Ley de 13 de febrero de 1932, sobre dominio y jurisdicción de monumentos arqueológicos, en el Estado de Oaxaca.

Aplicación de los artículos: 27, 73, 103, 105, 107, 124, 132 y 133 de la Constitución Federal.

(La Suprema Corte declara que es competente para dirimir esta controversia; que competen a la Federación, la jurisdicción y dominio sobre las ruinas y monumentos arqueológicos, y que la Ley, motivo de la controversia, invade la esfera de acción constitucional de las autoridades federales).

SUMARIO.

CONFLICTOS CONSTITUCIONALES.- Si la Federación

sostiene que la ley expedida por un Estado, ha invadido las atribuciones exclusivas de aquélla, y el Estado sostiene lo contrario, es inconcuso que la cuestión constituye un conflicto de carácter constitucional, cuya resolución compete a la Suprema Corte de Justicia, atento lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución, que, de modo imperativo, define la facultad exclusiva y privativa de la Corte, para conocer de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados. Las disposiciones de los artículos 103 y 107 de la propia Constitución, se refieren a actos de las autoridades federales o locales que restrinjan o vulneren la soberanía de la Federación o de los Estados, siempre que con ellos se lesione una garantía individual; pero cuando no existe esta última circunstancia y un Estado o la Federación estiman lesionada su soberanía, entonces el juicio de amparo es ineficaz para resolver la pugna entre esas dos Entidades, y en tal caso, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución y con la teoría jurídica del Poder Judicial, que encomiendan a la Justicia Federal la función esencial de interpretar la Constitución, es la Suprema Corte de Justicia la única

autoridad capacitada para mantener la integridad del Pacto Federal, no mediante el juicio de amparo, sino con arreglo al artículo 105 ya citado, que, como se ha expresado en alguna ejecutoria, resultaría una inmotivada y redundante repetición del 103, si fuera el juicio de amparo el único medio de que pudiera disponerse para resolver esa clase de conflictos. Por otra parte, de no ser así, no habría otro medio que la fuerza armada para resolver los conflictos que se suscitaban entre la Federación y los Estados, y si bien conforme al artículo 98 de la Constitución de 1857, sólo correspondía a la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se suscitaban entre los Estados y el de aquellas en que la Unión fuere parte, y de conformidad con los artículos 101 y 102 de la propia Constitución anterior, los Tribunales de la Federación debían resolver, por medio del juicio de amparo, las mismas controversias a que se refiere el artículo 103 de la Constitución vigente, tal circunstancia no es concluyente para resolver en sentido negativo la actual competencia de la Suprema Corte, para resolver esos conflictos, tan-

to porque la Constitución de 1917, sí incluye esa competencia, cuanto porque es innegable que el Constituyente del 57 tuvo una visión incompleta del juicio constitucional, ya que sólo lo tomó en consideración para restablecer la supremacía de la Carta Federal, cuando de su violación resultase la de las garantías del individuo; pero no para restablecer esa misma supremacía, cuando fuese violada alguna de las soberanías que establece, con menoscabo de la coexistencia de las mismas, sin que hubiere agravio alguno individual; de aquí que su sistema resultara, como en efecto resultó, deficiente, toda vez que ni confirmó expresamente a la Corte la facultad de resolver las controversias dichas, ni creó órgano alguno jurídico para resolverlas; por esto el Constituyente de Querétaro, queriendo implantar el postulado supremo de toda sociedad organizada, de que el imperio de la ley y no la violencia, debe ser la fuente de los derechos y deberes, tanto de los individuos como del Poder Público, para llenar el vacío de la Constitución anterior, amplió, en su artículo 105, la función jurídica de la Suprema Corte, como el más alto intérprete de la Constitución, atribuyéndole

le competencia para conocer de los conflictos de carácter constitucional, entre la Federación y uno o más Estados, reservando al Senado de la República el conocimiento de los conflictos de carácter político; sin que esto implique una supremacía del Poder Judicial sobre los demás Poderes de la Federación, ni de los Estados, ni menos un ataque a la soberanía de aquélla o a la de éstos, porque como se ha dicho, en alguna ejecutoria, la Corte, como órgano encargado de aplicar la ley, debe interpretarla como fue redactada y para los fines con que fue hecha, y no puede decirse que un poder tenga mas facultades que otro, ni supremacía sobre los demás, si hace uso de las que le demarca la misma Constitución, que es la Ley Suprema.

Procurador General de la República.- El artículo 102 de la Constitución Federal, confiere expresamente al Procurador General de la República, la facultad de intervenir personalmente en todos los negocios en que la Federación sea parte, y en aquellos, entre otros casos, que se susciten entre un Estado y la Federación.

Federación.- Conforme al artículo 40 de la Constitución, la República Mexicana es un Estado Federal, en el que, por lo mismo, están divididas las atribuciones del poder soberano entre la Federación y los Estados. Ahora bien, respecto a tal división de facultades, la teoría jurídica del Estado Federal admite tres métodos distintos para realizarla, los cuales consisten: el primero, en enumerar en forma tan completa como sea posible, las atribuciones del Poder Central y las de los Estados; el segundo, en enumerar las atribuciones del Poder Central, de manera que todas las no especificadas, competen a los Estados; y el tercero, en enumerar las atribuciones de los Estados, haciendo que recaigan en el Poder Central todas las no comprendidas en esa enumeración; y aunque el tercero de los métodos enunciados es el más conveniente, desde el punto de vista constitucional, o sea aquel en que se enumeran las atribuciones o facultades de los Gobiernos Locales, de manera que la presunción exista a beneficio del Poder Central, en razón de que una de las consecuencias de la evolución política y social, es la transformación de las necesidades de orden local, en intereses de or-

den general y éstos, como es natural, deben ser administrados por el Gobierno Central que es el representante del interés general, la Constitución nuestra adoptó, al parecer, (dados los términos de su artículo 124), el segundo de los métodos enunciados, determinando que las facultades que no están expresamente concedidas por la misma Constitución, a los funcionarios federales, se entiendan reservadas a los Estados; pero es notorio que el principio no aparece admitido por el Constituyente, en toda su pureza, puesto que, en algunos artículos de la Carta Federal, se confieren a los Estados algunas atribuciones; en otros, se les prohíbe el ejercicio de otras, que también se especifican; y a veces se concede la misma facultad atributiva a la Federación y a los Estados, estableciéndose así una jurisdicción concurrente; de donde acaso sea lógico concluir que el sistema adoptado por el Constituyente, fue una combinación de los tres métodos, por lo que no es sostenible el argumento, sacado únicamente del artículo 124 de la Constitución, de que la Federación sólo puede ejercer las facultades legislativas que expresamente le confiere el artículo 73 Constitucional; pues esas

facultades van imbitas también en las demás jurisdicciones y facultades conferidas a la Federación, en otras materias no comprendidas expresamente en el citado artículo 73, o quedaron reservadas a la Nación, en diversos artículos de la propia Constitución.

Institutos Culturales, Jurisdicción sobre los.- El artículo 73 Constitucional faculta al Congreso de la Unión, entre otras cosas, para establecer institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación y para legislar en todo lo que se refiere a dichos institutos y declara que la Federación tendrá jurisdicción sobre los planteles que la misma establezca, sostenga y organice, sin menoscabo de la libertad de los Estados, para legislar sobre el mismo ramo educacional; de modo que establece una jurisdicción concurrente sobre estas materias.

Federación, Facultades Legislativas de la.- Es notorio que las facultades legislativas de la Federación no son únicamente las consignadas de modo expreso en el artículo 73 de la Constitu-

ción Federal, puesto que de diversas disposiciones de la misma Carta Fundamental, se infieren esas facultades sobre materias distintas de las especificadas en el mencionado precepto, en cuanto tales disposiciones imputan competencia y jurisdicción a la Federación sobre dichas materias; así el derecho que el artículo 27 Constitucional confiere a la Nación para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público; el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación; el de hacer concesiones para la explotación de los productos del subsuelo; la facultad privativa que a la misma Federación concede el artículo 131 de la repetida Carta Federal, de gravar las mercancías que se importen o exporten o pasen de tránsito por el Territorio Nacional, así como la facultad de reglamentar, en todo tiempo, y aún prohibir la circulación de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; y aún la jurisdicción que le otorga el artículo 132 sobre los bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio

público o al uso común, implican necesariamente el ejercicio por parte de la Federación, de las facultades legislativas correspondientes; y esto no obstante, tales facultades no están específicamente determinadas en el citado artículo 73, ni en ningún otro, aunque no se necesita esfuerzo alguno para considerarlas incluidas en la fracción XXIX, antes XXXI, de dicho artículo 73; de donde se ve que la Federación no sólo puede legislar sobre las materias enumeradas en ese artículo, sino que puede hacerlo para poner en ejercicio todas las atribuciones que le asigna la Constitución Federal. Es, por tanto, inexacto que sólo puede legislar sobre aquello para lo cual ha sido expresamente autorizada; pues puede hacerlo sobre todas aquellas materias que le están sujetas por razón de dominio o de jurisdicción, como Poder Soberano, aun cuando ninguna ley le confiera específicamente tal facultad.

Ruínas y Monumentos Arqueológicos.- Es innegable que los que se encuentran y descubrieren en el territorio de la República, están íntimamente relacionados con la cultura general de sus habitantes, por lo cual la Federación tiene juris-

dicción sobre ellos, por virtud de lo dispuesto en el artículo 73 Constitucional; mas como existe la jurisdicción concurrente para legislar en esta materia, tanto por la Federación como por los Estados, es de lógica jurídica que, en caso tal, la jurisdicción corresponderá al Poder que haya prevenido en su ejercicio, y si ninguno lo ha hecho, deberá resolverse atendiendo al interés nacional o local de la cosa sobre que verse la contienda de jurisdicción, para imputar ésta a quien corresponda. Es innegable que la Federación ha prevenido en el ejercicio de jurisdicción en materia de ruinas y monumentos arqueológicos, como lo demuestran la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, de 23 de febrero de 1861; algunas resoluciones y circulares de las Secretarías de Estado; la Ley de 26 de marzo de 1894; el Decreto de 3 de julio de 1896 y la Ley de 11 de mayo de 1897, que se refiere a propiedad de ruinas y monumentos arqueológicos; la Ley de 18 de diciembre de 1902, que declara las ruinas arqueológicas, bienes de dominio público, y la de 30 enero de 1930, que legisla sobre la misma materia; en cambio, el Estado de Oaxaca expidió la Ley Sobre Dominio y Jurisdicción de Monumentos

Arqueológicos, hasta el 13 de febrero de 1932, resultando, claramente, que fue la Federación quien previno en el ejercicio de esa jurisdicción. Por otra parte, no puede negarse que todo lo relativo a ruinas y monumentos arqueológicos interesa a toda la Nación, y no sólo a los habitantes del lugar en que aquéllos se encuentran, y por este concepto, también corresponde a la Federación la facultad de legislar sobre ellos. No es obstáculo para sostener la teoría anterior, que la facultad de legislar sobre ruinas y monumentos arqueológicos, no conste de manera expresa como reservada a la Federación, en algún texto constitucional, puesto que esa facultad se deduce fácilmente de la misma Constitución, mediante una correcta inferencia, como se ha dicho al hablar sobre las facultades legislativas de la Federación; y como esos bienes, por su misma naturaleza, están fuera del comercio, no han podido constituir un objeto de apropiación particular, por lo que es claro que tampoco han podido salir del patrimonio de la Nación, y estando bajo el dominio de ella, como sujeto ésta de Derecho Público, a la misma compete la jurisdicción y dominio sobre esas ruinas y monumentos

arqueológicos, no sólo de los ya descubiertos, sino de los que se descubrieren dentro del territorio de la República, y, por consiguiente, la facultad legislativa sobre ellos. No puede argüirse en contra de esto, que la Nación, cuyo carácter de sujeto de Derecho Público, no puede perder sino con la desaparición misma del Estado Mexicano, está sujeta al derecho privado, en lo que respecta a su dominio o propiedad sobre el Territorio Nacional, y por lo mismo, en la condición de cualquier particular; porque sobre ser tal doctrina falsa, por implicar la propiedad, cuando se trata de la Nación, soberanía, en la República Mexicana la propiedad es de Derecho Público y la de los particulares sólo una emanación de ésta, que no implica la transmisión al particular, de la soberanía o jurisdicción, toda vez que no se le transmite la autoridad; de aquí que las relaciones de los particulares entre sí y con las autoridades, en lo que toca al derecho de propiedad de aquéllos, se rigen por el Derecho Privado, a diferencia del derecho de propiedad de los Estados, como entidades soberanas, que se rige por el Derecho Público. Además, es de observarse que la misma Constitución Política

del Estado de Oaxaca, en su artículo 20, reconoce la propiedad patrimonial de la Federación sobre los bienes de que se trata, al establecer que los que originariamente no han sido de la Federación, constituyen el patrimonio de dicho Estado, y como esas ruinas y monumentos arqueológicos están en la misma situación jurídica de los bienes que el artículo 27 Constitucional considera de la propiedad original de la Nación, es claro que ni conforme a la Constitución de Oaxaca, podrían ser considerados como patrimonio de ese Estado, las ruinas y monumentos arqueológicos existentes en su territorio. A mayor abundamiento, el artículo 132 de la Constitución Federal otorga también jurisdicción a la Federación sobre ruinas y monumentos arqueológicos, pues habiéndose decretado por la Ley de 18 de diciembre de 1902, que esos bienes son de dominio público o de uso común, es evidente que, desde entonces, el Gobierno de la Unión destinó esas ruinas y monumentos a dichos uso y servicio, aparte de que la misma naturaleza de los propios bienes, los coloca en esas condiciones, por lo cual quedan comprendidos en los términos del artículo 132 citado, siendo evidente que la

jurisdicción implica, necesariamente, el ejercicio de las facultades legislativas correspondientes; sin que valga alegar que la ley que se interpreta, se refirió sólo a los monumentos y ruinas ya descubiertos y no a los que no lo estaban, pues la ley no hace tal distinción, y la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución, faculta al Congreso para expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades concedidas por la misma Carta Fundamental, a los Poderes de la Unión. Ciertamente es que el artículo 132 Constitucional previene que para que estén sujetos a la jurisdicción federal los inmuebles que en lo sucesivo adquiriera el Gobierno de la Unión, dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la Legislatura respectiva, pero también es cierto que es manifiesta la inaplicabilidad de esta parte de dicho precepto, a las ruinas y monumentos arqueológicos, puesto que correspondiendo originariamente a la Nación la propiedad de los existentes en su territorio, no podría, en manera alguna, pretenderse que fuera necesario el consentimiento de la Legislatura respectiva, para que surgiera la jurisdicción federal,

pues siendo de la Nación la propiedad original de esos bienes, no puede decirse que los adquiriera por su descubrimiento, sino que están en su patrimonio aun cuando permanezcan ignorados.

Artículo 27 Constitucional.- El propósito manifiesto del Constituyente de Querétaro, al expedir el artículo 27 de la Carta Federal, fue vincular el régimen jurídico de la propiedad territorial en México, con el que regía en la Epoca Colonial, nulificando la tradición jurídica de nuestros Códigos, que lo refieren al Derecho Romano y no a las Leyes y Disposiciones de Indias, que son sus antecedentes legítimos, régimen en el cual la situación jurídica de dicha propiedad, era la de ser privada de los soberanos de España, inalienable e imprescriptible. Numerosas Leyes de Indias demuestran esto: esas leyes disponían hasta de las personas, y si los reyes consideraban como de su propiedad particular a los individuos, no podían menos de considerar lo mismo cuanto significase riqueza; los derechos que los reyes concedieron, siempre tuvieron un carácter condicional, y en cuanto a los monumentos arqueológicos, las leyes colonia-

les sólo autorizaban su aprovechamiento en un tanto por ciento, para los descubridores, sin que pudiera transmitirse su dominio a los particulares. Al independizarse la Colonia, la República Mexicana asumió todos los Derechos de propiedad que a los reyes de España correspondían, y, por lo mismo, este patrimonio ingresó a la Nación toda, y no a las partes que entonces constituían el territorio, (provincias, intendencias, capitanías, etc.), y mucho menos pudo pasar ese patrimonio a los Estados de la República, cuya existencia ni siquiera estaba entonces bien definida.

Reglamentación de las Leyes Constitucionales.-

La falta de reglamentación del artículo 132 constitucional que debería establecer los términos en que quedarían sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales, los bienes inmuebles a que se contrae el mismo precepto, en nada puede afectar la situación jurídica de aquéllos, puesto que la Ley Reglamentaria, no pudiendo referirse sino a la manera en que debía ejercerse tal jurisdicción, no podría hacerles perder su condición de bienes sujetos a la jurisdicción federal.

CAPITULO IX

UNA COMPARACION ENTRE EL ARTICULO 76, FRACCION VI Y EL ARTICULO 105 CONSTITUCIONALES.

A. EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

Texto del Artículo 105 Constitucional:

"Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley".-

Texto del Artículo 76, fracción VI, Constitucional:

"Son facultades exclusivas del Senado:

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La Ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior;"

B. CONFLICTO DE DERECHO Y. CONFLICTO DE HECHO.

Se puede presentar una confusión entre los dos artículos transcritos. En efecto, se puede confundir a los conflictos de los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, ya que con una redacción similar a la contenida en la parte conducente del artículo 105 Constitucional, la fracción VI del artículo 76 Constitucional (122), establece como facultad exclusiva del Senado resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al propio Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se ha interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas.

Debemos hacer notar que tanto en el caso del artículo 105 como en el de la fracción VI del artículo 76 de la Carta Magna, aún no se ha expedido su correspondiente ley reglamentaria.

(122) Esta facultad del Senado es considerada como una garantía constitucional por Jorge Carpizo. Cfr. su artículo "La función de investigación de la Suprema Corte de Justicia, en "Estudios Constitucionales", Ob. Cit., p.p. 199-216.

En el futuro, resultará conveniente deslindar con precisión los campos entre los conflictos jurídicos y los conflictos políticos, los primeros correspondiendo a la Suprema Corte de Justicia y los segundos en exclusiva al Senado. Esta delimitación resulta sencilla porque la controversia constitucional (Art. 105) se refiere, como ya lo mencionamos, a un conflicto estrictamente jurídico entre los órganos del poder de un Estado, o sea, cuando se controvierte sobre aspectos o cuestiones de derecho, siendo diferente en el caso de un conflicto político (Art. 76-VI), ya que aquí está en controversia una cuestión de hecho, no de derecho.

Efectivamente, cuando se utiliza el artículo 105, se presenta una controversia que debe ser resuelta por un órgano judicial, la Suprema Corte, ya que está en discusión una cuestión puramente jurídica -constitucional y corresponde a la Suprema Corte el vigilar el respeto a nuestra Constitución.

En cambio, cuando se utiliza la fracción VI del artículo 76, corresponde al Senado de la República, como órgano político, el conocimiento del problema ya que es el Senado un cuerpo legislativo integrado

por representantes de los Estados y en virtud de su naturaleza y composición, es él quien debe vigilar el equilibrio del poder en los Estados. El conflicto previsto en este artículo 76-VI debe asumir una naturaleza esencialmente política ya que los órganos del Estado no discutirán el alcance de sus facultades constitucionales, sino que en su caso, entablarán una lucha interna en vías de hecho que en teoría los podría llevar hasta el conflicto armado, por lo que el Senado debe resolver la disputa, no a través de una sentencia judicial, como ocurre en la controversia constitucional del artículo 105, sino por conducto de medidas de carácter político, para reintegrar el orden constitucional quebrantado de hecho, en el Estado en que se dé el conflicto.

C. EL DIARIO DE DEBATES.

Lo anterior quedó claramente discutido por el diputado constituyente Machorro Narváez al discutirse el artículo 105, en la 55a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente de 1916-1917, celebrada la tarde del lunes 22 de enero de 1917. (123) Al respecto, el Diputado Marchorro Narváez comentó:

(123) Congreso Constituyente de 1916-1917, Tomo II, DIARIO DE DEBATES, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985, s/e. p.p. 777-778.

"... el Senado conocerá de los conflictos políticos entre los poderes de un mismo Estado;... una cuestión de hecho entre dos poderes de un mismo Estado, se elevará al Senado, con el carácter de conflicto político. En cuanto al otro punto, sobre la constitucionalidad de los actos (de esos poderes), parece que es de carácter netamente judicial...."

El Diputado Medina, (124) por su parte afirmó:

"... la diferencia entre una cuestión política, en la cual uno de los poderes ocurre al Senado cuando ha mediado conflicto de armas y una cuestión netamente constitucional y en la cual no hay contienda armada, ni elementos populares que intervengan rompiendo el orden constitucional; de manera que la cuestión meramente constitucional la puede conocer la Corte, porque ella es la que debe decir la última palabra en cuestiones constitucionales, y las cuestiones políticas en las que surjan conflictos de armas son resueltas por el Senado... Esto explica que yo, que sostuve la tesis de que las cuestiones políticas corresponden al Senado, he aceptado que las cuestiones meramente constitucionales corresponden a la Corte, porque ese es su papel y tales sus atribuciones".

Resulta interesante el contraponer los argumentos vertidos por el C. Marchorro Narváez y el C. Medina, en la sesión del 22 de enero de 1917, a los argumentos contenidos en el "Voto particular que sobre el artículo 76 del proyecto de reformas presentan los C.C. diputados Paulino Marchorro Narváez y Arturo Méndez, miembros de la 2a. Comisión de Constitución", (125) discutido en la 41a. Sesión Ordinaria,

(124) Ibidem.

(125) Ibid. p. 377-378.

celebrada la tarde del domingo 14 de enero de 1917, al discutirse el artículo 76 Constitucional.

"... los conflictos que surjan entre los poderes de un Estado o se fundan en la aplicación de una ley... o bien son conflictos meramente de hecho. Esto, en realidad, es muy difícil que se presente en asuntos desprovistos de todo carácter legal, pues los negocios de Gobierno siempre buscan el apoyo en algún precepto de ley; porque siendo el Estado una entidad jurídica, de un modo natural se estima que todos los actos del Estado deben forzosamente justificarse con una ley. Así es que, de un modo general, podemos decir que los conflictos entre los poderes de un Estado siempre se fundarán en la aplicación de una ley... La interpretación de la ley, su aplicación a los casos particulares y la resolución sobre la persona que tenga derecho a conflicto, son las atribuciones genuinas del Poder Judicial; darlo a otro poder, es distraerlo de sus funciones y substituir, por una confusión, la precisión de la división de los poderes.

La circunstancia de tratarse de conflictos políticos no es objeción seria para quitarle su conocimiento a la Suprema Corte, porque ésta ya conoce en otros casos... de conflictos políticos, como son los que surgen entre dos Estados, como son igualmente las invasiones del poder federal en la soberanía de los Estados y las usurpaciones, por los Estados, de facultades federales. Todo esto es meramente político, y conforme a la naturaleza del poder judicial federal, tal como lo creó el genio de los constituyentes del 57, cae bajo la jurisdicción de la Suprema Corte. Luego no tiene fundamento la objeción de que los conflictos entre los diversos poderes de un Estado puedan ser de carácter político.

Finalmente, los suscritos encuentran altamente democrático quitar a esos conflictos su carácter de apasionamiento y encono, para someterlos a las decisiones serenas y, sobre todo, jurídicas de la Suprema Corte.

El Senado podrá resolver, lo mismo que la Suprema corte, objetivamente; pero su resolución no revestirá carácter jurídico, sino político, y en consecuencia, tendrá menos fuerza y prestigio moral que una sentencia de la Suprema Corte".

D. LA JURISPRUDENCIA.

En torno a la diferencia entre el artículo 105 y el artículo 76-VI Constitucionales, entre otra, se ha dictado la siguiente jurisprudencia:

Facultades del Senado.- Las que le conceden las fracciones V y VIII del artículo 76 de la Constitución, se refieren a casos por completo diversos de los previstos en el artículo 105 de la misma Ley Fundamental.

Conflictos entre los Estados y la Federación.- La competencia para conocer de ellos, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el artículo 105 Constitucional.

ID. ID. No es posible resolverlos de plano sin figura de juicio y oyendo, sólo, a una de las partes.

CONSIDERANDO, PRIMERO: Que en el supuesto de que, como afirman los signatarios de ese memorial, haya surgido, real y positivamente, un conflicto entre el Estado de Tamaulipas y la Federación, la competencia para conocer de él, corresponde a esta Suprema Corte de Justicia, supuestos los términos claros y precisos del artículo ciento cinco Constitucional.

CONSIDERANDO, SEGUNDO: Que la tesis sentada en el considerando que antecede, se confirma y corrobora, teniendo en cuenta que, según las fracciones V y VIII, del artículo setenta y seis de la misma Carta Magna, las atribuciones que corresponden al Senado, para dirimir conflictos entre Poderes de un mismo Estado, o para nombrar Gobernador provisional, cuando hayan desaparecido todos los Poderes constitucionales de un Estado, son casos absolutamente diversos del previsto en el precitado artículo ciento cinco, único que habla de conocer de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados.

CONSIDERANDO, TERCERO: Que no habiéndose expedido aún la Ley Orgánica de ese artículo ciento cinco

Constitucional, y siendo, por otra parte, imposible resolver un conflicto entre la Federación y un Estado, de plano, sin figura de juicio, y oyendo tan sólo a una de las partes, se hace necesario acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles, a efecto de normar el procedimiento, por ser esa la única ley aplicable al caso, desde el punto de vista procesal.

CONSIDERANDO, CUARTO: Que, en tal virtud, es de hacer notar a los signatarios del memorial de veintidós de marzo último, que deben sujetarse, en todo, a lo dispuesto por dicho Código, en lo relativo a la forma y demás requisitos que ha de llenar la demanda, para el efecto de que pueda dársele entrada y substanciar el juicio correspondiente.

T. II. p. 1046, Posible conflicto entre el Estado de Tamaulipas y la Federación, el presidente de la República, 2 de abril de 1918, mayoría de 6 votos.

Estados de la Federación. Nuestro país está constituido por los diversos Estados que, unidos por la Federación, constituyen una República Representativa, Democrática, Federal. Aquéllos se subordinaron a ésta (que ejerce la soberanía exterior), pero no abdicaron de su libertad y soberanía, en cuanto concierne a sus regímenes interiores.

Soberanía del Pueblo. La soberanía se ejerce por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en los términos establecidos por las Constituciones Federal y Locales, las que, en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones de la Federal. La soberanía de la Federación comprende la de los Estados, pero todas giran armónica e independientemente, dentro de sus órbitas y los Estados pueden obrar sin limitaciones, siempre que no contravengan el Pacto Federal, y fuera de esto, su soberanía no tiene cortapisa alguna.

Elecciones. Como emana de la soberanía el derecho de elegir los órganos por medio de los cuales el pueblo la ejerce, tal derecho corresponde de modo exclusivo a los Estados, en el caso de elecciones locales, sin que ningún poder extraño tenga potestad para intervenir en esas elecciones, ni para calificarlas o poner en duda su legitimidad. Correlativamente, los Estados no pueden, a su vez inmiscuirse

en los asuntos electorales de la Federación; por tanto las violaciones que se comentan en el curso de los procedimientos electorales, corresponden a los cuerpos políticos o tribunales de los Estados o de la Federación, según el caso. Como antecedente a esta doctrina, debe citarse el Decreto de 18 de mayo de 1875, expedido por el Congreso de la Unión, que dice: "Sólo a los colegios electorales corresponde resolver sobre la legitimidad de los nombramientos que, por la Constitución Federal o por la de algún Estado, deben verificarse popularmente; ... ningún poder, autoridad o funcionario de la Federación, podrá revisar ni poner en duda los títulos de legitimidad de un funcionario federal o de los Estados, procedentes de aquella declaración", y si bien los artículos 76 y 105 de la Constitución, facultan, respectivamente al Senado y a la Suprema Corte para intervenir en los casos de conflicto que los mismos preceptos señalan, para salvar de la anarquía a las Entidades Federativas, fuera de estos casos, la soberanía de los Estados no sufre ninguna limitación, y las facultades del Senado y la Suprema Corte, a que se alude, no son de tal naturaleza que les permitan intervenir en la constitución de los poderes públicos locales y juzgar de su legitimidad, como lo han sostenido, atinadamente, algunos Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los Estados conservan la plenitud de su soberanía interior, tanto para constituir sus propios poderes públicos libremente, como para calificar todos los actos de su función electoral, por sí mismos y sin intromisión extraña; de lo contrario, la Suprema Corte se convertirá en el revisor de las elecciones verificadas en los Estados, destruyendo el Pacto Federal; de donde se concluye que dicha Suprema Corte no tiene competencia para conocer de un juicio en el que se discute sobre la legitimidad y validez de las elecciones locales. La soberanía de los Estados es ilimitada en cuanto a su régimen interior. Acto solemne de esa soberanía es la elección de los poderes públicos y la calificación de los procedimientos por los cuales se les eligió y el castigo de las violaciones cometidas en esos procedimientos, corresponde exclusivamente a los tribunales o cuerpos políticos de los mismos Estados. Ninguno de los Poderes Federales tiene facultad para intervenir en asuntos que se refieran a la formación y elección de los poderes públicos de los Estados; por tanto, la Suprema Corte de Justicia no puede conocer, por medio de un juicio, de conflictos políticos en los que se discute sobre la legitimidad y validez de los procedimientos electorales previos y de la elección de los poderes

públicos de los Estados.

T. XXXI, p. 1495, Conflicto constitucional entre la Federación y los poderes públicos de Guanajuato, incidente de incompetencia 7/27, poderes publicos de Guanajuato, 19 de noviembre de 1927, mayoría de 9 votos.

E. LA DOCTRINA DE LAS CUESTIONES POLITICAS EN EL DERECHO AMERICANO.

En el derecho norteamericano, cuando una controversia no tiene el carácter de jurídico y sin embargo debe ser resuelta, por la Suprema Corte, en calidad de "cuestión de hecho que no involucra elementos jurídicos, se ha conocido con la denominación de "cuestiones políticas". (126)

En efecto, se ha desarrollado toda una doctrina de cuestiones políticas cuando ciertas cuestiones constitucionales no son inherentemente justiciables. Estas cuestiones políticas involucran asuntos sobre los cuales, departamentos del gobierno, que no sean

(126) Ob. Cit. p.p. 71 y Sig.

las cortes judiciales, tengan la última palabra. Con respecto a estas cuestiones, el poder judicial no define límites constitucionales. Pero para determinar si una cuestión es o no política, Laurence Tribe (127) opina que no es necesario el postular que hay partes de la Constitución a las que el poder judicial está cegado.

La Corte retiene el poder de determinar si una acción particular del ejecutivo o del legislativo entra dentro de los términos de una concesión constitucional de autoridad.

La Suprema Corte tiene la preocupación de ver la posibilidad de derivar derechos de las provisiones constitucionales en cuestión.

Pero la última preocupación se convierte en la posibilidad de traducir los principios involucrados en el dispositivo constitucional en cuestión a restricciones al gobierno o definiciones afirmativas de libertad individual, las cuales pueden ser articuladas y aplicadas por las Cortes.

(127) Ibid. p. 72.

Los casos de cuestiones políticas sugieren que la cuestión principal es si determinados dispositivos constitucionales involucran derechos demandables en forma judicial. Esta cuestión, en última instancia, se enfoca en los límites de la competencia judicial. La doctrina de las cuestiones políticas es plenamente parte de la doctrina de si es o no justiciable una controversia en forma integral.

Por otra parte, John E. Nowak, Ronald D. Rotunda y J. Nelson Young (128) opinan que la doctrina de las cuestiones políticas se diferencia de las controversias netamente jurídicas porque se decide en aquellas, cuestiones que son de verdadera naturaleza política y por ello son mejor resueltas por una autoridad política en lugar de ser aptas para la resolución judicial.

Por ello, se debería denominar más propiamente "la doctrina de lo no ajusticiable", esto es, sustentando que el contenido del caso o controversia no es apropiado para ser considerado judicialmente.

(128) Ob. Cit. p.p. 102 y Sig. "Constitutional Law".

1. El caso Baker v. Carr.

El caso líder de la doctrina de las cuestiones políticas es Baker v. Carr (129). En este caso, resuelto en 1962 por la Suprema Corte de Justicia de E.U.A., la Corte, a través del Justicia Brennan, opinó que la forma de resolver el caso era viendo si la cuestión constitucional invocada por las partes podría ser exitosamente traducida a derechos exigibles judicialmente.

Este caso verso sobre la constitucionalidad de la división en distritos de la legislatura del Estado de Tennessee, en cuanto a la proporcionalidad de votos por distrito, según la densidad de población de cada distrito electoral.

La Corte dijo:

"... lo que da pie a una cuestión política es la relación entre el poder judicial y las ramas coordinadas del gobierno federal y no la relación del judicial federal con los Estados..."
(130)

(129) 396 US. 186 (1962), Consultado en la obra citada en nota de pie de página 128 supra.

(130) Ibid. p. 210.

Para ver si, de acuerdo a esa relación de coordinación, la doctrina de cuestiones políticas debiera o no ser invocada, la Corte confeccionó la siguiente prueba:

"...En cualquier caso en que se sostenga que involucra una cuestión política, en su superficie y en forma prominente se debe encontrar, textualmente demostrable, un compromiso constitucional de la cuestión en controversia a un departamento político coordinado; o una falta de estándares manejables o judicialmente accesibles para resolver la cuestión; o la imposibilidad de decidir sin una determinación inicial de política de un tipo claramente no ajusticiable discrecionalmente; o la imposibilidad de que una Corte emprenda, de manera independiente, una decisión sin que se exprese una falta de respeto debido a las ramas coordinadas del gobierno o una necesidad inusual para no cuestionar adherencia a una decisión política ya tomada; o la potencialidad de confusión proveniente de multivariados pronunciamientos por diversos departamentos sobre una misma cuestión..." (131)

2. Un Criterio Funcional para Cuestiones Políticas.

El profesor Louis Henkin (132) ha propuesto el siguiente criterio para definir una cuestión política:

(131) *Ibid.* p. 217.

(132) Henkin, Louis, "Is There a Political Question Doctrine?", en "Yale Law Journal", Vol. 85, 1976, p.p. 622-623.

1. "Las Cortes deben aceptar decisiones de las ramas políticas del gobierno dentro de su autoridad constitucional.
2. Las Cortes no encontrarán límites o prohibiciones en las facultades de las ramas políticas del gobierno donde la Constitución no prescriba ninguna.
3. No todos los límites o prohibiciones constitucionales implican derechos y derecho para objetar en favor de particulares.
4. Las Cortes pueden rehusar algunos (o todos) los remedios para búsqueda de equidad.
5. En principio, finalmente podrían haber provisiones constitucionales que puedan ser interpretadas adecuadamente como "automonitoreables", en todo o en parte y no estar sujetas a revisión judicial".

En resumen, la doctrina de las cuestiones políticas gira, en parte, en torno a la falta de capacidad que las Cortes creen tener, compuesta, en parte, por la

rareza de la cuestión a analizar y su dificultad de fundamentar en precedentes jurídicos, en parte a la escasa aparición de estos casos, lo que tiende a desbalancear el criterio judicial, en parte, a la ansiedad y preocupación, no tanto que el criterio judicial será ignorado, pues tal vez debiera pero no lo será, y finalmente en parte, la inter-vulnerabilidad, la auto-duda de una institución que es irresponsable electoralmente y no tiene tela de donde cortar.

Lo importante es que en donde y cuando estén involucrados derechos individuales de importancia, la doctrina de las cuestiones políticas no se aplicará.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El artículo 105 Constitucional es uno de los preceptos constitucionales de menor aplicación en la vida constitucional del país.

SEGUNDA.- En ocasiones, ha sido confundida la aplicación del artículo 76, fracción VI, en lugar del artículo 105 constitucional.

TERCERA.- El Estado de tipo Federal resulta ser escenario ideal para la aplicación del artículo 105 Constitucional en virtud de la división de poderes y de órdenes jerárquicos de derecho.

CUARTA.- El derecho federal es jerárquicamente superior al derecho local y en caso de conflicto entre ambos, debe prevalecer el primero.

QUINTA.- El artículo 105 Constitucional consagra una garantía constitucional mexicana.

SEXTA.- El artículo 105 Constitucional establece una controversia constitucional.

SEPTIMA.- La controversia constitucional es un medio de defensa constitucional por órgano judicial.

OCTAVA.- La controversia constitucional prevista por el artículo 105, es de competencia exclusiva de la Suprema Corte.

NOVENA.- La Suprema Corte conoce y resuelve una controversia constitucional en procedimiento uni-Instancial.

DECIMA.- La controversia constitucional regula un conflicto de derecho, no de hecho.

DECIMA PRIMERA.- El artículo 105 Constitucional no significa la concesión de atribuciones de naturaleza política a la Suprema Corte. Es una mera atribución jurídica.

DECIMA SEGUNDA.- La controversia constitucional regula situaciones distintas a las reguladas por el juicio de amparo.

DECIMA TERCERA.- La controversia constitucional no regula situaciones en las que se han violado las garantías individuales.

DECIMA CUARTA.- El Juicio de Amparo no sirve para regularizar conflictos jurídicos que surjan entre la Federación y uno o más Estados; o entre los Estados entre sí o entre los poderes de un mismo Estado al tenor del artículo 105 Constitucional.

DECIMA QUINTA.- El municipio no es un poder político que puede acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 105 Constitucional.

DECIMA SEXTA.- Los conflictos jurídicos surgidos en el contexto del artículo 105 Constitucional, son conflictos principalmente sobre la competencia de las autoridades federales y locales.

DECIMA SEPTIMA.- El artículo 105 Constitucional no regula situaciones sobre el reconocimiento o legitimación de autoridades federales y locales. Presupone su legitimidad.

DECIMA OCTAVA.- El artículo 105 Constitucional debe tener su propia Ley reglamentaria.

DECIMA NOVENA.- La ley reglamentaria del artículo 105 Constitucional deberá establecer un procedimiento ágil para resolver una controversia constitucional a la que se pondrá fin a través de una sentencia no apelable.

VIGESIMA.- A falta de ley reglamentaria, los casos que han surgido dentro del contexto del artículo 105 Constitucional han sido resueltos de acuerdo a las disposiciones del juicio ordinario federal previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

VIGESIMA PRIMERA.- La ley reglamentaria del artículo 105 Constitucional deberá proveer un procedimiento similar al del juicio ordinario federal, previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues éste, que a la fecha se ha aplicado, ha demostrado ser eficaz.

VIGESIMA SEGUNDA.- El fallo judicial, de un proceso surgido del artículo 105 Constitucional, debe ocuparse de declarar la nulidad total de las disposiciones legales que se estimen violatorias de los derechos de la parte a quien le asista la razón jurídica.

VIGESIMA TERCERA.- Un procedimiento surgido dentro del

contexto del artículo 105 Constitucional, deberá ser motivado a instancia de parte agraviada y no de oficio.

14. DUVERGER, MAURICE, "INSTITUCIONES POLITICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL", BARCELONA, EDITORIAL ARIEL, 6a. EDICION, 1980.
15. FERNANDEZ VIASAS, PLACIDO ET. AL. "LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA PARLAMENTARIA", MADRID, FONDO DE CULTURA ECONOMICA, 1a. EDICION, 1983.
16. FERRANDO BADIA, JUAN, "EL ESTADO UNITARIO, EL FEDERAL Y EL ESTADO REGIONAL", MADRID, EDITORIAL TECNOS, S.E., 1978.
17. FIX-ZAMUDIO, HECTOR, "EL JUICIO DE AMPARO", MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1a. EDICION, 1964.
18. "LA CONSTITUCION Y SU DEFENSA", MEXICO, UNAM, 1a. EDICION, 1984.
19. "LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO MEXICANO", EN "ANUARIO JURIDICO III-IV, (1976-1977)", MEXICO, UNAM.
20. "LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS", MEXICO, UNAM, 1a. EDICION, 1980.
21. GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO", MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 32a. EDICION, 1981.
22. GARCIA PELAYO, MANUEL, "DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO", MADRID, ALIANZA EDITORIAL, 1a. EDICION DE ESTA CASA, 1984.
23. HAURIOU, ANDRE, "DERECHO CONSTITUCIONAL E INSTITUCIONES POLITICAS", BARCELONA, EDITORIAL ARIEL, 2a. EDICION, 1971.
24. HENKIN, LOUIS, "IS THERE A POLITICAL QUESTION DOCTRINE?", EN "YALE LAW JOURNAL", NUMERO 85, 1976.
25. HELLER, HERMAN, "TEORIA DEL ESTADO", MEXICO, FONDO DE CULTURA ECONOMICA, 7a. REIMPRESION, 1981, 1a. EDICION, 1942.
26. HERNANDEZ, OCTAVIO A., "CURSO DE AMPARO", MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 2a. EDICION, 1983.
27. HERRERA Y LASSO, MANUEL, "ESTUDIOS CONSTITUCIONALES", 2a. SERIE, MEXICO, EDITORIAL JUS, 1a. EDICION, 1964.
28. KELSEN, HANS, "TEORIA PURA DEL DERECHO", MEXICO, UNAM, 2a. REIMPRESION, 1982, 1a. EDICION EN ESPAÑOL, 1979.

29. LECLERO, CLAUDE, "DROIT CONSTITUTIONNEL ET INSTITUTIONS POLITIQUES", PARIS, LIBRAIRIES TECHNIQUES, 4a. EDICION, 1986.
30. HOUSKHELLI, M., "TEORIA JURIDICA DEL ESTADO FEDERAL", MEXICO, EDITORA NACIONAL, S.E., 1981.
31. NORIEGA, ALFONSO, "LECCIONES DE AMPARO", MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 2a. EDICION, 1980.
32. NOWAK, JOHN E., ET. AL., "CONSTITUTIONAL LAW", ST. PAUL, MINNESOTA, WEST PUBLISHING COMPANY, 3a. EDICION, 1986.
33. PALACIOS VARGAS, J. RAMON, "INSTITUCIONES DE AMPARO", PUEBLA, EDITORIAL CAJICA, 2a. EDICION, 1969.
34. PUTNEY, ALBERT H., "UNITED STATES CONSTITUTIONAL HISTORY AND LAW", CHICAGO, ILLINOIS BOOK EXCHANGE, S.E., 1908.
35. REDLICH, NORMAN, ET. AL., "CONSTITUTIONAL LAW", NUEVA YORK, MATTHEW BENDER, 2a. EDICION, 1983.
36. SANCHEZ AGESTA, LUIS, "PRINCIPIOS DE TEORIA POLITICA", MADRID, EDITORA NACIONAL, 7a. EDICION, 1983.
37. SANTI ROMANO, "PRINCIPI DI DIRITTO COSTITUZIONALE GENERALE", MILAN, 2a. EDICION, 1946.
38. SCHWARTZ, BERNARD, "A COMMENTARY ON THE CONSTITUTION OF THE UNITED STATES, PART 1, THE POWER OF GOVERNMENT", NUEVA YORK, THE MACMILLAN COMPANY, 1a. EDICION, 1964.
MISMA OBRA EN ESPAÑOL, "LOS PODERES DEL GOBIERNO, COMENTARIO SOBRE LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS, VOLUMEN I, MEXICO, UNAM, 1a. EDICION, 1966.
39. SCHMITT, CARL, "TEORIA DE LA CONSTITUCION", MADRID, ALIANZA EDITORIAL, S.E., 1982.
40. "LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION", MADRID, EDITORIAL TECNOS, S.E., 1983.
41. SEARA VAZQUEZ, MODESTO, "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO", MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 8a. EDICION, 1982.
42. SEPULVEDA, CESAR, "DERECHO INTERNACIONAL", MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 13a. EDICION, 1983.

43. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUINTA EPOCA, (1917-1957).
TOMOS CONSULTADOS: II, III, VII, VIII, XI, XIX, XXIV, XXVI, XVII, XXXI, XXXVI, XL, XLII, XLV, XLVII, LXXXIV, LXXXVII, LXXXIX, XCVI, CXX.
44. STERN, ROBERT L., ET. AL., "SUPREME COURT PRACTICE", WASHINGTON, D.C., THE BUREAU OF NATIONAL AFFAIRS, INC., 6a. EDICION, 1986.
45. TENA RAMIREZ, FELIPE, "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1982", MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 11a. EDICION, 1982.
46. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 19a. EDICION, 1983.
47. TRIBE, LAURENCE, "AMERICAN CONSTITUTIONAL LAW", MINEOLA, NUEVA YORK, THE FOUNDATION PRESS, INC., 1a. EDICION, 1978.
48. VILLORO TORANZO, MIGUEL, "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO", MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 4a. EDICION, 1980.
49. WRIGHT, CHARLES ALAN, "THE LAW OF FEDERAL COURTS", ST. PAUL, MINNESOTA, WEST PUBLISHING COMPANY, 4a. EDICION, 1983.

LEGISLACION CONSULTADA

1. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (D.O.F. 24-II-1942, ULTIMA REFORMA D.O.F. 7 Y 12-I-1988).
2. CODIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS, TITULO 28 (UNITED STATES CODE, TITLE 28), DEL PODER JUDICIAL Y DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.
3. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.
4. CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DE 1787.
5. CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1978.
6. LEY DE AMPARO (D.O.F. 10-I-1936, ULTIMA REFORMA D.O.F. 5-I-1988).
7. LEY DE COORDINACION FISCAL (D.O.F. 27-XII-1978).

8. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
(D.O.F. 5-I-1988).
9. REGLAS DE LA SUPREMA CORTE DE ESTADOS UNIDOS
(RULES OF THE SUPREME COURT OF THE UNITED STATES,
ADOPTADAS EL 14 DE ABRIL DE 1980).



IMPRESO EN MEXICO – PRINTED IN MEXICO
T E S I S C E N T R O

San Borja No. 1003, esq. Heriberto Frías, Col. del Valle

559 - 32 - 26

559 - 73 - 53